



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/428 de la Comisión, de 12 de julio de 2018, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 en lo que atañe a las normas de comercialización en el sector de las frutas y hortalizas** ..... 1
- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2019/429 de la Comisión, de 11 de enero de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la metodología y los criterios para la evaluación y el reconocimiento de los programas de diligencia debida en la cadena de suministro de estaño, tantalio, wolframio y oro** 59
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/430 de la Comisión, de 18 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1178/2011 en lo que se refiere al ejercicio de atribuciones limitadas sin supervisión antes de la expedición de una licencia de piloto de aeronave ligera <sup>(1)</sup>** 66
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/431 de la Comisión, de 18 de marzo de 2019, por el que se modifica por 296. vez el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIIL (Daesh) y Al-Qaida** ..... 68
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2019/432 de la Comisión, de 18 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak** ..... 70

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2019/433 del Consejo, de 20 de febrero de 2018, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación, reunido en su configuración de comercio, creado por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, en lo que respecta a la actualización de los anexos XXVIII-A (Normas aplicables a los servicios financieros), XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones), y XXVIII-D (Normas aplicables a los transportes marítimos internacionales) del Acuerdo** ..... 72
- ★ **Decisión (UE) 2019/434 de la Comisión, de 27 de febrero de 2019, sobre la propuesta de iniciativa ciudadana titulada «Europe CARES: una educación inclusiva de calidad para los niños con discapacidad» [notificada con el número C(2019) 1545]** ..... 103
- ★ **Decisión (UE) 2019/435 de la Comisión, de 12 de marzo de 2019, sobre la propuesta de iniciativa ciudadana denominada «Housing for all» [notificada con el número C(2019) 2004]** ..... 105
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2019/436 de la Comisión, de 18 de marzo de 2019, relativa a las normas armonizadas para las máquinas establecidas en apoyo de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** ..... 108

## ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión n.º 1/2019 del Consejo Conjunto establecido con arreglo al Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, de 19 de febrero de 2019, relativa a la adopción del Reglamento Interno del Consejo Conjunto y el del Comité de Comercio y Desarrollo [2019/437]** ..... 120
- ★ **Decisión n.º 2/2019 del Consejo Conjunto establecido con arreglo al Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, de 19 de febrero de 2019, relativa a la adopción del Reglamento interno para la prevención y la solución de diferencias y el Código de conducta de los árbitros y los mediadores [2019/438]** ..... 128

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/428 DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2018

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 en lo que atañe a las normas de comercialización en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 75, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece disposiciones de aplicación de las normas de comercialización de las frutas y hortalizas.
- (2) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 permite la comercialización de envases de un peso neto igual o inferior a cinco kilogramos que contengan mezclas de diferentes especies de frutas y hortalizas. Para garantizar un comercio justo y responder a la demanda de determinados consumidores de dichas mezclas, deben aplicarse normas idénticas a los envases que contengan diferentes especies de frutas y a los que contengan diferentes especies de hortalizas.
- (3) Desde 2013 a 2017, el grupo de trabajo sobre normas de calidad de los productos agrícolas de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) ha revisado las normas de la CEPE/ONU aplicables a las manzanas, cítricos, kiwis, lechugas, escarolas de hoja rizada y escarolas de hoja lisa, melocotones y nectarinas, peras, fresas, pimientos dulces, uvas de mesa y tomates. Para evitar obstáculos innecesarios a los intercambios comerciales, las normas de comercialización general y específicas aplicables a dichas frutas y hortalizas establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 deben armonizarse con las nuevas normas de la CEPE/ONU.
- (4) En particular, las normas de la CEPE/ONU exigen que el código ISO 3166 (alfa) de país/zona se indique junto con el código identificativo que represente al envasador o al expedidor cuando la dirección física del envasador o del expedidor se encuentre en un país distinto del país de origen de los productos. Este requisito debe incluirse en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 543/2011 en consecuencia.
- (6) Con objeto de que los agentes económicos dispongan de tiempo suficiente para adaptarse al nuevo requisito relativo al código de país, debe permitírseles utilizar hasta el 31 de diciembre de 2019 los códigos identificativos que representen al envasador o al expedidor emitidos o reconocidos oficialmente.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 queda modificado como sigue:

1) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

#### Mezclas

1. Se permitirá la comercialización de envases de un peso neto igual o inferior a cinco kilogramos que contengan mezclas de diferentes especies de frutas, de hortalizas o de frutas y hortalizas, a condición de que:

- a) los productos sean de calidad homogénea y cada producto en cuestión cumpla la norma de comercialización específica pertinente o, en caso de que no exista ninguna norma de comercialización específica para un producto concreto, la norma general de comercialización;
- b) el envase esté adecuadamente etiquetado, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, y
- c) la mezcla no induzca a error al consumidor.

2. Los requisitos del apartado 1, letra a), no se aplicarán a los productos incluidos en una mezcla compuesta por productos que no pertenezcan al sector de las frutas y hortalizas al que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, letra i), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).

3. Si los productos que componen una mezcla provienen de más de un Estado miembro o tercer país, los nombres completos de los países de origen podrán reemplazarse por una de las indicaciones siguientes, según proceda:

- a) “mezcla de frutas originarias de la UE”, “mezcla de hortalizas originarias de la UE” o “mezcla de frutas y hortalizas originarias de la UE”;
- b) “mezcla de frutas no originarias de la UE”, “mezcla de hortalizas no originarias de la UE” o “mezcla de frutas y hortalizas no originarias de la UE”;
- c) “mezcla de frutas originarias y no originarias de la UE”, “mezcla de hortalizas originarias y no originarias de la UE” o “mezcla de frutas y hortalizas originarias y no originarias de la UE”;

(\*) Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).».

2) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

### Disposición transitoria

Los códigos identificativos que representen al envasador o al expedidor emitidos o reconocidos oficialmente que no incluyan el código ISO 3166 (alfa) de país/zona podrán seguir utilizándose en los envases hasta el 31 de diciembre de 2019.

#### Artículo 3

### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2018.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO

## «ANEXO I

**NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN A LAS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 3**

## PARTE A

**Norma general de comercialización**

La presente norma general de comercialización tiene por objeto establecer los requisitos de calidad de las frutas y hortalizas tras su acondicionamiento y envasado.

No obstante, en las fases siguientes al envío, los productos podrán presentar, con respecto a lo prescrito en la norma:

- una ligera falta de frescura y turgencia,
- un leve deterioro debido a su desarrollo y a su carácter perecedero.

**1. Requisitos mínimos**

Sujetos a las tolerancias permitidas, los productos deberán estar:

- intactos,
- sanos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de plagas,
- exentos de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños.

Los productos deben hallarse en un estado que les permita:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

**2. Requisitos mínimos de madurez**

Los productos deben presentar un desarrollo suficiente, que no sea excesivo, y los frutos deben encontrarse en un estado de maduración satisfactorio, sin estar pasados.

El desarrollo y el estado de maduración de los productos deben permitirles continuar su proceso de maduración y alcanzar un grado de madurez satisfactorio.

**3. Tolerancia**

Se permitirá en cada lote una tolerancia del 10 %, en número o en peso, de productos que no satisfagan los requisitos mínimos de calidad. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

**4. Marcado**

Cada envase <sup>(1)</sup> llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

<sup>(1)</sup> Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.

#### A. Identificación

Nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país).

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “envasador y/o expedidor” o una abreviatura equivalente; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “envasado para:” o una indicación equivalente; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

#### B. Origen

Nombre completo del país de origen <sup>(?)</sup>. En el caso de los productos originarios de un Estado miembro, dicha indicación aparecerá en la lengua del país de origen o en cualquier otra lengua comprensible por los consumidores del país de destino. En el caso de otros productos, dicha indicación aparecerá en cualquier lengua comprensible por los consumidores del país de destino.

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

### PARTE B

#### Normas de comercialización específicas

##### PARTE 1: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LAS MANZANAS

#### I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se aplicará a las manzanas de las variedades (cultivares) obtenidas de *Malus domestica* Borkh. que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor, con exclusión de las manzanas destinadas a la transformación industrial.

#### II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad de las manzanas tras su acondicionamiento y envasado.

No obstante, en las fases siguientes al envío, los productos podrán presentar, con respecto a lo prescrito en la norma:

- una ligera disminución de su estado de frescura y de turgencia,
- salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría “Extra”, una ligera alteración debida a su evolución y su naturaleza más o menos perecedera.

#### A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, las manzanas deben estar:

- intactas,
- sanas, quedando excluidas las que presenten podredumbre u otras alteraciones que las hagan impropias para el consumo,
- limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentas de plagas,
- exentas de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,

<sup>(?)</sup> Deberá indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

- exentas de vidriosidad grave, con excepción de las variedades marcadas con una “V” enumeradas en el apéndice de la presente norma,
- exentas de humedad exterior anormal,
- exentas de olores y/o sabores extraños.

Las manzanas deben hallarse en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

#### B. Requisitos de madurez

Las manzanas deben presentar un desarrollo suficiente y encontrarse en un estado de maduración satisfactorio.

El desarrollo y el estado de maduración de las manzanas deben permitirles continuar su proceso de maduración y alcanzar el grado de madurez exigido en relación con las características varietales.

Con el fin de comprobar los requisitos mínimos de madurez, podrán tenerse en cuenta varios parámetros (por ejemplo, aspecto morfológico, sabor, consistencia, índice refractométrico).

#### C. Clasificación

Las manzanas se clasificarán en una de las tres categorías siguientes.

##### i) Categoría “Extra”

Las manzanas de esta categoría deben ser de calidad superior, presentar las características de la variedad <sup>(3)</sup> y estar provistas del pedúnculo, que deberá estar intacto.

Las manzanas deben presentar la superficie mínima siguiente con la coloración característica de la variedad:

- 3/4 de la superficie total de coloración roja, en el caso del grupo de coloración A,
- 1/2 de la superficie total de coloración mixta-roja, en el caso del grupo de coloración B,
- 1/3 de la superficie total de coloración ligeramente roja, rojiza o estriada, en el caso del grupo de coloración C,
- ningún requisito mínimo de coloración, en el caso del grupo de coloración D.

La pulpa no debe haber sufrido ningún deterioro.

No podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales siempre que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- ligerísimos defectos de la epidermis,
- ligerísimo “russetting” <sup>(4)</sup>, tal como:
  - manchas pardas que no podrán sobrepasar la cavidad peduncular ni ser rugosas y/o
  - ligeras señales aisladas de *russetting*.

##### ii) Categoría I

Las manzanas de esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características que sean propias de la variedad a la que pertenezcan <sup>(5)</sup>.

Las manzanas deben presentar la superficie mínima siguiente con la coloración característica de la variedad:

- 1/2 de la superficie total de coloración roja, en el caso del grupo de coloración A,
- 1/3 de la superficie total de coloración mixta-roja, en el caso del grupo de coloración B,

<sup>(3)</sup> Una lista no exhaustiva de variedades clasificadas por color y *russetting* figura en el apéndice de la presente norma.

<sup>(4)</sup> A las variedades señaladas con una “R” en el apéndice de la presente norma no se les aplican las disposiciones sobre *russetting*.

<sup>(5)</sup> Una lista no exhaustiva de variedades clasificadas por color y *russetting* figura en el apéndice de la presente norma.

- 1/10 de la superficie total de coloración ligeramente roja, rojiza o estriada, en el caso del grupo de coloración C,
- ningún requisito mínimo de coloración, en el caso del grupo de coloración D.

La pulpa no debe haber sufrido ningún deterioro.

No obstante, siempre que no se vean afectados el aspecto general del producto, ni su calidad, conservación y presentación en el envase, podrán presentar los defectos leves siguientes:

- un ligero defecto de forma,
- un ligero defecto de desarrollo,
- un ligero defecto de coloración,
- magulladuras ligeras que no superen 1 cm<sup>2</sup> de superficie total, excluidas las decoloradas,
- ligeros defectos de la epidermis que no sobrepasen los límites siguientes:
  - 2 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,
  - 1 cm<sup>2</sup> de superficie total en el caso de los demás defectos, salvo la roña (*Venturia inaequalis*), cuya superficie acumulada no podrá exceder de 0,25 cm<sup>2</sup>,
- ligero “russetting” <sup>(6)</sup>, tal como:
  - manchas pardas que podrán sobrepasar ligeramente la cavidad peduncular o pistilar pero que no podrán ser rugosas y/o
  - “russetting” reticular fino que no supere 1/5 de la superficie total del fruto ni ofrezca fuertes contrastes con la coloración general del fruto y/o
  - “russetting” denso que no supere 1/20 de la superficie total del fruto;
  - el *russetting* reticular fino y el *russetting* denso no podrán superar en conjunto un máximo de 1/5 de la superficie total del fruto.

Las manzanas de esta categoría podrán haber perdido el pedúnculo, siempre que la línea de rotura sea limpia y que la epidermis adyacente no se halle deteriorada.

### iii) Categoría II

Esta categoría comprenderá las manzanas que no puedan clasificarse en las categorías superiores, pero que satisfagan los requisitos mínimos arriba establecidos.

La pulpa no presentará defectos importantes.

Podrán admitirse los defectos siguientes, siempre que las manzanas conserven sus características esenciales de calidad, conservación y presentación:

- malformaciones,
- defectos de desarrollo,
- defectos de coloración,
- magulladuras ligeras, que pueden estar ligeramente decoloradas, cuya superficie no supere 1,5 cm<sup>2</sup>,
- defectos de la epidermis que no sobrepasen los límites siguientes:
  - 4 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,
  - 2,5 cm<sup>2</sup> de superficie total en el caso de los demás defectos, salvo la roña (*Venturia inaequalis*), cuya superficie acumulada no podrá exceder de 1 cm<sup>2</sup>;

<sup>(6)</sup> A las variedades señaladas con una “R” en el apéndice de la presente norma no se les aplican las disposiciones sobre “russetting”.

- ligero “russeting” <sup>(7)</sup>, tal como:
  - manchas pardas que podrán sobrepasar la cavidad peduncular o pistilar y podrán ser ligeramente rugosas y/o
  - “russeting” reticular fino que no supere 1/2 de la superficie total del fruto ni ofrezca fuertes contrastes con la coloración general del fruto y/o
  - “russeting” denso que no supere 1/3 de la superficie total del fruto;
  - el “russeting” reticular fino y el “russeting” denso no podrán superar en conjunto un máximo de 1/2 de la superficie total del fruto.

### III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial o por el peso.

El calibre mínimo será de 60 mm, si se mide por el diámetro, o de 90 g, si se mide por el peso. Se podrán aceptar frutos de calibres más pequeños si el valor de grados Brix <sup>(8)</sup> del producto es igual o superior a 10,5.° Brix y si el calibre no es inferior a 50 mm o 70 g.

Para garantizar la homogeneidad de calibre, el intervalo de calibres de los productos de un mismo envase no podrá sobrepasar los límites siguientes:

#### a) frutos calibrados según el diámetro:

- 5 mm en el caso de los frutos de categoría “Extra” y en el de los de las categorías I y II que se presenten en capas ordenadas; sin embargo, en el caso de manzanas de las variedades Bramley’s Seedling (Bramley, Triomphe de Kiel) y Horneburger, la diferencia de diámetro podrá alcanzar los 10 mm, y
- 10 mm en el caso de los frutos de la categoría I que se presenten en envases de venta o a granel dentro de un envase. No obstante, en el caso de las manzanas de las variedades Bramley’s Seedling (Bramley, Triomphe de Kiel) y Horneburger, la diferencia de diámetro podrá alcanzar 20 mm.

#### b) frutos calibrados según el peso:

- Manzanas de categoría “Extra” y de las categorías I y II que se presenten en capas ordenadas:

Intervalo (g)	Diferencia de peso (g)
70-90	15 g
91-135	20 g
136-200	30 g
201-300	40 g
> 300	50 g

- Frutos de la categoría I que se presenten en envases de venta o a granel dentro de un envase:

Intervalo (g)	Homogeneidad (g)
70-135	35
136-300	70
> 300	100

Los frutos de categoría II que se presenten en envases de venta o a granel dentro de un envase no estarán sujetos a ningún requisito de homogeneidad de calibre.

Las variedades de manzanas miniatura, marcadas con una “M” en el apéndice de la presente norma, están exentas de las disposiciones relativas al calibrado. Estas variedades miniatura deben tener un valor mínimo de 12.° Brix <sup>(9)</sup>.

<sup>(7)</sup> A las variedades señaladas con una “R” en el apéndice de la presente norma no se les aplican las disposiciones sobre “russeting”.

<sup>(8)</sup> Calculado tal como se describe en las Directrices sobre ensayos objetivos de la OCDE, disponibles en: <http://www.oecd.org/agriculture/fruit-vegetables/publications>.

<sup>(9)</sup> Calculada tal como se describe en las Directrices sobre ensayos objetivos de la OCDE, disponibles en: <http://www.oecd.org/agriculture/fruit-vegetables/publications>.

#### IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

##### A. Tolerancias de calidad

###### i) Categoría "Extra"

Se permite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de manzanas que no satisfagan los requisitos de esta categoría, pero que se ajusten a los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que satisfagan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá sobrepasar un 0,5 %.

###### ii) Categoría I

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de manzanas que no satisfagan los requisitos de esta categoría, pero que se ajusten a los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no satisfagan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 1 %.

###### iii) Categoría II

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de manzanas que no satisfagan ni los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

##### B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías: se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de manzanas que no satisfagan los requisitos de calibrado. Esta tolerancia no podrá ampliarse para incluir productos con un calibre:

- 5 mm o más por debajo del diámetro mínimo,
- 10 g o más por debajo del peso mínimo.

#### V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

##### A. Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y contener únicamente manzanas del mismo origen, variedad, calidad y calibre (si se trata de producto calibrado), y con el mismo grado de madurez.

Además, en el caso de la categoría "Extra", será obligatoria también la homogeneidad de coloración.

No obstante, podrán presentarse en envases de venta mezclas de manzanas de variedades claramente diferentes, siempre que sean homogéneas en lo que respecta a su calidad y, para cada variedad en cuestión, a su origen. La homogeneidad del calibre no es obligatoria.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto. La información inscrita con láser en cada fruto no debe ocasionar defectos de la pulpa o de la epidermis.

##### B. Envasado

Las manzanas deben envasarse de forma que su protección quede garantizada convenientemente. En particular, los envases de venta de un peso neto superior a 3 kilogramos deberán ser suficientemente rígidos para proteger convenientemente el producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permitirá la utilización de materiales, especialmente papel o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis.

Los envases deben estar exentos de materias extrañas.

## VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase <sup>(10)</sup> llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

### A. Identificación

Nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país).

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “envasador y/o expedidor” o una abreviatura equivalente; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “envasado para:” o una indicación equivalente; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

### B. Naturaleza del producto

- “Manzanas”, si el contenido no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad. En caso de mezclas de manzanas de variedades claramente diferentes, los nombres de esas variedades.

El nombre de la variedad podrá sustituirse por un sinónimo. Podrá indicarse un nombre comercial <sup>(11)</sup> únicamente como complemento de la variedad o del sinónimo.

En el caso de mutaciones con protección de la variedad, el nombre de esta variedad puede sustituir al nombre de base de la variedad. En el caso de mutaciones sin protección de la variedad, el nombre de la mutación únicamente podrá indicarse como complemento del nombre de base de la variedad.

- “Variedad miniatura”, cuando proceda.

### C. Origen del producto

País de origen <sup>(12)</sup> y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.

En el caso de una mezcla de manzanas de variedades claramente diferentes y de orígenes diferentes, deberá indicarse el país de origen al lado del nombre de cada una de esas variedades.

### D. Características comerciales

- Categoría
- Calibre o, en el caso de los frutos que se presenten en capas ordenadas, número de unidades.

Cuando la identificación del producto se haga por el calibre, se indicarán:

- a) en el caso de los frutos sujetos a los requisitos de homogeneidad, los diámetros mínimo y máximo, o los pesos mínimo y máximo;
- b) facultativamente, en el caso de los frutos no sujetos a los requisitos de homogeneidad, el diámetro o el peso de la pieza menor del envase, seguido de “o más” o una denominación equivalente, o, cuando proceda, el diámetro o el peso de la pieza mayor del envase.

### E. Marca oficial de control (facultativa)

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

<sup>(10)</sup> Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.

<sup>(11)</sup> Un nombre comercial puede ser una marca comercial para la que se ha solicitado u obtenido protección, o cualquier otra denominación comercial.

<sup>(12)</sup> Deberá indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

## Apéndice

## Lista no exhaustiva de variedades de manzanas

Los frutos de variedades que no forman parte de la lista deben clasificarse en función de sus características varietales.

Algunas de las variedades enumeradas en el cuadro que figura a continuación podrán comercializarse bajo denominaciones comerciales para las cuales se haya pedido u obtenido la protección en uno o más países. Las tres primeras columnas del cuadro siguiente no se destinan a incluir dichas marcas comerciales. Algunas marcas conocidas figuran en la cuarta columna únicamente a título informativo.

Leyenda:

M = variedad miniatura

R = variedad russet

V = vidriosidad

\* = mutación sin protección varietal pero vinculada a una marca comercial registrada/protegida; las mutaciones no marcadas con el asterisco son variedades protegidas

Variedades	Mutación	Sinónimos	Marcas comerciales	Grupo de coloración	Especificaciones adicionales
African Red			African Carmine <sup>TM</sup>	B	
Akane		Tohoku 3, Primerouge		B	
Alkmene		Early Windsor		C	
Alwa				B	
Amasya				B	
Ambrosia			Ambrosia ®	B	
Annurca				B	
Ariane			Les Naturianes ®	B	
Arlet		Swiss Gourmet		B	R
AW 106			Sapora ®	C	
Belgica				B	
Belle de Boskoop		Schone van Boskoop, Goudreinette		D	R
	Boskoop rouge	Red Boskoop, Roter Boskoop, Rode Boskoop		B	R
	Boskoop Valastrid			B	R
Berlepsch		Freiherr von Berlepsch		C	
	Berlepsch rouge	Red Berlepsch, Roter Berlepsch		B	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Marcas comerciales	Grupo de coloración	Especificaciones adicionales
Braeburn				B	
	Hidala		Hillwell ®	A	
	Joburn		Aurora <sup>TM</sup> , Red Braeburn <sup>TM</sup> , Southern Rose <sup>TM</sup>	A	
	Lochbuie Red Braeburn			A	
	Mahana Red Braeburn		Redfield ®	A	
	Mariri Red		Eve <sup>TM</sup> , Aporo ®	A	
	Royal Braeburn			A	
Bramley's Seedling		Bramley, Triomphe de Kiel		D	
Cardinal				B	
Caudle			Cameo ®, Camela®	B	
	Cauflight		Cameo ®, Camela®	A	
CIV323			Isaaq ®	B	
CIVG198			Modi ®	A	
Civni			Rubens ®	B	
Collina				C	
Coop 38			Goldrush ®, Delisdor ®	D	R
Coop 39			Crimson Crisp ®	A	
Coop 43			Juliet ®	B	
Coromandel Red		Corodel		A	
Cortland				B	
Cox's Orange Pippin		Cox orange, Cox's O.P.		C	R
Cripps Pink			Pink Lady ®, Flavor Rose ®	C	
	Lady in Red		Pink Lady ®	B	
	Rosy Glow		Pink Lady ®	B	
	Ruby Pink			B	
Cripps Red			Sundowner <sup>TM</sup> , Joya ®	B	
Dalinbel			Antares ®	B	R
Delblush			Tentation ®	D	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Marcas comerciales	Grupo de coloración	Especificaciones adicionales
Delcorf			Delbarestivale ®	C	
	Celeste			B	
	Bruggers Festivale		Sissired ®	A	
	Dalili		Ambassy ®	A	
	Wonik*		Appache ®	A	
Delcoros			Autento ®	A	
Delgollune			Delbard Jubilé ®	B	
Delicious ordinaire		Ordinary Delicious		B	
Discovery				C	
Dykmanns Zoet				C	
Egremont Russet				D	R
Elise		De Roblos, Red Delight		A	
Elstar				C	
	Bel-El		Red Elswout ®	C	
	Daliest		Elista ®	C	
	Daliter		Elton ™	C	
	Elshof			C	
	Elstar Boerekamp		Excellent Star ®	C	
	Elstar Palm		Elstar PCP ®	C	
	Goedhof		Elnica ®	C	
	Red Elstar			C	
	RNA9842		Red Flame ®	C	
	Valstar			C	
Vermuel		Elrosa ®	C		
Empire				A	
Fiesta		Red Pippin		C	
Fresco			Wellant ®	B	R

Variedades	Mutación	Sinónimos	Marcas comerciales	Grupo de coloración	Especificaciones adicionales
Fuji				B	V
	Aztec		Fuji Zhen ®	A	V
	Brak		Fuji Kiku ® 8	B	V
	Fuji Fubrax		Fuji Kiku ® Fubrax	B	V
	Fuji Supreme			A	V
	Heisei Fuji		Beni Shogun ®	A	V
	Raku-Raku			B	V
Gala				C	
	Baigent		Brookfield ®	A	
	Bigigalaprim		Early Red Gala ®	B	
	Fengal		Gala Venus	A	
	Gala Schnico		Schniga ®	A	
	Gala Schnico Red		Schniga ®	A	
	Galaval			A	
	Galaxy		Selekta ®	B	
	Gilmac		Neon ®	A	
	Imperial Gala			B	
	Jugula			B	
	Mitchgla		Mondial Gala ®	B	
	Natali Gala			B	
	Regal Prince		Gala Must ®	B	
	Royal Beaut			A	
Simmons		Buckeye ® Gala	A		
Gloster				B	
Golden 972				D	
Golden Delicious		Golden		D	
	CG10 Yellow Delicious		Smothee ®	D	
	Golden Delicious Reinders		Reinders ®	D	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Marcas comerciales	Grupo de coloración	Especificaciones adicionales
	Golden Parsi		Da Rosa ®	D	
	Leratess		Pink Gold ®	D	
	Quemoni		Rosagold ®	D	
Goldstar			Rezista Gold Granny ®	D	
Gradigold			Golden Supreme ™, Golden Extreme ™	D	
Gradiyel			Goldkiss ®	D	
Granny Smith				D	
	Dalivair		Challenger ®	D	
Gravensteiner		Gravenstein		D	
Hokuto				C	
Holsteiner Cox		Holstein		C	R
Honeycrisp			Honeycrunch ®	C	
Horneburger				D	
Idared				B	
	Idaredest			B	
	Najdared			B	
Ingrid Marie				B	R
James Grieve				D	
Jonagold				C	
	Early Jonagold		Milenga ®	C	
	Dalyrian			C	
	Decosta			C	
	Jonagold Boerekamp		Early Queen ®	C	
	Jonagold Novajo	Veulemanns		C	
	Jonagored		Morren's Jonagored ®	C	
	Jonagored Supra		Morren's Jonagored ® Supra ®	C	
	Red Jonaprince		Wilton's ®, Red Prince ®	C	
	Rubinstar			C	
	Schneica	Jonica		C	
	Vivista			C	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Marcas comerciales	Grupo de coloración	Especificaciones adicionales
Jonathan				B	
Karmijn de Sonnaville				C	R
La Flamboyante			Mairac ®	B	
Laxton's Superb				C	R
Ligol				B	
Lobo				B	
Lurefresh			Redlove ® Era ®	A	
Lureprec			Redlove ® Circe ®	A	
Luregust			Redlove ® Calypso ®	A	
Luresweet			Redlove ® Odysso ®	A	
Maigold				B	
Maribelle			Lola ®	B	
McIntosh				B	
Melrose				C	
Milwa			Diwa ®, Junami ®	B	
Moonglo				C	
Morgenduft		Imperatore		B	
Mountain Cove			Ginger Gold ™	D	
Mutsu		Crispin		D	
Newton				C	
Nicogreen			Greenstar ®	D	
Nicoter			Kanzi ®	B	
Northern Spy				C	
Ohrin		Orin		D	
Paula Red				B	
Pinova			Corail ®	C	
	RoHo 3615		Evelina ®	B	
Piros				C	
Plumac			Koru ®	B	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Marcas comerciales	Grupo de coloración	Especificaciones adicionales
Prem A153			Lemonade ®, Honeymoon ®	C	
Prem A17			Smitten ®	C	
Prem A280			Sweetie™	B	
Prem A96			Rockit™	B	M
Rafzubin			RubINETTE ®	C	
	Rafzubex		RubINETTE ® Rosso	A	
Rajka			Rezista Romelike ®	B	
Red Delicious		Rouge américaine		A	
	Campsur		Red Chief ®	A	
	Erovan		Early Red One ®	A	
	Evasni		Scarlet Spur ®	A	
	Stark Delicious			A	
	Starking			C	
	Starkrimson			A	
	Starkspur			A	
	Topred			A	
	Trumdor			Oregon Spur Delicious ®	A
Reine des Reinettes		Gold Parmoné, Goldparmäne		C	V
Reinette grise du Canada		Graue Kanadarenette, Renetta Canada		D	R
Rome Beauty		Belle de Rome, Rome, Rome Sport		B	
Rubin				C	
Rubinola				B	
Šampion		Shampion, Champion, Szampion		B	
	Reno 2			A	
	Šampion Arno	Szampion Arno		A	
Santana				B	

Variedades	Mutación	Sinónimos	Marcas comerciales	Grupo de coloración	Especificaciones adicionales
Sciearly			Pacific Beauty <sup>TM</sup>	A	
Scifresh			Jazz <sup>TM</sup>	B	
Sciglo			Southern Snap <sup>TM</sup>	A	
Scilate			Envy <sup>®</sup>	B	
Sciray		GS48		A	
Scired			Pacific Queen <sup>TM</sup>	A	R
Sciros			Pacific Rose <sup>TM</sup>	A	
Senshu				C	
Spartan				A	
Stayman				B	
Summerred				B	
Sunrise				A	
Sunset				D	R
Suntan				D	R
Sweet Caroline				C	
Topaz				B	
Tydeman's Early Worcester		Tydeman's Early		B	
Tsugaru				C	
UEB32642			Opal <sup>®</sup>	D	
Worcester Pearmain				B	
York				B	
Zari				B	

## PARTE 2: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOS CÍTRICOS

### I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se aplicará a los cítricos de las variedades (cultivares) obtenidas de las siguientes especies, que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor, con exclusión de los cítricos destinados a la transformación industrial:

- limones obtenidos de la especie *Citrus limon* (L.) Burm. f. y de sus híbridos,
- mandarinas obtenidas de la especie *Citrus reticulata* Blanco, incluidas las satsumas (*Citrus unshiu* Marcow), clementinas (*Citrus clementina* Hort. ex Tanaka), mandarinas comunes (*Citrus deliciosa* Ten.) y tangerinas (*Citrus tangerina* Tanaka) obtenidas de estas especies y de sus híbridos,
- naranjas obtenidas de la especie *Citrus sinensis* (L.) Osbeck y de sus híbridos.

## II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad de los cítricos tras su acondicionamiento y envasado.

No obstante, en las fases siguientes al envío, los productos podrán presentar, con respecto a lo prescrito en la norma:

- una ligera falta de frescura y turgencia,
- salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría “Extra”, una ligera alteración debida a su evolución y su naturaleza más o menos perecedera.

### A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los cítricos deben estar:

- intactos,
- exentos de heridas y/o magulladuras cicatrizadas de importancia,
- sanos, quedando excluidos los que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de plagas,
- exentos de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- exentos de toda señal de desecación o deshidratación,
- exentos de daños causados por bajas temperaturas o heladas,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños.

Los cítricos deben hallarse en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

### B. Requisitos de madurez

Los cítricos deben haber alcanzado un grado de desarrollo y maduración adecuado, habida cuenta de los criterios propios de la variedad, del momento de la recolección y de la zona de cultivo.

El estado de madurez de los cítricos vendrá determinado por los parámetros siguientes especificados para cada especie:

- contenido mínimo de zumo,
- relación mínima azúcar/ácido <sup>(13)</sup>,
- coloración.

El grado de coloración deberá ser tal que, al término de su proceso normal de desarrollo, los cítricos alcancen en el lugar de destino el color típico de la variedad a la que pertenezcan.

	Contenido mínimo de zumo (porcentaje)	Relación mínima azúcar/ácido	Coloración
Limones	20		Debe ser típica de la variedad. Se admitirán los frutos de coloración verde (no oscura), siempre que respeten el contenido mínimo de zumo.

<sup>(13)</sup> Calculada tal como se describe en las Directrices sobre ensayos objetivos de la OCDE, disponibles en: <http://www.oecd.org/agriculture/fruit-vegetables/publications>.

	Contenido mínimo de zumo (porcentaje)	Relación mínima azúcar/ácido	Coloración
Satsumas, clementinas, otras variedades de mandarinas y sus híbridos			
Satsumas	33	6,5:1	Debe ser típica de la variedad en al menos un tercio de la superficie del fruto.
Clementinas	40	7,0:1	
Otras variedades de mandarinas y sus híbridos	33	7,5:1 <sup>(1)</sup>	
Naranjas			
Naranjas sanguinas	30	6,5:1	Debe ser típica de la variedad. No obstante, se admitirán los frutos de coloración verde clara en los que esta no sobrepase un quinto de la superficie total del fruto, siempre que respeten el contenido mínimo de zumo.
Grupo navel	33	6,5:1	
Otras variedades	35	6,5:1	Se admitirán las naranjas producidas en zonas con elevadas temperaturas y elevada humedad relativa durante el periodo de crecimiento que presenten una coloración verde en más de un quinto de la superficie del fruto, siempre que respeten el contenido mínimo de zumo.
Mosambi, Sathgudi y Pacitan con más de un quinto de color verde	33		
Otras variedades con más de un quinto de color verde	45		
<sup>(1)</sup> En el caso de las variedades Mandora y Minneola, la relación mínima azúcar/ácido será de 6,0:1 hasta el final de la campaña de comercialización que comienza el 1 de enero de 2023.			

Los frutos que cumplan estos criterios de madurez podrán ser “desverdizados”. Este tratamiento solo se permitirá si no se ven modificadas las demás características organolépticas naturales del cítrico.

### C. Clasificación

Los cítricos se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

#### i) Categoría “Extra”

Los cítricos de esta categoría deben ser de calidad superior y presentar las características de la variedad y/o del tipo comercial al que pertenezcan.

No podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

#### ii) Categoría I

Los cítricos de esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características que sean propias de la variedad y/o del tipo comercial al que pertenezcan.

No obstante, podrán admitirse los defectos leves que se indican a continuación, siempre que estos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- un ligero defecto de forma,
- ligeros defectos de coloración, incluidas ligeras quemaduras de sol,

- ligeros defectos progresivos de la epidermis, siempre que no afecten a la pulpa,
- ligeros defectos de la epidermis producidos durante la formación del fruto, como, por ejemplo, incrustaciones plateadas, quemaduras o daños producidos por plagas,
- ligeros defectos cicatrizados de origen mecánico, como, por ejemplo, señales de granizo, rozaduras o golpes sufridos durante la manipulación,
- ligero desprendimiento parcial de la piel (o cáscara) en el caso de todos los frutos del grupo de las mandarinas.

### iii) Categoría II

Esta categoría comprenderá los cítricos que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que satisfagan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Siempre que mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, estos cítricos podrán tener los defectos siguientes:

- malformaciones,
- defectos de coloración, incluidas quemaduras de sol,
- defectos progresivos de la epidermis, siempre que no afecten a la pulpa,
- defectos de la epidermis producidos durante la formación del fruto, como, por ejemplo, incrustaciones plateadas, quemaduras o daños producidos por plagas,
- defectos cicatrizados de origen mecánico, como, por ejemplo, señales de granizo, rozaduras o golpes sufridos durante la manipulación,
- alteraciones epidérmicas superficiales ya cicatrizadas,
- cáscara rugosa,
- ligero desprendimiento parcial de la piel (o cáscara) en el caso de las naranjas y desprendimiento parcial de la piel (o cáscara) en el de todos los frutos del grupo de las mandarinas.

## III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre de los cítricos vendrá determinado por el diámetro máximo de su sección ecuatorial o por el número de frutos.

### A. Calibre mínimo

Se aplicarán los calibres mínimos siguientes:

Frutos	Diámetro (mm)
Limones	45
Satsumas, otras variedades e híbridos de mandarinas	45
Clementinas	35
Naranjas	53

### B. Homogeneidad

Los cítricos podrán calibrarse de acuerdo con alguna de las opciones siguientes:

- a) Para asegurar la homogeneidad del calibre, la diferencia entre los productos del mismo envase no deberá superar:
  - 10 mm, si el diámetro del fruto más pequeño (de acuerdo con la indicación del envase) es < 60 mm,
  - 15 mm, si el diámetro del fruto más pequeño (de acuerdo con la indicación del envase) es  $\geq$  60 mm pero < 80 mm,
  - 20 mm, si el diámetro del fruto más pequeño (de acuerdo con la indicación del envase) es  $\geq$  80 mm pero < 110 mm,
  - la diferencia de diámetros no está limitada en el caso de los frutos  $\geq$  110 mm.

- b) Cuando se apliquen códigos de calibre, deben respetarse los códigos e intervalos que figuran en las tablas siguientes:

	Código de calibre	Diámetro (mm)
Limones		
	0	79 - 90
	1	72 - 83
	2	68 - 78
	3	63 - 72
	4	58 - 67
	5	53 - 62
	6	48 - 57
	7	45 - 52
Satsumas, clementinas y otras variedades e híbridos de mandarinas		
	1 - XXX	78 y más
	1 - XX	67 - 78
	1 o 1 - X	63 - 74
	2	58 - 69
	3	54 - 64
	4	50 - 60
	5	46 - 56
	6 <sup>(1)</sup>	43 - 52
	7	41 - 48
	8	39 - 46
	9	37 - 44
	10	35 - 42
Naranjas		
	0	92 - 110
	1	87 - 100
	2	84 - 96
	3	81 - 92
	4	77 - 88
	5	73 - 84
	6	70 - 80
	7	67 - 76
	8	64 - 73
	9	62 - 70
	10	60 - 68
	11	58 - 66
	12	56 - 63
	13	53 - 60

<sup>(1)</sup> Los calibres inferiores a 45 mm se refieren únicamente a las clementinas.

La homogeneidad de calibre se corresponderá con las escalas de calibre arriba indicadas, salvo en los casos que se mencionan a continuación:

En el caso de los frutos que se presenten a granel en cajas de gran capacidad y en el de los que se presenten en envases de venta de un peso neto máximo de 5 kg, la diferencia máxima no deberá sobrepasar el intervalo que resulte de la agrupación de tres calibres consecutivos de la escala de calibre.

- c) Tratándose de cítricos calibrados por el número de frutos, la diferencia de calibre deberá ser coherente con lo dispuesto en la letra a).

#### IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

##### A. Tolerancias de calidad

###### i) Categoría "Extra"

Se permite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de cítricos que no satisfagan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que satisfagan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá superar un 0,5 %.

###### ii) Categoría I

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de cítricos que no satisfagan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no satisfagan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá superar un 1 %.

###### iii) Categoría II

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de cítricos que no satisfagan ni los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá superar un 2 %.

##### B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías: se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de cítricos que presenten el calibre inmediatamente inferior y/o superior al indicado (o a los indicados, en caso de agruparse tres calibres) en el envase.

En todos los casos, esta tolerancia del 10 % solo incluirá frutos cuyo calibre no sea inferior a los mínimos siguientes:

Frutos	Diámetro (mm)
Limonos	43
Satsumas, otras variedades e híbridos de mandarinas	43
Clementinas	34
Naranjas	50

#### V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

##### A. Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y contener únicamente cítricos del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y calibre y en los que pueda apreciarse el mismo grado de madurez y desarrollo.

Además, en el caso de la categoría "Extra", se exigirá también la homogeneidad de coloración.

No obstante, podrán presentarse en envases de venta mezclas de cítricos de especies claramente diferentes, siempre que sean homogéneas en lo que respecta a su calidad y, para cada especie en cuestión, a la variedad o tipo comercial y origen. La homogeneidad del calibre no es obligatoria.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

## B. Envasado

Los cítricos deben envasarse de forma que su protección quede garantizada convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permitirá la utilización de materiales, especialmente papel o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis. La información inscrita con láser en cada fruto no debe ocasionar defectos de la pulpa o de la epidermis.

Cuando los frutos se presenten envueltos en papel, este será nuevo, fino e inodoro <sup>(14)</sup> y estará seco.

Se prohíbe el empleo de toda sustancia que pueda modificar las características naturales de los cítricos y, en particular, su olor o su sabor <sup>(15)</sup>.

Los envases deben estar exentos de materias extrañas. No obstante, se permitirá que los cítricos lleven adherida una rama corta, no leñosa, provista de algunas hojas verdes.

## VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase <sup>(16)</sup> llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

### A. Identificación

Nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país).

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “envasador y/o expedidor” o una abreviatura equivalente; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “envasado para:” o una indicación equivalente; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

### B. Naturaleza del producto

- “Limones”, “Mandarinas” o “Naranjas” si el producto no es visible desde el exterior.
- “Mezcla de cítricos” o una denominación equivalente y los nombres comunes de las diferentes especies, en el caso de una mezcla de cítricos de especies claramente diferentes.
- En el caso de las naranjas, nombre de la variedad, y/o el grupo de variedad correspondiente en el caso de las “Navels” y “Valencias”.
- En el caso de las “Satsumas” y “Clementinas”, el nombre común de la especie es obligatorio y el nombre de la variedad es facultativo.
- En el caso de otras mandarinas y sus híbridos, el nombre de la variedad es obligatorio.
- En el caso de los limones: el nombre de la variedad es facultativo.
- “Con semillas” en el caso de las clementinas con más de diez semillas.
- “Sin semillas” (facultativo, los cítricos sin semillas pueden contenerlas ocasionalmente).

<sup>(14)</sup> El uso de agentes conservantes, o de otras sustancias químicas que puedan dejar olores extraños en la epidermis del fruto, solo se autorizará en caso de que sea compatible con las disposiciones de la Unión Europea aplicables.

<sup>(15)</sup> El uso de agentes conservantes, o de otras sustancias químicas que puedan dejar olores extraños en la epidermis del fruto, solo se autorizará en caso de que sea compatible con las disposiciones de la Unión Europea aplicables.

<sup>(16)</sup> Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.

**C. Origen del producto**

- País de origen <sup>(17)</sup> y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.
- En el caso de las mezclas de cítricos de especies claramente diferentes y de orígenes diferentes, la indicación de cada país de origen deberá aparecer al lado del nombre de cada una de esas especies.

**D. Características comerciales**

- Categoría.
- Calibre expresado como:
  - calibres mínimos y máximos (en mm) o
  - código(s) de calibre seguido(s), con carácter facultativo, de un calibre mínimo y máximo o
  - número de frutos.
- En su caso, conservantes o sustancias químicas utilizados para tratamientos después de la cosecha.

**E. Marca oficial de control (facultativa)**

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

## PARTE 3: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOS KIWIS

**I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO**

La presente norma se aplicará a los kiwis (conocidos también como *Actinidia*) de las variedades (cultivares) obtenidas de *Actinidia chinensis* Planch. o de *Actinidia deliciosa* (A. Chev.), C. F. Liang y A. R. Ferguson, que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor, con exclusión de los kiwis destinados a la transformación industrial.

**II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD**

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad de los kiwis tras su acondicionamiento y envasado.

No obstante, en las fases siguientes al envío, los productos podrán presentar, con respecto a lo prescrito en la norma:

- una ligera falta de frescura y turgencia,
- salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría "Extra", una ligera alteración debida a su evolución y su naturaleza más o menos precedera.

**A. Requisitos mínimos**

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los kiwis deben estar:

- intactos (aunque sin pedúnculo),
- sanos, quedando excluidos los que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de plagas,
- exentos de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- suficientemente duros; no deben estar blandos, pasados ni empapados en agua,
- bien formados; se excluyen los frutos dobles o múltiples,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños.

<sup>(17)</sup> Deberá indicarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

Los kiwis deben hallarse en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

#### B. Requisitos mínimos de madurez

Los kiwis deben haber alcanzado un grado suficiente de desarrollo y madurez.

Con el fin de satisfacer este requisito, los frutos deben haber alcanzado un grado de madurez en la fase de acondicionamiento de por lo menos 6,2° Brix <sup>(18)</sup> o un 15 % de contenido medio de materia seca, que debe llegar a 9,5° Brix <sup>(18)</sup> al entrar en la cadena de distribución.

#### C. Clasificación

Los kiwis se clasificarán en una de las tres categorías siguientes.

##### i) Categoría "Extra"

Los kiwis de esta categoría deben ser de calidad superior y presentar las características de la variedad.

Los frutos deben estar duros y la pulpa no debe haber sufrido ningún deterioro.

No podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

La relación entre el diámetro mínimo y el diámetro máximo del fruto medido en la sección ecuatorial deberá ser de 0,8 como mínimo.

##### ii) Categoría I

Los kiwis de esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características de la variedad.

Los frutos deben estar duros y la pulpa no debe haber sufrido ningún deterioro.

No obstante, podrán admitirse los defectos leves que se indican a continuación, siempre que estos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- un ligero defecto de forma (aunque deben estar exentos de abultamientos o malformaciones),
- ligeros defectos de coloración,
- ligeros defectos de la epidermis, siempre que la superficie total de los mismos no exceda de 1 cm<sup>2</sup>,
- una pequeña "señal de Hayward", consistente en una línea longitudinal que no presente protuberancias.

La relación entre el diámetro mínimo y el diámetro máximo del fruto medido en la sección ecuatorial deberá ser de 0,7 como mínimo.

##### iii) Categoría II

Esta categoría comprende los kiwis que no pueden ser clasificados en las categorías superiores, pero que presentan las características mínimas definidas anteriormente.

Los frutos deben estar razonablemente duros y la pulpa no debe presentar defectos de importancia.

Se admiten los siguientes defectos, siempre y cuando los kiwis mantengan sus características esenciales en materia de calidad, conservación y presentación:

- malformaciones,
- defectos de coloración,
- defectos epidérmicos, como pequeñas grietas cicatrizadas o tejido cicatricial irregular, siempre que la superficie total de los mismos no exceda de 2 cm<sup>2</sup>,
- varias "señales de Hayward" un poco más pronunciadas y con una ligera protuberancia,
- una ligera magulladura.

<sup>(18)</sup> Calculado tal como se describe en las Directrices sobre ensayos objetivos de la OCDE, disponibles en: <http://www.oecd.org/agriculture/fruit-vegetables/publications>.

### III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibrado se determinará por el peso del fruto.

El peso mínimo para la categoría "Extra" es de 90 g, para la categoría I es de 70 g y para la categoría II de 65 g.

Para asegurar la homogeneidad del calibre, la diferencia entre los productos del mismo envase no deberá superar:

- 10 g, en el caso de los frutos cuyo peso sea inferior a 85 g,
- 15 g, en el caso de los frutos cuyo peso esté comprendido entre 85 g y 120 g,
- 20 g, en el caso de los frutos cuyo peso esté comprendido entre 120 y 150 g,
- 40 g, en el caso de los frutos cuyo peso sea igual o superior a 150 g.

### IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

#### A. Tolerancias de calidad

##### i) Categoría "Extra"

Se permite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de kiwis que no satisfagan los requisitos de esta categoría, pero que se ajusten a los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que satisfagan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá sobrepasar un 0,5 %.

##### ii) Categoría I

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de kiwis que no satisfagan los requisitos de esta categoría, pero que se ajusten a los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no satisfagan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 1 %.

##### iii) Categoría II

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de kiwis que no satisfagan ni los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

#### B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías: se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de kiwis que no se ajusten a las exigencias sobre calibre.

No obstante, los frutos no deben pesar menos de 85 g por lo que respecta a la categoría "Extra", 67 g por lo que respecta a la categoría I y 62 g por lo que respecta a la categoría II.

### V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

#### A. Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y contener únicamente kiwis del mismo origen, variedad, calidad y calibre.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

#### B. Envasado

Los kiwis deben envasarse de forma que su protección quede garantizada convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis. La información inscrita con láser en cada fruto no debe ocasionar defectos de la pulpa o de la epidermis.

Los envases deben estar exentos de materias extrañas.

## VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO

Cada envase <sup>(19)</sup> llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

### A. Identificación

Nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país).

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “envasador y/o expedidor” o una abreviatura equivalente; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “envasado para:” o una indicación equivalente; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

### B. Naturaleza del producto

- “Kiwis” y/o “Actinidia”, si el contenido no es visible desde el exterior,
- Nombre de la variedad (facultativo).
- Color de la pulpa o una indicación equivalente, si no es verde.

### C. Origen del producto

País de origen <sup>(20)</sup> y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.

### D. Características comerciales

- categoría,
- calibre expresado por los pesos mínimo y máximo de los frutos,
- número de frutos (facultativo).

### E. Marca oficial de control (facultativa)

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

## PARTE 4: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LAS LECHUGAS, LAS ESCAROLAS DE HOJA RIZADA Y LAS ESCAROLAS DE HOJA LISA

### I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se aplicará a:

- las lechugas de las variedades (cultivares) obtenidas de:
  - *Lactuca sativa* var. *capitata* L. (lechugas repolladas, incluidas las de tipo “Iceberg”),
  - *Lactuca sativa* var. *longifolia* Lam. (lechugas romanas),

<sup>(19)</sup> Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.

<sup>(20)</sup> Deberá utilizarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

- *Lactuca sativa* var. *crispa* L. (lechugas de cortar) y
  - cruces de esas variedades, así como a
  - las escarolas de las variedades (cultivares) obtenidas de *Cichorium endivia* var. *crispum* Lam. y
  - las escarolas de las variedades (cultivares) obtenidas de *Cichorium endivia* var. *latifolium* Lam.
- que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor.

La presente norma no se aplicará a los productos destinados a la transformación industrial o presentados en forma de hojas sueltas, ni a las lechugas con cepellón o a las lechugas plantadas en macetas.

## II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad de los productos tras su acondicionamiento y envasado.

No obstante, en las fases siguientes al envío, los productos podrán presentar, con respecto a lo prescrito en la norma:

- una ligera falta de frescura y turgencia,
- un leve deterioro debido a su desarrollo y a su carácter perecedero.

### A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los productos deben estar:

- intactos,
- sanos, quedando excluidos los que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios y recortados, es decir, prácticamente exentos de tierra y de cualquier otro sustrato, así como de materias extrañas visibles,
- frescos de aspecto,
- prácticamente exentos de plagas,
- prácticamente exentos de alteraciones causadas por plagas,
- turgentes,
- no espigados,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños.

En las lechugas se permitirá un defecto de coloración que consiste en un tono rojizo causado por las bajas temperaturas durante la vegetación, excepto cuando ello modificara gravemente su aspecto.

Las raíces deben retirarse con un corte limpio a ras de las últimas hojas.

Los productos deben presentar un desarrollo normal. Los productos deben hallarse en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

### B. Clasificación

Estos productos se clasificarán en las dos categorías siguientes:

#### i) Categoría I

Los productos de esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características propias de la variedad y/o del tipo comercial al que pertenezcan.

Además, deben estar:

- bien formados,
- firmes, habida cuenta del sistema de cultivo y del tipo de producto,

- exentos de daños o alteraciones que afecten a su comestibilidad,
- exentos de daños causados por heladas.

Las lechugas repolladas deben presentar un solo cogollo, bien formado. No obstante, las lechugas repolladas cultivadas a cubierto podrán tener el cogollo reducido.

Las lechugas romanas deben presentar también un cogollo, que podrá ser de tamaño reducido.

La parte central de las escarolas de hoja rizada y las escarolas de hoja lisa deberá ser de color amarillo.

#### ii) *Categoría II*

A esta categoría pertenecen los productos que no reúnen las condiciones necesarias para ser clasificados en la categoría I, pero sí los requisitos mínimos ya especificados.

Los productos de esta categoría deben estar:

- bastante bien formados,
- exentos de daños y alteraciones que puedan afectar gravemente a su comestibilidad.

Se podrán permitir los defectos siguientes siempre que el producto conserve sus características esenciales de calidad, conservación y presentación:

- ligera decoloración,
- daños leves causados por plagas.

Las lechugas repolladas deben presentar un cogollo, que podrá ser de tamaño reducido. No obstante, en el caso de las lechugas repolladas cultivadas a cubierto, se admitirá la ausencia de cogollo.

Las lechugas romanas podrán estar desprovistas de cogollo.

### III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre vendrá determinado por el peso unitario.

Para asegurar la homogeneidad del calibre, la diferencia entre los productos del mismo envase no deberá superar:

#### a) Lechugas

- 40 g cuando la unidad más ligera pese menos de 150 g,
- 100 g cuando la unidad más ligera pese entre 150 y 300 g,
- 150 g cuando la unidad más ligera pese entre 300 y 450 g,
- 300 g cuando la unidad más ligera pese más de 450 g.

#### b) Escarolas de hoja rizada y escarolas de hoja lisa

- 300 g.

### IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

#### A. Tolerancias de calidad

##### i) *Categoría I*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número, de productos que no cumplan los requisitos de la categoría, pero sí los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no satisfagan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 1 %.

ii) *Categoría II*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número, de productos que no satisfagan ni los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

**B. Tolerancias de calibre**

En todas las categorías: se permite una tolerancia total del 10 %, en número, de productos que no satisfagan los requisitos de calibre.

**V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN**

**A. Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y contener únicamente productos del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y calibre.

No obstante, las mezclas de lechugas y/o escarolas de variedades, tipos comerciales y/o colores claramente diferentes podrán envasarse juntas en un mismo envase, siempre que sean de calidad homogénea y, en lo que respecta a cada variedad, tipo comercial y/o color, del mismo origen. La homogeneidad del calibre no es obligatoria.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

**B. Envasado**

Los productos deben estar envasados de tal forma que estén convenientemente protegidos. El acondicionamiento deberá garantizar una protección adecuada del producto y deberá ser racional en el caso de cada calibre y de cada envase, es decir, sin huecos ni presión excesiva.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases deben estar exentos de materias extrañas.

**VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO**

Cada envase <sup>(21)</sup> llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

**A. Identificación**

Nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país).

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “envasador y/o expedidor” o una abreviatura equivalente; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “envasado para:” o una indicación equivalente. en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

**B. Naturaleza del producto**

- “Lechugas”, “lechugas mantecosas”, “lechugas Batavia”, “lechugas Iceberg”, “lechugas romanas”, “lechugas de cortar” (o en su caso, por ejemplo, “hoja de roble”, “Lollo bionda”, “Lollo rossa”, etc.), “escarolas de hora rizada”, “escarolas de hoja lisa”, o una denominación equivalente si el contenido no es visible desde el exterior.

<sup>(21)</sup> Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.

- En su caso, “Cultivo a cubierto” o una denominación equivalente.
- Nombre de la variedad (facultativo).
- “Mezcla de lechugas o escarolas”, o una denominación equivalente, en el caso de las mezclas de lechugas y/o escarolas de variedades, tipos comerciales y/o colores claramente diferentes. Si el producto no es visible desde el exterior, deben indicarse las variedades, tipos comerciales y/o los colores y la cantidad de cada uno de ellos en el envase.

### C. Origen del producto

- País de origen <sup>(22)</sup> y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.
- En el caso de mezclas de lechugas y/o escarolas de variedades, tipos comerciales y/o colores claramente diferentes y de orígenes diferentes, la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la de la variedad, tipo comercial y/o color correspondiente.

### D. Características comerciales

- Categoría
- Calibre, expresado por el peso mínimo unitario o por el número de unidades.

### E. Marca oficial de control (facultativa)

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

## PARTE 5: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOS MELOCOTONES Y LAS NECTARINAS

### I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se aplicará a los melocotones y las nectarinas de las variedades (cultivares) obtenidas de *Prunus persica* Sieb. y Zucc. que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor, con exclusión de los melocotones y las nectarinas destinados a la transformación industrial.

### II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad de los melocotones y las nectarinas tras su acondicionamiento y envasado.

No obstante, en las fases siguientes al envío, los productos podrán presentar, con respecto a lo prescrito en la norma:

- una ligera disminución de su estado de frescura y de turgencia,
- salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría “Extra”, una ligera alteración debida a su evolución y su naturaleza más o menos precedera.

#### A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los melocotones y las nectarinas deben estar:

- intactos,
- sanos, quedando excluidos los que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de plagas,
- exentos de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- exentos de frutos abiertos en la cavidad peduncular,

<sup>(22)</sup> Deberá utilizarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños.

Los melocotones y las nectarinas presentarán un desarrollo y se encontrarán en un estado que les permita:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

#### B. Requisitos de madurez

Los frutos deben haber alcanzado un grado suficiente de desarrollo y madurez. El índice refractométrico mínimo de la pulpa debe ser superior o igual a 8° Brix <sup>(23)</sup>.

#### C. Clasificación

Los melocotones y las nectarinas se clasificarán en una de las tres categorías que se definen a continuación:

##### i) Categoría "Extra"

Los melocotones y las nectarinas de esta categoría deben ser de calidad superior y presentar las características propias de la variedad.

La pulpa no debe haber sufrido ningún deterioro.

No podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales siempre que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

##### ii) Categoría I

Los melocotones y las nectarinas de esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características propias de la variedad. La pulpa no debe haber sufrido ningún deterioro.

No obstante, podrán admitirse los defectos leves que se indican a continuación, siempre que estos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- un ligero defecto de forma,
- un ligero defecto de desarrollo,
- ligeros defectos de coloración,
- ligeras señales de presión que no superen 1 cm<sup>2</sup> de superficie total,
- ligeros defectos de la epidermis que no sobrepasen los límites siguientes:
  - 1,5 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,
  - 1 cm<sup>2</sup> de superficie total, en el caso de los demás defectos.

##### iii) Categoría II

Esta categoría comprende los melocotones y las nectarinas que no pueden clasificarse en las categorías superiores pero que cumplen los requisitos mínimos definidos anteriormente.

La pulpa no presentará defectos importantes.

No obstante, siempre que mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, los melocotones y las nectarinas pueden presentar los defectos siguientes:

- malformaciones,
- defectos de desarrollo, como huesos abiertos, a condición de que el fruto esté cerrado y la pulpa sana,
- defectos de coloración,

<sup>(23)</sup> Calculado tal como se describe en las Directrices sobre ensayos objetivos de la OCDE, disponibles en: <http://www.oecd.org/agriculture/fruit-vegetables/publications>.

- magulladuras, que pueden estar ligeramente descoloridas y cuya superficie total no supere 2 cm<sup>2</sup>,
- defectos epidérmicos que no podrán superar los límites siguientes:
  - 2,5 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,
  - 2 cm<sup>2</sup> de superficie total, en el caso de los demás defectos.

### III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre se determinará por el diámetro máximo de la sección ecuatorial, por el peso o por el número de unidades.

El calibre mínimo será el siguiente:

- 56 mm u 85 g en la categoría "Extra",
- 51 mm o 65 g en las categorías I y II.

No obstante, los frutos inferiores a 56 mm u 85 g no se comercializarán en los periodos comprendidos entre el 1 de julio y el 31 de octubre (hemisferio norte) y entre el 1 de enero y el 30 de abril (hemisferio sur).

Las disposiciones siguientes son facultativas en el caso de la categoría II.

Para asegurar la homogeneidad del calibre, la diferencia entre los productos del mismo envase no deberá superar:

- a) Frutos cuyo calibre se determine por el diámetro:
  - 5 mm, en el caso de los frutos inferiores a 70 mm,
  - 10 mm, en el caso de los frutos de 70 mm o más.
- b) Frutos cuyo calibre se determine por el peso:
  - 30 g, en el caso de los frutos inferiores a 180 g,
  - 80 g, en el caso de los frutos de 180 g o más.
- c) En lo que se refiere a los frutos calibrados por número de unidades, las diferencias de calibre deben ser coherentes con lo dispuesto en las letras a) o b).

En caso de aplicarse códigos de calibre, deben respetarse los que figuran a continuación.

	código	diámetro			peso	
		de (mm)	a (mm)		de (g)	a (g)
1	D	51	56	o	65	85
2	C	56	61		85	105
3	B	61	67		105	135
4	A	67	73		135	180
5	AA	73	80		180	220
6	AAA	80	90		220	300
7	AAAA	> 90			> 300	

### IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

#### A. Tolerancias de calidad

##### i) Categoría "Extra"

Se permite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de melocotones o nectarinas que no satisfagan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que satisfagan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá sobrepasar un 0,5 %.

ii) *Categoría I*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de melocotones o nectarinas que no satisfagan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no satisfagan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 1 %.

iii) *Categoría II*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de melocotones o nectarinas que no satisfagan ni los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

## B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías (si se trata de producto calibrado): se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de melocotones o nectarinas que no satisfagan los requisitos de calibrado.

## V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

### A. Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y contener únicamente melocotones o nectarinas del mismo origen, variedad, calidad, grado de madurez y calibre (si se trata de producto calibrado), y en el caso de la categoría "Extra", de coloración uniforme.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

### B. Envasado

Los melocotones y las nectarinas deben envasarse de forma que su protección quede garantizada convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permitirá la utilización de materiales, especialmente papel o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis. La información marcada con láser en cada fruto no debe dañar la pulpa ni la epidermis.

Los envases deben estar exentos de materias extrañas.

## VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase <sup>(24)</sup> llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

### A. Identificación

Nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país).

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos "envasador y/o expedidor" o una abreviatura equivalente; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación "envasado para:" o una indicación equivalente; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

<sup>(24)</sup> Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.

**B. Naturaleza del producto**

- “Melocotones” o “Nectarinas”, si el contenido no es visible desde el exterior.
- Color de la pulpa.
- Nombre de la variedad (facultativo).

**C. Origen del producto**

País de origen <sup>(25)</sup> y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.

**D. Características comerciales**

- Categoría.
- Calibre (si se trata de producto calibrado), expresado por los diámetros mínimo y máximo (en mm), por los pesos mínimo y máximo (en g) o por el código de calibre.
- Número de unidades (facultativo).

**E. Marca oficial de control (facultativa)**

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

## PARTE 6: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LAS PERAS

**I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO**

La presente norma se aplicará a las peras de las variedades (cultivares) obtenidas de *Pyrus communis* L. que se entreguen en estado fresco al consumidor y no se destinen a la transformación industrial.

**II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD**

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad de las peras tras su acondicionamiento y envasado.

No obstante, en las fases siguientes al envío, los productos podrán presentar, con respecto a lo prescrito en la norma:

- una ligera falta de frescura y turgencia,
- salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría “Extra”, una ligera alteración debida a su evolución y su naturaleza más o menos perecedera.

**A. Requisitos mínimos**

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, las peras deben estar:

- intactas,
- sanas, quedando excluidas las que presenten podredumbre u otras alteraciones que las hagan impropias para el consumo,
- limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentas de plagas,
- exentas de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- exentas de humedad exterior anormal,
- exentas de olores y/o sabores extraños.

<sup>(25)</sup> Deberá utilizarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

Las peras deben hallarse en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

#### B. Requisitos de madurez

El desarrollo y el estado de maduración de las peras deben permitirles continuar su proceso de maduración y alcanzar el grado de madurez exigido en relación con las características varietales.

#### C. Clasificación

Las peras se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

##### i) Categoría "Extra"

Las peras clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior. Deben presentar las características de la variedad <sup>(26)</sup>.

La pulpa no debe haber sufrido ningún deterioro y la epidermis debe estar exenta de *russeting* rugoso.

No podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales siempre que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

El pedúnculo deberá estar intacto.

Las peras no deben ser pétreas.

##### ii) Categoría I

Las peras clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad. Deben presentar las características de la variedad <sup>(27)</sup>.

La pulpa no debe haber sufrido ningún deterioro.

No obstante, podrán admitirse los defectos leves que se indican a continuación, siempre que estos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- un ligero defecto de forma,
- un ligero defecto de desarrollo,
- ligeros defectos de coloración,
- *russeting* rugoso muy leve,
- ligeros defectos de la epidermis que no sobrepasen los límites siguientes:
  - 2 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,
  - 1 cm<sup>2</sup> de superficie total en el caso de los demás defectos, salvo la roña (*Venturia pirina* y *V. inaequalis*), cuya superficie acumulada no podrá exceder de 0,25 cm<sup>2</sup>,
- ligeras magulladuras que no sobrepasen 1 cm<sup>2</sup> de superficie.

El pedúnculo puede estar ligeramente dañado.

Las peras no deben ser pétreas.

##### iii) Categoría II

Esta categoría comprende las peras que no pueden ser clasificadas en las categorías superiores, pero que reúnen las características mínimas definidas anteriormente.

La pulpa no presentará defectos importantes.

Se podrán permitir los defectos siguientes, siempre que las peras mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación:

- malformaciones,
- defectos de desarrollo,

<sup>(26)</sup> El apéndice de la presente norma contiene una lista no exhaustiva de variedades de fruto grande y de pera de verano.

<sup>(27)</sup> El apéndice de la presente norma contiene una lista no exhaustiva de variedades de fruto grande y de pera de verano.

- defectos de coloración,
- leve *russeting* rugoso,
- defectos de la epidermis que no sobrepasen los límites siguientes:
  - 4 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,
  - 2,5 cm<sup>2</sup> de superficie total en el caso de los demás defectos, salvo la roña (*Venturia pirina* y *V. inaequalis*), cuya superficie acumulada no podrá exceder de 1 cm<sup>2</sup>,
  - ligeras magulladuras que no sobrepasen 2 cm<sup>2</sup> de superficie.

### III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial o por el peso.

El calibre mínimo será el siguiente:

a) Frutos cuyo calibre se determine por el diámetro:

	Categoría Extra	Categoría I	Categoría II
Variedades de fruto grande	60 mm	55 mm	55 mm
Otras variedades	55 mm	50 mm	45 mm

b) Frutos cuyo calibre se determine por el peso:

	Categoría Extra	Categoría I	Categoría II
Variedades de fruto grande	130 g	110 g	110 g
Otras variedades	110 g	100 g	75 g

Las peras de verano incluidas en el apéndice de esta norma no tienen que respetar el calibre mínimo.

Para garantizar la homogeneidad de calibre, el intervalo de calibres de los productos de un mismo envase no podrá sobrepasar los límites siguientes:

a) Frutos cuyo calibre se determine por el diámetro:

- 5 mm en el caso de los frutos de categoría “Extra” y en el de los de las categorías I y II que se presenten en capas ordenadas,
- 10 mm en el caso de los frutos de la categoría I que se presenten en envases de venta o a granel dentro de un envase.

b) Frutos cuyo calibre se determine por el peso:

- frutos de categoría “Extra” y de categorías I y II que se presenten en capas ordenadas:

Intervalo (g)	Diferencia de peso (g)
75 - 100	15
100 - 200	35
200-250	50
> 250	80

— Frutos de la categoría I que se presenten en envases de venta o a granel dentro de un envase:

Intervalo (g)	Diferencia de peso (g)
100 – 200	50
> 200	100

Los frutos de categoría II que se presenten en envases de venta o a granel dentro de un envase no estarán sujetos a ningún límite de homogeneidad de calibre.

#### IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

##### A. Tolerancias de calidad

###### i) Categoría "Extra"

Se permite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de peras que no satisfagan los requisitos de esta categoría, pero que se ajusten a los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que satisfagan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá superar un 0,5 %.

###### ii) Categoría I

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de peras que no cumplan los requisitos de la categoría, pero sí los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no satisfagan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá superar un 1 %.

###### iii) Categoría II

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de peras que no cumplan ni los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá superar un 2 %.

##### B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías: se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de peras que no satisfagan los requisitos de calibre. Esta tolerancia no podrá ampliarse para incluir productos con un calibre:

- 5 mm o más por debajo del diámetro mínimo,
- 10 g o más por debajo del peso mínimo.

#### V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

##### A. Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y contener únicamente peras del mismo origen, variedad, calidad, y calibre (si se trata de producto calibrado), y con el mismo grado de madurez.

Además, en el caso de la categoría "Extra", será obligatoria también la homogeneidad de coloración.

No obstante, las mezclas de peras de variedades claramente diferentes podrán envasarse juntas en un mismo envase de venta, siempre que sean de calidad homogénea y, en lo que respecta a cada variedad, del mismo origen. La homogeneidad del calibre no es obligatoria.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

## B. Envasado

Las peras deben envasarse de forma que su protección quede garantizada convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis. La información inscrita con láser en cada fruto no debe ocasionar defectos de la pulpa o de la epidermis.

Los envases deben estar exentos de materias extrañas.

## VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase <sup>(28)</sup> llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

### A. Identificación

Nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país).

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “envasador y/o expedidor” o una abreviatura equivalente; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “envasado para:” o una indicación equivalente. en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

### B. Naturaleza del producto

- “Peras”, si el contenido del envase no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad. En el caso de mezclas de peras de variedades claramente diferentes, indicación de las diferentes variedades.
- El nombre de la variedad podrá sustituirse por un sinónimo. Podrá indicarse un nombre comercial <sup>(29)</sup> únicamente como complemento de la variedad o del sinónimo.

### C. Origen del producto

País de origen <sup>(30)</sup> y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.

En el caso de mezclas de peras de variedades claramente diferentes y de orígenes diferentes, deberá indicarse el país de origen al lado del nombre de cada una de esas variedades.

### D. Características comerciales

- Categoría.
- Calibre o, en el caso de los frutos que se presenten en capas ordenadas, número de unidades.

<sup>(28)</sup> Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.

<sup>(29)</sup> Un nombre comercial puede ser una marca comercial para la que se ha solicitado u obtenido protección, o cualquier otra denominación comercial.

<sup>(30)</sup> Deberá utilizarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

Cuando la identificación del producto se haga por el calibre, se indicarán:

- a) en el caso de los frutos sujetos a los requisitos de homogeneidad, los diámetros mínimo y máximo, o los pesos mínimos y máximos;
- b) facultativamente, en el caso de los frutos no sujetos a esos requisitos, el diámetro o el peso de la pieza menor del envase, seguido de "o más" o de una denominación equivalente o, en su caso, el diámetro o el peso de la pieza mayor.

#### E. Marca oficial de control (facultativa)

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

#### Apéndice

#### Lista no exhaustiva de variedades de fruto grande y de pera de verano

Las variedades de fruto pequeño y las variedades de otros tipos que no están recogidas en el cuadro podrán comercializarse a condición de que respeten las disposiciones relativas al calibrado de otras variedades establecidas en la sección III de la norma.

Algunas de las variedades enumeradas en el cuadro que figura a continuación podrán comercializarse bajo denominaciones comerciales para las cuales se haya pedido u obtenido la protección en uno o más países. La primera y la segunda columnas del cuadro no se destinan a incluir dichas marcas comerciales. Algunas marcas comerciales conocidas figuran en la tercera columna únicamente a título informativo.

Leyenda:

FG = Variedades de fruto grande

PV = Pera de verano, para la que no se exige un calibre mínimo.

Variedad	Sinónimos	Marcas	Tamaño
Abbé Fétel	Abate Fetel		FG
Abugo o Siete en Boca			PV
AkVa			PV
Alka			FG
Alsa			FG
Amfora			FG
Alexandrine Douillard			FG
Bambinella			PV
Bergamotten			PV
Beurré Alexandre Lucas	Lucas		FG
Beurré Bosc	Bosc, Beurré d'Apremont, Empereur Alexandre, Kaiser Alexander		FG
Beurré Clairgeau			FG

Variedad	Sinónimos	Marcas	Tamaño
Beurré d'Arenberg	Hardenpont		FG
Beurré Giffard			PV
Beurré précoce Morettini	Morettini		PV
Blanca de Aranjuez	Agua de Aranjuez, Espadona, Blanquilla		PV
Carusella			PV
Castell	Castell de Verano		PV
Colorée de Juillet	Bunte Juli		PV
Comice rouge			FG
Concorde			FG
Condoula			PV
Coscia	Ercolini		PV
Curé	Curato, Pastoren, Del cura de Ouro, Espadon de invierno, Bella de Berry, Lombardia de Rioja, Batall de Campana		FG
D'Anjou			FG
Dita			FG
D. Joaquina	Doyenné de Juillet		PV
Doyenné d'hiver	Winterdechant		FG
Doyenné du Comice	Comice, Vereinsdechant		FG
Erika			FG
Etrusca			PV
Flamingo			FG
Forelle			FG
Général Leclerc		Amber Graceă	FG
Gentile			PV
Golden Russet Bosc			FG
Grand champion			FG
Harrow Delight			FG
Jeanne d'Arc			FG
Joséphine			FG
Kieffer			FG

Variedad	Sinónimos	Marcas	Tamaño
Klapa Milule			FG
Leonardeta	Mosqueruela, Margallon, Colorada de Alcanadre, Leonarda de Magallon		PV
Lombacad		Cascade â	FG
Moscatella			PV
Mramornaja			FG
Mustafabey			PV
Packham's Triumph	Williams d'Automne		FG
Passe Crassane	Passa Crassana		FG
Perita de San Juan			PV
Pérola			PV
Pitmaston	Williams Duchesse		FG
Précoce de Trévoux	Trévoux		PV
Président Drouard			FG
Rosemarie			FG
Santa Maria	Santa Maria Morettini		PV
Spadoncina	Agua de Verano, Agua de Agosto		PV
Suvenirs			FG
Taylors Gold			FG
Triomphe de Vienne			FG
Vasarine Sviestine			FG
Williams Bon Chrétien	Bon Chrétien, Bartlett, Williams, Summer Bartlett		FG

#### PARTE 7: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LAS FRESAS

##### I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se aplicará a las fresas de las variedades (cultivares) obtenidas del género *Fragaria* L. que se destinen a la entrega en estado fresco al consumidor, con exclusión de las fresas destinadas a la transformación industrial.

##### II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad de las fresas tras su acondicionamiento y envasado.

No obstante, en las fases siguientes al envío, los productos podrán presentar, con respecto a lo prescrito en la norma:

- una ligera falta de frescura y turgencia,
- salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría "Extra", una ligera alteración debida a su evolución y su naturaleza más o menos perecedera.

### A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, las fresas deben estar:

- intactas, sin dañar;
- sanas, quedando excluidas las que presenten podredumbre u otras alteraciones que las hagan impropias para el consumo,
- limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles,
- con un aspecto fresco, pero sin lavar;
- prácticamente exentas de plagas,
- prácticamente exentas de alteraciones causadas por plagas,
- provistas de su cáliz (salvo en el caso de las fresas de bosque); el cáliz y, de hallarse presente, el pedúnculo deben estar frescos y ser de color verde;
- exentas de humedad exterior anormal,
- exentas de olores y/o sabores extraños.

Las fresas deben haber alcanzado un grado suficiente de desarrollo y madurez. El desarrollo y el estado de las fresas deberán ser tales que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

### B. Clasificación

Las fresas se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

#### i) Categoría "Extra"

Las fresas clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior. Deben presentar las características de la variedad.

Además, deben:

- tener un aspecto brillante, acorde con las características de la variedad,
- estar exentas de tierra.

No podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales siempre que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

#### ii) Categoría I

Las fresas de esta categoría deben ser de buena calidad. Deben presentar las características de la variedad.

No obstante, podrán admitirse los defectos leves que se indican a continuación, siempre que estos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- un ligero defecto de forma,
- una pequeña mancha blanca que no represente más de un décimo de la superficie total del fruto,
- ligeras señales de presión superficiales.

Deben estar prácticamente exentas de tierra.

#### iii) Categoría II

Esta categoría comprenderá las fresas que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Siempre que mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, estas fresas podrán tener los defectos siguientes:

- malformaciones,
- manchas blancas que no representen más de un quinto de la superficie total del fruto,
- ligeras magulladuras secas que no evolucionen,
- ligeros restos de tierra.

### III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre de las fresas vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

El calibre mínimo será el siguiente:

- Categoría "Extra": 25 mm.
- Categorías I y II: 18 mm.

Las fresas de bosque no estarán sujetas a un calibre mínimo.

### IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

#### A. Tolerancias de calidad

##### i) Categoría "Extra"

Se permite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de fresas que no satisfagan los requisitos de esta categoría, pero que se ajusten a los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que satisfagan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá sobrepasar un 0,5 %.

##### ii) Categoría I

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de fresas que no satisfagan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, un 2 % de los frutos, como máximo, podrá consistir en productos que no cumplan los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre.

##### iii) Categoría II

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de fresas que no satisfagan ni los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

#### B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías, se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de fresas que no satisfagan los requisitos de calibre mínimo.

### V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

#### A. Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y contener únicamente fresas del mismo origen, variedad y calidad.

En la categoría "Extra", las fresas (salvo las de bosque) deben ser especialmente homogéneas y regulares en cuanto al grado de madurez, la coloración y el calibre. En el caso de la categoría I, este último podrá ser menos homogéneo.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

**B. Envasado**

Las fresas deben envasarse de forma que su protección quede garantizada convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permitirá la utilización de materiales, especialmente papel o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben estar exentos de materias extrañas.

**VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO**

Cada envase <sup>(31)</sup> llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

**A. Identificación**

Nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país).

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “envasador y/o expedidor” o una abreviatura equivalente; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “envasado para:” o una indicación equivalente; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

**B. Naturaleza del producto**

- “Fresas”, si el contenido del envase no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad (facultativo).

**C. Origen del producto**

País de origen <sup>(32)</sup> y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.

**D. Características comerciales**

- Categoría.

**E. Marca oficial de control (facultativa)**

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

**PARTE 8: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOS PIMIENTOS DULCES****I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO**

La presente norma se aplicará a los pimientos dulces de las variedades <sup>(33)</sup> (cultivares) obtenidas de *Capsicum annuum* L. que se destinen a la entrega al consumidor en estado fresco, con exclusión de los pimientos dulces destinados a la transformación industrial.

<sup>(31)</sup> Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.

<sup>(32)</sup> Deberá utilizarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

<sup>(33)</sup> Algunas variedades de pimientos dulces pueden tener un sabor picante.

## II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad de los pimientos dulces tras su acondicionamiento y envasado.

No obstante, en las fases siguientes al envío, los productos podrán presentar, con respecto a lo prescrito en la norma:

- una ligera falta de frescura y turgencia,
- salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría “Extra”, una ligera alteración debida a su evolución y su naturaleza más o menos perecedera.

### A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los pimientos dulces deben estar:

- intactos,
- sanos, quedando excluidos los que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- frescos de aspecto,
- firmes,
- prácticamente exentos de plagas,
- exentos de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- exentos de daños causados por bajas temperaturas o heladas,
- provistos de pedúnculo; el pedúnculo deberá estar cortado limpiamente y el cáliz deberá estar intacto,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños.

Los pimientos dulces deben hallarse en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

### B. Clasificación

Los pimientos dulces se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

#### i) Categoría “Extra”

Los pimientos dulces de esta categoría deben ser de calidad superior. Deben presentar las características propias de la variedad y/o tipo comercial al que pertenezcan.

Además, no podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

#### ii) Categoría I

Los pimientos dulces de esta categoría deben ser de buena calidad. Deben presentar las características propias de la variedad y/o tipo comercial al que pertenezcan.

No obstante, podrán admitirse los defectos leves que se indican a continuación, siempre que estos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- un ligero defecto de forma,
- ligeras manchas plateadas o ligeros daños causados por trips que no supongan más de 1/3 de la superficie total del fruto,

- ligeros defectos de la epidermis como:
  - picaduras, arañazos, quemaduras de sol, señales de presión que no supongan en total más de 2 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada, y de 1 cm<sup>2</sup> de superficie, cuando se trate de otros defectos; o
  - grietas secas superficiales que no supongan en total más de 1/8 de la superficie total del fruto;
- pedúnculo ligeramente dañado.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprenderá los pimientos dulces que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que satisfagan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Siempre que mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, estos pimientos dulces podrán tener los defectos siguientes:

- malformaciones,
- manchas plateadas o daños causados por trips que no supongan más de 2/3 de la superficie total del fruto,
- defectos de la epidermis como:
  - picaduras, arañazos, quemaduras de sol, magulladuras y heridas cicatrizadas que no supongan en total más de 4 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada, y de 2,5 cm<sup>2</sup> de superficie, cuando se trate de otros defectos; o
  - grietas secas superficiales que no supongan en total más de 1/4 de la superficie total del fruto;
- un deterioro apical no superior a 1 cm<sup>2</sup>,
- desecación que no afecte a más de 1/3 de la superficie del fruto,
- pedúnculo y cáliz dañados, siempre y cuando la pulpa que los rodea esté intacta.

III. **DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO**

El calibre de los pimientos dulces vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial o por el peso. Para asegurar la homogeneidad del calibre, la diferencia entre los productos del mismo envase no deberá superar:

- a) en el caso de los pimientos dulces calibrados por el diámetro:
  - 20 mm.
- b) en el caso de los pimientos dulces calibrados por peso:
  - 30 g, cuando el fruto más pesado pese 180 g o menos,
  - 80 g, cuando el fruto más ligero pese más de 180 g pero menos de 260 g,
  - sin límite cuando el fruto más ligero pese 260 g o más.

Los pimientos dulces largos deben tener una longitud suficientemente homogénea.

En la categoría II, no será obligatorio que los frutos sean de un calibre homogéneo.

IV. **DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS**

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

A. **Tolerancias de calidad**

i) *Categoría "Extra"*

Se permite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de pimientos dulces que no satisfagan los requisitos de esta categoría pero sí los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que satisfagan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá sobrepasar un 0,5 %.

ii) *Categoría I*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de pimientos dulces que no satisfagan los requisitos de esta categoría pero sí los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no satisfagan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 1 %.

iii) *Categoría II*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de pimientos dulces que no satisfagan ni los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

## B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías (si se trata de producto calibrado), se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de pimientos dulces que no satisfagan los requisitos de calibre.

## V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

### A. Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y contener únicamente pimientos dulces del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y calibre (si se trata de producto calibrado) y, en el caso de las categorías "Extra" y I, en los que pueda apreciarse el mismo grado de madurez y coloración.

No obstante, los envases podrán contener mezclas de pimientos dulces de diferentes tipos comerciales y/o colores, siempre que se respete la homogeneidad de calidad y, para cada tipo comercial y/o color, la homogeneidad de origen. La homogeneidad del calibre no es obligatoria.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

### B. Envasado

Los pimientos dulces deben envasarse de forma que su protección quede garantizada convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis. La información inscrita con láser en cada fruto no debe ocasionar defectos de la pulpa o de la epidermis.

Los envases deben estar exentos de materias extrañas.

## VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase <sup>(34)</sup> llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

### A. Identificación

Nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país).

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos "envasador y/o expedidor" o una abreviatura equivalente; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;

<sup>(34)</sup> Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.

- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “envasado para:” o una indicación equivalente; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

#### B. Naturaleza del producto

- “Pimientos dulces”, si el contenido no es visible desde el exterior.
- “Mezcla de pimientos dulces”, u otra indicación equivalente, si el envase destinado a la venta directa al consumidor contiene una mezcla de pimientos dulces de diferentes tipos comerciales y/o colores. En caso de que no pueda verse el contenido, deben indicarse los tipos comerciales y/o los colores y el número de unidades de cada uno de ellos.

#### C. Origen del producto

País de origen <sup>(35)</sup> y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.

Si el envase contiene una mezcla de pimientos dulces de diferentes colores y/o tipos comerciales de orígenes diferentes, la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la de los tipos comerciales y/o colores.

#### D. Características comerciales

- Categoría.
- Calibre (si se trata de producto calibrado), expresado en diámetros mínimo y máximo o en peso mínimo y máximo.
- Número de unidades (facultativo).
- “Picante”, o una indicación equivalente, cuando proceda.

#### E. Marca oficial de control (facultativa)

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deberán estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

### PARTE 9: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LAS UVAS DE MESA

#### I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se aplicará a las uvas de mesa de las variedades (cultivares) obtenidas de *Vitis vinifera* L. que se destinen a la entrega en estado fresco al consumidor, con exclusión de las uvas de mesa destinadas a la transformación industrial.

#### II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad de las uvas de mesa tras su acondicionamiento y envasado.

No obstante, en las fases siguientes al envío, los productos podrán presentar, con respecto a lo prescrito en la norma:

- una ligera falta de frescura y turgencia,
- salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría “Extra”, una ligera alteración debida a su evolución y su naturaleza más o menos perecedera.

#### A. Requisitos mínimos

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los racimos y los granos deben estar:

- sanos, quedando excluidos los que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de plagas,

<sup>(35)</sup> Deberá utilizarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

- prácticamente exentos de alteraciones causadas por plagas,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños.

Además, los granos estarán:

- intactos,
- bien formados,
- desarrollados de forma normal.

La pigmentación debida al sol no se considerará un defecto.

Las uvas de mesa deben hallarse en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

#### B. Requisitos de madurez

El zumo de la fruta debe tener un índice de refracción <sup>(36)</sup> mínimo de:

- 12.º Brix para las variedades Alphonse Lavallée, Cardinal y Victoria,
- 13.º Brix para las restantes variedades con pepitas,
- 14.º Brix para todas las variedades sin pepitas.

Además, en todas las variedades la relación azúcar-acidez deberá ser satisfactoria.

#### C. Clasificación

Las uvas de mesa se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

##### i) Categoría "Extra"

Las uvas de mesa de esta categoría deben ser de calidad superior y presentar las características de la variedad de su cepa en la zona de producción.

Los granos serán de carne firme y estarán bien unidos al escobajo, repartidos uniformemente en él y cubiertos casi totalmente de su pruina.

No podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales siempre que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

##### ii) Categoría I

Las uvas de mesa de esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características de la variedad de su cepa en la zona de producción.

Los granos deben ser de carne firme, estar bien unidos al escobajo y, en la medida de lo posible, cubiertos casi totalmente de su pruina. No obstante, su distribución en el escobajo podrá ser menos uniforme que en la categoría "Extra".

No obstante, podrán admitirse los defectos leves que se indican a continuación, siempre que estos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- un ligero defecto de forma,
- ligeros defectos de coloración,
- ligerísimas quemaduras de sol que solo afecten a la epidermis.

<sup>(36)</sup> Calculado tal como se describe en las Directrices sobre ensayos objetivos de la OCDE, disponibles en: <http://www.oecd.org/agriculture/fruit-vegetables/publications>.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprenderá las uvas de mesa que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Los racimos podrán presentar defectos leves de desarrollo, forma y color siempre que no se vean modificadas las características esenciales que tenga la variedad de su cepa en la zona de producción.

Los granos serán de carne suficientemente firme y estarán unidos al escobajo así como, en la medida de lo posible, cubiertos de su pruina. Su distribución en el escobajo podrá ser más irregular que en la categoría I.

Además, siempre que mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, podrán tener los defectos siguientes:

- malformaciones,
- defectos de coloración,
- ligeras quemaduras de sol en la epidermis,
- ligeras magulladuras,
- ligeras alteraciones de la epidermis.

**III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO**

El calibre vendrá determinado por el peso de los racimos.

El peso mínimo por racimo será de 75 g. Esta disposición no se aplica a los envases para porciones individuales.

**IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS**

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

**A. Tolerancias de calidad**

i) *Categoría "Extra"*

Se permite una tolerancia total del 5 %, en peso, de racimos que no satisfagan los requisitos de esta categoría pero sí los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que satisfagan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá sobrepasar un 0,5 %.

ii) *Categoría I*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en peso, de racimos que no satisfagan los requisitos de esta categoría pero sí los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que no satisfagan ni los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 1 %.

Además de estas tolerancias, se autoriza un máximo del 10 %, en peso, de granos sueltos, es decir granos separados del racimo, siempre que estén sanos e intactos.

iii) *Categoría II*

Se permite una tolerancia total del 10 %, en peso, de racimos que no satisfagan ni los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

Además de estas tolerancias, se autoriza un máximo del 10 %, en peso, de granos sueltos, es decir granos separados del racimo, siempre que estén sanos e intactos.

## B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías, se permite una tolerancia total del 10 %, en peso, de racimos que no satisfagan los requisitos de calibre. Cada envase destinado a la venta podrá incluir un racimo de menos de 75 g para ajustar el peso, siempre y cuando dicho racimo reúna todos los demás requisitos de la categoría de que se trate.

## V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

### A. Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y contener únicamente racimos del mismo origen, variedad, calidad y grado de madurez.

En la categoría "Extra", los racimos deben ser de una coloración y un calibre aproximadamente iguales.

No obstante, los envases podrán contener mezclas de uvas de mesa de diferentes variedades siempre que se respete la homogeneidad de calidad y, para cada variedad, la homogeneidad de origen.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

### B. Envasado

Las uvas de mesa deben envasarse de forma que su protección quede garantizada convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis.

Los envases deben estar exentos de materias extrañas, salvo en los casos de presentación especial en que se mantenga unido a la rama del racimo un trozo de sarmiento de no más de 5 cm de longitud.

## VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase <sup>(37)</sup> llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

### A. Identificación

Nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país).

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos "envasador y/o expedidor" o una abreviatura equivalente; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación "envasado para:" o una indicación equivalente; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

### B. Naturaleza del producto

- "Uvas de mesa", si el contenido no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad. Si el envase contiene una mezcla de variedades diferentes de uvas de orígenes diversos, nombres de las diferentes variedades.

<sup>(37)</sup> Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.

**C. Origen del producto**

- País de origen <sup>(38)</sup> y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.
- Si el envase contiene una mezcla de variedades diferentes de uvas de orígenes diversos, la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la variedad correspondiente.

**D. Características comerciales**

- Categoría.
- Si procede, “racimo de menos de 75 g para porción individual”.

**E. Marca oficial de control (facultativa)**

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha colocada en un lugar visible al menos en dos lados del palé.

## PARTE 10: NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOS TOMATES

**I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO**

La presente norma se aplicará a los tomates de las variedades (cultivares) obtenidas de *Solanum lycopersicum* L. que se destinen a la entrega en estado fresco al consumidor y no a la transformación industrial.

Los tomates pueden clasificarse en cuatro tipos comerciales:

- “redondos”,
- “asurcados”,
- “oblongos” o “alargados”,
- tomates “cereza”/“cóctel” (variedades miniatura) de todas las formas.

**II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD**

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad de los tomates tras su acondicionamiento y envasado.

No obstante, en las fases siguientes al envío, los productos podrán presentar, con respecto a lo prescrito en la norma:

- una ligera falta de frescura y turgencia,
- salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría “Extra”, una ligera alteración debida a su evolución y su naturaleza más o menos perecedera.

**A. Requisitos mínimos**

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia admitidos, los tomates deben estar:

- intactos,
- sanos, quedando excluidos los que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- frescos de aspecto,
- prácticamente exentos de plagas,
- exentos de daños causados por plagas que afecten a la pulpa,
- exentos de humedad exterior anormal,
- exentos de olores y/o sabores extraños.

<sup>(38)</sup> Deberá utilizarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

En el caso de los tomates en racimos, los tallos deben tener un aspecto fresco, sano, limpio y estar exentos de hojas y materias extrañas visibles.

Los tomates deben hallarse en un estado y una fase de desarrollo que les permitan:

- soportar su transporte y manipulación, y
- llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

#### B. Requisitos de madurez

El desarrollo y el estado de maduración de los tomates deben permitirles continuar su proceso de maduración y alcanzar un grado de madurez satisfactorio.

#### C. Clasificación

Los tomates se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

##### i) Categoría "Extra"

Los tomates de esta categoría deben ser de calidad superior, tener una consistencia firme y presentar las características de la variedad.

No podrán presentar "dorso verde" ni otros defectos, salvo muy ligeras alteraciones superficiales en la epidermis que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

##### ii) Categoría I

Los tomates de esta categoría deben ser de buena calidad, tener una consistencia razonablemente firme y presentar las características de la variedad.

No podrán presentar grietas ni "dorso verde" aparentes.

No obstante, podrán admitirse los defectos leves que se indican a continuación, siempre que estos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

- un ligero defecto de forma y desarrollo,
- ligeros defectos de coloración,
- ligeros defectos en la epidermis,
- magulladuras muy ligeras.

Además, los tomates "asurcados" podrán presentar:

- grietas cicatrizadas de 1 cm de longitud máxima,
- protuberancias no excesivas,
- un pequeño ombligo que no presente suberización,
- suberización del estigma no superior a 1 cm<sup>2</sup>,
- una fina cicatriz pistilar alargada (similar a una costura), cuya longitud no supere los dos tercios del diámetro máximo del fruto.

##### iii) Categoría II

Esta categoría comprenderá los tomates que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que satisfagan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Deben ser razonablemente firmes (aunque podrán ser ligeramente menos firmes que los clasificados en la categoría I) y no deben presentar grietas sin cicatrizar.

Siempre que mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación estos tomates podrán tener los defectos siguientes:

- defectos de forma y desarrollo,
- defectos de coloración,
- defectos de la epidermis o magulladuras, siempre que no dañen gravemente el fruto,
- grietas cicatrizadas de 3 cm de longitud máxima en los tomates “redondos”, “asurcados” u “oblongos”.

Además, los tomates “asurcados” podrán presentar:

- protuberancias más marcadas que las aceptadas en la categoría I, sin que exista deformidad,
- un ombligo,
- suberización del estigma no superior a 2 cm<sup>2</sup>,
- una fina cicatriz pistilar alargada (similar a una costura).

### III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre vendrá determinado por el diámetro máximo de la sección ecuatorial, por el peso, o por el número de piezas.

Las disposiciones siguientes no se aplicarán a los tomates en racimos y son optativas para:

- los tomates cereza y cóctel con un diámetro inferior a 40 mm;
- los tomates asurcados de forma irregular; y
- la categoría II.

Para asegurar la homogeneidad del calibre, la diferencia entre los productos del mismo envase no deberá superar:

a) En el caso de los tomates calibrados por el diámetro:

- 10 mm, si el diámetro de la pieza más pequeña (según lo indicado en el envase) es inferior a 50 mm;
- 15 mm, si el diámetro de la pieza más pequeña (según lo indicado en el envase) es igual o superior a 50 mm pero inferior a 70 mm;
- 20 mm, si el diámetro de la pieza más pequeña (según lo indicado en el envase) es igual o superior a 70 mm pero inferior a 100 mm;
- para los frutos de diámetro igual o superior a 100 mm no hay límites de diferencia en diámetro.

En el caso de que se apliquen códigos de calibre, deben respetarse los siguientes códigos y escalas:

Código de calibre	Diámetro (mm)
0	≤ 20
1	> 20 ≤ 25
2	> 25 ≤ 30
3	> 30 ≤ 35
4	> 35 ≤ 40
5	> 40 ≤ 47
6	> 47 ≤ 57
7	> 57 ≤ 67
8	> 67 ≤ 82
9	> 82 ≤ 102
10	> 102

- b) En el caso de los tomates calibrados por peso o por número de piezas, las diferencias de calibre deben ser coherentes con las diferencias indicadas en la letra a).

#### IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

En todas las fases de comercialización, se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada lote para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

##### A. Tolerancias de calidad

###### i) Categoría "Extra"

Se permite una tolerancia total del 5 %, en número o en peso, de tomates que no satisfagan los requisitos de esta categoría, pero que se ajusten a los de la categoría I. Dentro de esta tolerancia, el total de productos que satisfagan los requisitos de calidad de la categoría II no podrá sobrepasar un 0,5 %.

###### ii) Categoría I

Se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de tomates que no satisfagan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II. Dentro de esta tolerancia, un 1 % de los frutos, como máximo, podrá consistir en productos que no satisfagan los requisitos de calidad de la categoría II ni los requisitos mínimos o que estén afectados por podredumbre.

En el caso de los tomates en racimos, un 5 % en número o en peso de tomates separados del tallo.

###### iii) Categoría II

Se permite una tolerancia total del 10 %, en peso, de tomates que no satisfagan ni los requisitos de esta categoría ni los requisitos mínimos. Dentro de esta tolerancia, el total de productos afectados por podredumbre no podrá sobrepasar un 2 %.

En el caso de los tomates en racimos, un 10 % en número o en peso de tomates separados del tallo.

##### B. Tolerancias de calibre

En todas las categorías, se permite una tolerancia total del 10 %, en número o en peso, de tomates que no satisfagan los requisitos de calibre.

#### V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

##### A. Homogeneidad

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y contener únicamente tomates del mismo origen, variedad o tipo comercial, calidad y calibre (si se trata de producto calibrado).

Los tomates clasificados en las categorías "Extra" y I deben ser prácticamente homogéneos en lo que se refiere a su madurez y coloración. Además, la longitud de los tomates "oblongos" deberá ser suficientemente uniforme.

No obstante, los envases podrán contener mezclas de tomates de diferentes colores, variedades y/o tipos comerciales siempre que se respete la homogeneidad de calidad y, para cada color, variedad y/o tipo comercial, la homogeneidad de origen. La homogeneidad del calibre no es obligatoria.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

##### B. Envasado

Los tomates deben envasarse de forma que su protección quede garantizada convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de la epidermis. La información marcada con láser en cada fruto no debe dañar la pulpa ni la epidermis.

Los envases deben estar exentos de materias extrañas.

## VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO

Cada envase <sup>(39)</sup> llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes.

### A. Identificación

Nombre y dirección física del envasador y/o expedidor (por ejemplo, calle/ciudad/región/código postal y, si es diferente del país de origen, el país).

Esta indicación puede ser sustituida:

- en todos los envases, salvo los preenvases, por el código identificativo, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos “envasador y/o expedidor” o una abreviatura equivalente; el código identificativo deberá ir precedido del código ISO 3166 (alfa) del país o la zona del país que haya otorgado el reconocimiento, si no es el país de origen;
- en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Unión, precedidos de la indicación “envasado para:” o una indicación equivalente. en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

### B. Naturaleza del producto

- “Tomates” o “tomates en racimos” y el tipo comercial, o “tomates cereza/cóctel” o “racimos de tomates cereza/cóctel”, o una denominación equivalente para otras variedades miniatura, si el contenido no es visible desde el exterior.
- “Mezcla de tomates”, o una denominación equivalente, en el caso de los envases que contengan mezclas de productos de diferentes variedades, tipos comerciales y/o colores. Si el producto no es visible desde el exterior, deben indicarse los colores, variedades o tipos comerciales y la cantidad de cada uno de ellos que contenga el envase.
- Nombre de la variedad (facultativo).

### C. Origen del producto

País de origen <sup>(40)</sup> y, con carácter facultativo, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.

En el caso de las mezclas de tomates de diferentes colores, variedades y/o tipos comerciales de orígenes diferentes, la indicación de cada uno de los países de origen deberá figurar junto a la de los colores, variedades y/o tipos comerciales.

### D. Características comerciales

- Categoría.
- Calibre (si se trata de producto calibrado) expresado en
  - diámetros mínimo y máximo; o
  - pesos mínimo y máximo; o
  - código de calibre, tal como se especifica en la sección III; o
  - número de unidades seguido de los calibres mínimo y máximo.

<sup>(39)</sup> Estas disposiciones de marcado no se aplican a los envases de venta que se presenten en bultos. Sin embargo, son aplicables a los envases de venta que se presenten por separado.

<sup>(40)</sup> Deberá utilizarse el nombre completo o el nombre utilizado comúnmente.

**E. Marca oficial de control (facultativa)**

No es necesario que las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en los bultos cuando estos contengan envases de venta, visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones figurarán en una ficha visible colocada al menos en dos lados del palé.».

---

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/429 DE LA COMISIÓN****de 11 de enero de 2019****por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la metodología y los criterios para la evaluación y el reconocimiento de los programas de diligencia debida en la cadena de suministro de estaño, tantalio, wolframio y oro**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 8, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Si bien los recursos minerales naturales representan un gran potencial para el desarrollo, en zonas de conflicto o de alto riesgo pueden alimentar el brote o la continuación de conflictos violentos, lo cual socava los esfuerzos en pos del desarrollo, la buena gobernanza y el Estado de Derecho. En dichas zonas, romper el nexo entre los conflictos y la explotación ilegal de minerales es un elemento esencial para garantizar la paz, el desarrollo y la estabilidad.
- (2) El Reglamento (UE) 2017/821 establece obligaciones en materia de diligencia debida por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales, y oro, que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021. El propósito del Reglamento es aportar transparencia y seguridad jurídica en lo que se refiere a las prácticas de suministro de los importadores de la Unión, las fundiciones y las refinerías que se abastecen en zonas de conflicto o de alto riesgo.
- (3) Ya existen algunos programas voluntarios de diligencia debida en la cadena de suministro con unos objetivos idénticos o similares a los del Reglamento (UE) 2017/821. El Reglamento (UE) 2017/821 establece la posibilidad de que la Comisión reconozca los programas que, cuando son aplicados efectivamente por un importador de la Unión de minerales o metales, permiten que el importador cumpla lo establecido en dicho Reglamento.
- (4) Por consiguiente, es necesario establecer la metodología y los criterios utilizados por la Comisión para determinar si un programa debe ser reconocido por la Comisión.
- (5) El considerando 14 del Reglamento (UE) 2017/821 establece, entre otras cosas, que los requisitos de los programas de diligencia debida en la cadena de suministro deben estar en consonancia con la Guía de Diligencia Debida de la OCDE y cumplir los requisitos de procedimiento, como el compromiso de las partes, los mecanismos de reclamaciones y la capacidad de respuesta. Dicho considerando establece asimismo que los importadores de la Unión mantienen su responsabilidad individual de cumplir las obligaciones de diligencia debida, con independencia de si están o no cubiertos por un programa de diligencia debida en la cadena de suministro reconocido por la Comisión.
- (6) Los requisitos del Reglamento (UE) 2017/821 son coherentes con la Guía de la OCDE. Para garantizar la coherencia también entre el presente Reglamento y los trabajos de la OCDE, la metodología de la OCDE para la evaluación de la conformidad de los programas de la industria con las directrices sobre minerales de la OCDE («la metodología de la OCDE») debe servir de base para la metodología de la Comisión y los criterios para la evaluación y el reconocimiento de los programas de diligencia debida en la cadena de suministro.
- (7) En su caso, antes de finalizar la evaluación de las solicitudes de reconocimiento, la Comisión debe consultar a la Secretaría de la OCDE y darle la posibilidad de emitir un dictamen sobre el proyecto de informe y las conclusiones preliminares.
- (8) Las autoridades competentes de los Estados miembros son responsables de la ejecución y la aplicación eficaz y uniforme del Reglamento (UE) 2017/821 en todo el territorio de la Unión. Por consiguiente, la Comisión debe compartir con las autoridades competentes de los Estados miembros la información sobre las solicitudes de reconocimiento y la evaluación que ha realizado de estas, a fin de dar a las autoridades competentes la oportunidad de contribuir de manera eficaz a la evaluación de la Comisión.
- (9) El artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/821 establece que la Comisión tendrá en cuenta las diferentes prácticas sectoriales cubiertas por un programa, así como el enfoque y método basados en los riesgos, utilizados por el programa para determinar las zonas de conflicto o de alto riesgo, al igual que los resultados manifestados.

<sup>(1)</sup> DOL 130 de 19.5.2017, p. 1.

- (10) El presente Reglamento no incluye la verificación de programas que ya hayan sido reconocidos, ni los requisitos relativos a las modificaciones de los programas a lo largo del tiempo; estas cuestiones se contemplan en el artículo 8, apartados 4 y 5 del Reglamento (UE) 2017/821.
- (11) La Unión debe esforzarse por cooperar, cuando proceda, con otras jurisdicciones para apoyar el desarrollo y la ejecución de programas de diligencia debida en consonancia con la Guía de Diligencia Debida de la OCDE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

### **Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento establece normas sobre la metodología y los criterios que permitirán a la Comisión evaluar si los programas de diligencia debida en la cadena de suministro de estaño, tantalio, wolframio y oro facilitan el cumplimiento de los requisitos del Reglamento (UE) 2017/821 por parte de los agentes económicos y reconocer estos programas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 de dicho Reglamento.
2. El presente Reglamento se aplica únicamente a los programas o partes de programas que se refieren a los metales y minerales incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/821, tal como se establece en el anexo 1 de dicho Reglamento.

#### *Artículo 2*

### **Definiciones**

1. A efectos del presente Reglamento, serán aplicables las definiciones que figuran en el Reglamento (UE) 2017/821.

Serán asimismo de aplicación las definiciones siguientes:

- a) «programas»: «programas de diligencia debida en la cadena de suministro» o «programas de diligencia debida», tal como se define en la letra m) del artículo 2 del Reglamento (UE) 2017/821;
- b) «solicitante»: la entidad que ha presentado o tiene intención de presentar una solicitud de reconocimiento de un programa;
- c) «titulares»: las entidades a que se refiere el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/821;
- d) «agentes económicos participantes en el programa»: personas físicas o jurídicas que están sujetas a una auditoría conforme a los requisitos del programa o que estén asociados con el programa o participen en él de tal modo que se supone que cumplen las normas y las políticas del programa;
- e) «metodología de la OCDE»: la metodología de la OCDE para la evaluación de la conformidad de los programas de la industria con las directrices sobre minerales de la OCDE, incluido su anexo, publicada con la nota de la OCDE «COM/DAF/INV/DCD/DAC (2018) 1»;
- f) «principios generales de diligencia debida»: los principios establecidos en la sección A del anexo 1 de la metodología de la OCDE;
- g) «solicitud repetida»:
- i) una solicitud relativa a un programa que ya ha sido objeto de al menos una solicitud anterior que no se admitió, no prosperó o se retiró,
  - ii) una solicitud relativa a un programa cuyo reconocimiento fue revocado por la Comisión;
- h) «condiciones generales de reconocimiento»: las condiciones establecidas en el artículo 4;
- i) «criterios específicos de evaluación»: los criterios establecidos en el artículo 5.
2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá que el término «programa de la industria» que se utiliza en la metodología de la OCDE tiene el mismo significado que el término «programa».

#### *Artículo 3*

### **Requisitos de admisibilidad de las solicitudes**

1. Los titulares podrán solicitar que los programas desarrollados y supervisados por ellos sean reconocidos por la Comisión de conformidad con el presente artículo.

2. Para ser admisibles, las solicitudes deberán contener la siguiente información:
  - a) la identidad del solicitante;
  - b) el nombre y los datos de contacto de la persona que será responsable de la evaluación y que, por tanto, será la persona de contacto de la Comisión;
  - c) una descripción de los objetivos del programa, los metales y los minerales cubiertos por el programa, los tipos de agentes económicos que participan en el programa, y la parte de la cadena de valor en la que desarrollan su actividad dichos operadores económicos;
  - d) información con respecto al ámbito de la solicitud, precisando si esta se refiere a una parte específica de un programa o a una parte específica del valor o de la cadena de suministro;
  - e) la prueba de que el diseño de las políticas y de las normas del programa es coherente con los principios de diligencia debida en la cadena de suministro, tal como se establece en el artículo 2, letra d), del Reglamento (UE) 2017/821, en consonancia con el marco de cinco pasos que figura en el anexo 1 de la Guía de la OCDE;
  - f) una lista de los agentes económicos que participan en el programa, y otras entidades que son miembros o están asociados de otra forma con el programa;
  - g) si se dispone de ella, cualquier otra evaluación del programa, incluidas las autoevaluaciones, las evaluaciones por parte de las autoridades competentes en otra jurisdicción, y las evaluaciones por un tercero;
  - h) si procede, la relación entre la solicitud y toda solicitud anterior.
3. Los solicitantes podrán incluir cualquier otra información que consideren pertinente.
4. En un plazo de cuarenta y cinco días naturales después de recibir una solicitud, la Comisión deberá determinar si la solicitud es admisible e informar de ello al solicitante.
5. Si la Comisión considera que se ha aportado la prueba mencionada en la letra e) del apartado 2, pero no el resto de la información mencionada en ese mismo apartado, informará de ello al solicitante con la debida antelación y, en cualquier caso, antes de que expire el plazo establecido en el apartado 4, y le invitará a completar la solicitud dentro de un plazo de treinta días naturales.
6. Si la Comisión considera que no se ha aportado la prueba a que se refiere la letra e) del apartado 2, o si el solicitante no cumplimenta la solicitud antes de que expire el plazo establecido de conformidad con el apartado 5, declarará inadmisibile la solicitud, informará de ello al solicitante y no seguirá con la evaluación de la solicitud.
7. Al presentar una solicitud, los titulares aceptan que el programa será objeto de la evaluación prevista en el presente Reglamento. Sin embargo, los solicitantes podrán retirar su solicitud en cualquier momento.

#### Artículo 4

### Condiciones generales para el reconocimiento de la equivalencia

1. El reconocimiento de la equivalencia de un programa se concederá si los principios generales de diligencia debida del programa, los requisitos que establece para los agentes económicos que participan en el programa y las responsabilidades específicas del propio programa se ajustan a los requisitos aplicables del Reglamento (UE) 2017/821.
2. Se considerará que los requisitos del apartado 1 se cumplen si la Comisión, sobre la base de su evaluación de todos los criterios específicos aplicables teniendo en cuenta tanto las políticas y las normas del programa como su aplicación, estima que se satisfacen las condiciones para que el programa sea calificado como «plenamente conforme» con arreglo a la sección 4 de la metodología de la OCDE.

#### Artículo 5

### Criterios específicos de evaluación

1. La Comisión evaluará el programa en relación con los criterios específicos aplicables expuestos en el anexo 1 de la metodología de la OCDE, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8.

2. La Comisión determinará, para cada evaluación, la pertinencia de cada uno de los criterios específicos mencionados en el anexo 1 de la metodología de la OCDE, teniendo en cuenta la naturaleza, el alcance y las características específicas del programa objeto de la evaluación. A tal fin, la Comisión examinará si son aplicables los criterios específicos que figuran en el anexo 1 de la metodología de la OCDE. Si fuera necesario para garantizar que la evaluación se ajusta al ámbito de aplicación y a los requisitos del Reglamento (UE) 2017/821 en lo que respecta, entre otras cosas, al tipo de entidades sujetas a las obligaciones de dicho Reglamento, la Comisión podrá incluso considerar una desviación con respecto a los criterios específicos indicados en el anexo 1 de la metodología de la OCDE.

#### Artículo 6

##### **Complemento de la información facilitada en la solicitud a fin de permitir la evaluación de los criterios específicos**

1. Si procede, la Comisión completará la información contenida en las solicitudes admisibles, a fin de poder llevar a cabo su evaluación de los criterios específicos aplicables con arreglo al artículo 5, apartado 2. En concreto, podrá tratarse de:

- a) un análisis de los documentos que la Comisión considere pertinentes, como los estatutos del programa o documentos equivalentes y otros documentos estratégicos; los mandatos de los comités pertinentes del programa; informes de auditoría de los operadores económicos que participan en el programa; informes de los expertos y de las partes interesadas pertinentes; cualquier otra evaluación del programa, incluidas las autoevaluaciones, las evaluaciones efectuadas por las autoridades competentes en otra jurisdicción y las evaluaciones efectuadas por un tercero, así como cualquier otra información pertinente relativa a la gestión del programa;
- b) entrevistas con representantes del programa, con los dirigentes de los agentes económicos que participan en el programa, con los auditores y con otras partes interesadas pertinentes;
- c) asistencia a las auditorías externas de los agentes económicos que participan en el programa en lo que respecta a los requisitos del mismo, observación de dichas auditorías y evaluación de los correspondientes informes de auditoría.

2. Al aplicar lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión podrá pedir al solicitante que presente información o documentación adicionales y que facilite la celebración de entrevistas y la asistencia a auditorías externas.

3. La Comisión determinará qué información adicional es necesaria para poder llevar a cabo la evaluación de todos los criterios específicos aplicables. A tal fin, podrá examinar si son aplicables las orientaciones que figuran en el anexo 2 de la metodología de la OCDE.

#### Artículo 7

##### **Metodología para la evaluación de los criterios específicos**

1. En la evaluación de cada criterio específico aplicable se tendrá en cuenta tanto el diseño de las políticas y las normas del programa como la aplicación de estas, de conformidad con el punto 3.2 de la metodología de la OCDE.

2. La Comisión determinará si se trata de un programa que «cumple plenamente», «cumple parcialmente» o «no cumple» todos los criterios específicos aplicables de conformidad con la sección 3.2 de la metodología de la OCDE.

3. En la evaluación de los criterios específicos aplicables no se tendrán en cuenta las posibles políticas, normas, actividades y otros aspectos de un programa que no se refieran a la diligencia debida en las cadenas de suministro de metales y minerales cubiertos por el Reglamento (UE) 2017/821; tampoco se tendrán en cuenta las políticas ni otros datos relativos a empresas que no entran dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento, salvo que se solicite expresamente en la solicitud y la Comisión acceda a ello.

4. Al evaluar la solicitud, la Comisión podrá tener en cuenta cualquier posible evaluación pertinente del programa efectuada por terceros que tengan credibilidad, aun cuando dichas evaluaciones no se hayan incluido en la solicitud.

5. En la evaluación de los criterios específicos aplicables para los que el programa se basa íntegra o parcialmente en las políticas, las normas y las actividades de otro programa o de una entidad similar a la solicitante, se examinará si:

- a) el programa ha efectuado una evaluación creíble de dichas entidades y de qué manera tales evaluaciones son o serán pertinentes y se actualizarán a lo largo del tiempo, y
- b) dichas entidades son programas a los que se ha concedido un reconocimiento de equivalencia con arreglo al presente Reglamento.

*Artículo 8***Informe sobre la evaluación**

1. La Comisión elaborará un informe en el que expondrá su valoración de si el programa cumple las condiciones generales de reconocimiento y los criterios específicos aplicables. El informe se completará con arreglo a los apartados 2, 3 y 4.
2. El proyecto de informe se transmitirá al solicitante, que tendrá un plazo de quince días para formular observaciones.
3. Previo examen de los comentarios recibidos del solicitante, la Comisión consultará, en su caso, a la Secretaría de la OCDE sobre el proyecto de informe, y podrá facilitarle cualquier documentación de apoyo necesaria para que la Secretaría de la OCDE formule su dictamen. La Comisión invitará a la Secretaría de la OCDE a presentar su dictamen en un plazo de treinta días naturales. El dictamen se centrará, en particular, en la evaluación de las condiciones generales de reconocimiento y los criterios específicos.
4. La Comisión finalizará el informe a más tardar nueve meses después de que se haya declarado la admisibilidad de la solicitud con arreglo al artículo 3, a menos que previamente haya notificado al solicitante que finalizará el informe posteriormente.

*Artículo 9***Procedimiento tras las conclusiones relativas a las condiciones generales para el reconocimiento**

1. Si la Comisión considera que las condiciones generales para el reconocimiento de la equivalencia se cumplen conforme a la metodología de evaluación establecida en el presente Reglamento, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/821.
2. Si la Comisión considera que las condiciones generales para el reconocimiento de la equivalencia establecidas en el artículo 4 no se cumplen, informará de ello al solicitante y a las autoridades competentes de los Estados miembros pertinentes y proporcionará al solicitante una copia del informe de evaluación final a que se refiere el artículo 8, apartado 1.

*Artículo 10***Solicitudes repetidas**

1. No podrá presentarse una solicitud repetida en un plazo de doce meses a partir de la notificación contemplada en el artículo 9, apartado 2, o en el artículo 3, apartado 6, o a partir de la retirada de la solicitud.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una solicitud repetida en relación con el mismo programa podrá presentarse tres meses después de las notificaciones a que se refiere el apartado 1 si una mejor clasificación de menos del diez por ciento de los criterios específicos aplicables fuera suficiente para cumplir las condiciones generales para el reconocimiento de la equivalencia establecidas en el artículo 4.
3. En las solicitudes repetidas se facilitará toda la información a que se refiere el artículo 3, apartado 2, aun cuando parte de dicha información se hubiera facilitado en solicitudes anteriores.
4. Además de la información a que se refiere el artículo 3, apartado 2, una solicitud repetida relativa a un programa que haya sido objeto de una solicitud anterior denegada deberá contener información detallada sobre todas las medidas adoptadas en relación con los criterios específicos que la Comisión no consideró «plenamente cumplidos» en su evaluación de la solicitud rechazada más reciente.

*Artículo 11***Medidas adoptadas con arreglo al artículo 8, apartados 6 y 7, del Reglamento (UE) 2017/821**

1. Al aplicar el artículo 8, apartados 6 y 7, del Reglamento (UE) 2017/821, la Comisión seguirá las etapas establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.
2. Si la Comisión detecta deficiencias en un programa reconocido, deberá notificarlo al titular del mismo y le concederá un plazo de tres a seis meses para que adopte medidas correctoras. La Comisión podrá prorrogar dicho plazo teniendo en cuenta la naturaleza de las deficiencias detectadas.

3. El titular notificará a la Comisión las medidas correctoras adoptadas dentro del plazo establecido de conformidad con el apartado 2. La notificación contendrá pruebas documentadas de dichas medidas correctoras.
4. La Comisión no incoará el procedimiento para la retirada del reconocimiento que figura en el artículo 8, apartado 7, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2017/821 antes de que haya finalizado el plazo establecido conforme al apartado 2 del presente artículo.

#### Artículo 12

### Transparencia y confidencialidad

1. La Comisión establecerá un registro de los programas a los que se haya concedido el reconocimiento de equivalencia y lo pondrá a disposición del público. La Comisión garantizará que el registro se actualice de forma oportuna siempre que conceda o retire el reconocimiento de la equivalencia.
2. Si la Comisión concede a un programa el reconocimiento de la equivalencia, se pondrá a disposición del público el informe a que se refiere el artículo 8, apartado 1. El dictamen sobre el proyecto de informe presentado por la Secretaría de la OCDE también deberá ponerse a disposición del público, a menos que la Secretaría de la OCDE solicite que su dictamen siga siendo confidencial.
3. La Comisión garantizará que toda información que haya sido considerada confidencial por la Comisión, los solicitantes o cualquier persona física o jurídica que contribuya a la evaluación en virtud del presente Reglamento se trate de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 13

### Cooperación y apoyo

1. Los solicitantes se asegurarán de que la Comisión tenga acceso a toda la información que estime necesaria para evaluar los criterios específicos, incluso facilitando entrevistas con los agentes económicos participantes y la asistencia a auditorías externas.
2. La Comisión finalizará o suspenderá su evaluación si el solicitante no cumple lo dispuesto en el apartado 1, e informará de ello al solicitante. En la notificación se expondrán las razones por las que la Comisión ha finalizado o suspendido su evaluación. Si la Comisión finaliza o suspende la evaluación, el titular podrá presentar una nueva solicitud transcurridos al menos doce meses después de la fecha de la notificación.
3. La Comisión compartirá información con las autoridades competentes de los Estados miembros designadas de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/821, a fin de que puedan contribuir eficazmente a su evaluación con arreglo al presente Reglamento y ejercer su responsabilidad de aplicación efectiva y uniforme del Reglamento (UE) 2017/821.

En particular, la Comisión:

- a) informará a las autoridades competentes de los Estados miembros sobre los titulares que hayan presentado una solicitud de reconocimiento de conformidad con el artículo 3 y les invitará a presentar toda la información y evaluación pertinentes para la evaluación;
  - b) cuando la autoridad competente de un Estado miembro lo solicite, facilitará a dicha autoridad la solicitud íntegra;
  - c) examinará toda información pertinente para la evaluación de una solicitud en el marco del presente Reglamento facilitada por las autoridades competentes de los Estados miembros;
  - d) examinará cualquier información facilitada por las autoridades competentes de los Estados miembros en relación con las deficiencias de los programas identificados por la Comisión y les comunicará cualquier notificación realizada de conformidad con el artículo 11, apartado 3;
4. En su caso, la Comisión mantendrá al Parlamento Europeo al corriente de la aplicación del presente Reglamento y tendrá en cuenta cualquier información pertinente para su aplicación que el Parlamento Europeo le transmita.
  5. Además de las consultas previstas en el artículo 8, apartado 1, la Comisión podrá consultar a la Secretaría de la OCDE o solicitar su apoyo en el desempeño de sus responsabilidades con arreglo al presente Reglamento.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

*Artículo 14***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2019.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/430 DE LA COMISIÓN****de 18 de marzo de 2019****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1178/2011 en lo que se refiere al ejercicio de atribuciones limitadas sin supervisión antes de la expedición de una licencia de piloto de aeronave ligera****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 23, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La subparte B del anexo I («Parte FCL») del Reglamento (UE) n.º 1178/2011 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece los requisitos para obtener la licencia de piloto de aeronave ligera («LAPL»).
- (2) De conformidad con el artículo 12, apartado 2 bis, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 1178/2011, los Estados miembros pueden aplicar normas nacionales en materia de licencias que prevean un acceso más temprano a algunas atribuciones de piloto en comparación con una LAPL hasta el 8 de abril de 2020. Estas normas nacionales en materia de licencias también se utilizan para ofrecer la formación para la LAPL de manera modular. En este caso, la finalización de determinados módulos de formación para la LAPL permite un acceso más temprano a algunas atribuciones antes de la expedición de una LAPL.
- (3) Los Estados miembros que aplican este tipo de formación modular para la LAPL han comunicado a la Comisión y a la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (en lo sucesivo, «Agencia») que dicha formación apoya la promoción de los deportes aeronáuticos y las actividades de piloto de recreo. Esto está en consonancia con los objetivos de la hoja de ruta de la aviación general, que tiene por objeto crear un sistema reglamentario más proporcional, flexible y proactivo <sup>(3)</sup>.
- (4) De conformidad con el artículo 4, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1178/2011, los Estados miembros pueden autorizar a los alumnos pilotos a pilotar aviones monomotor de pistón con una masa máxima de despegue inferior a 2 000 kg sin supervisión antes de la expedición de una LAPL bajo determinadas condiciones.
- (5) A fin de promover un sistema reglamentario más flexible para la aviación general, debe modificarse el artículo 4, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1178/2011 para permitir que los Estados miembros autoricen a los alumnos pilotos que siguen un curso de formación para la LAPL a ejercer atribuciones limitadas sin supervisión al completar determinados módulos de formación, teniendo en cuenta el grado de formación necesario para alcanzar el nivel deseado de competencias del piloto, antes de que cumplan todos los requisitos necesarios para la expedición de una LAPL para aviones, helicópteros, planeadores o globos.
- (6) Los Estados miembros deben informar periódicamente a la Comisión y a la Agencia de si proporcionan dichas autorizaciones a los alumnos pilotos con arreglo al artículo 4, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 1178/2011 y deben supervisar dichas autorizaciones a fin de mantener un nivel aceptable de seguridad aérea.
- (7) Además, debe modificarse el artículo 4, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1178/2011 para ampliar el período durante el cual los Estados miembros pueden autorizar el ejercicio de atribuciones específicas limitadas para pilotar aviones según reglas de vuelo instrumental antes de que el piloto cumpla todos los requisitos necesarios para la expedición de una habilitación de vuelo por instrumentos. Esta ampliación es necesaria a la espera de la introducción de una habilitación de vuelo por instrumentos básica.

<sup>(1)</sup> DO L 212 de 22.8.2018, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 25.11.2011, p. 1).

<sup>(3)</sup> <https://www.easa.europa.eu/easa-and-you/general-aviation/general-aviation-road-map>

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento han sido propuestas en el Dictamen n.º 08/2017 emitido por la Agencia con arreglo al artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 127 del Reglamento (UE) 2018/1139.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1178/2011 se modifica como sigue:

1) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Un Estado miembro podrá autorizar a los alumnos pilotos que sigan un curso de formación para la LAPL a ejercer atribuciones limitadas sin supervisión antes de que cumplan todos los requisitos necesarios para la expedición de una LAPL, siempre que:

- a) el alcance de las atribuciones se base en una evaluación del riesgo en materia de seguridad realizada por el Estado miembro, teniendo en cuenta el grado de formación necesario para alcanzar el nivel deseado de competencias del piloto;
- b) las atribuciones se limiten a:
  - i) la totalidad o una parte del territorio nacional del Estado miembro que conceda la autorización,
  - ii) las aeronaves matriculadas en el Estado miembro que concede la autorización,
  - iii) aviones y helicópteros, ambos en cuanto aeronaves monomotor de pistón con una masa máxima de despegue inferior a 2 000 kg, planeadores y globos;
- c) por la formación realizada en virtud de la autorización, el titular de una autorización de este tipo que solicite la expedición de una LAPL reciba créditos determinados por el Estado miembro sobre la base de una recomendación de una ATO o de una DTO;
- d) el Estado miembro presente informes periódicos y evaluaciones del riesgo en materia de seguridad a la Comisión y a la Agencia cada tres años;
- e) los Estados miembros realicen un seguimiento de la utilización de las autorizaciones expedidas con arreglo al presente apartado para garantizar un nivel aceptable de seguridad aérea y tomen las medidas necesarias en caso de que se identifique un aumento del riesgo para la seguridad o preocupaciones por motivos de seguridad.»

2) En la frase introductoria del apartado 8, la fecha de «8 de abril de 2019» se sustituye por «8 de abril de 2021».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2019.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

---

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE (DO L 79 de 19.3.2008, p. 1).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/431 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de marzo de 2019**

**por el que se modifica por 296. vez el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIIL (Daesh) y Al-Qaida**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIIL (Daesh) y Al-Qaida <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 7, apartado 1, letra a), y su artículo 7 bis, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 figura la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de conformidad con ese mismo Reglamento.
- (2) El 13 de marzo de 2019, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar una entrada de la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos. Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 queda modificado como se indica en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2019.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
*Jefe del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

---

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

## ANEXO

En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002, bajo el epígrafe «Personas físicas», los datos de identificación de la entrada siguiente:

«Hamza Usama Muhammad bin Laden. Fecha de nacimiento: 9.5.1989. Lugar de nacimiento: Jeddah, Arabia Saudí. Nacionalidad: Arabia Saudí. Información adicional: a) Hijo de Usama bin Laden (fallecido); b) Anunciado por Aiman Muhammed Rabi al-Zawahiri como miembro oficial de Al-Qaida. Ha pedido a los seguidores de Al-Qaida que cometan atentados terroristas. Se considera el sucesor más probable de al-Zawahiri. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 28.2.2019.»

se sustituyen por el texto siguiente:

«Hamza Usama Muhammad bin Laden. Fecha de nacimiento: 9.5.1989. Lugar de nacimiento: Jeddah, Arabia Saudí. Información adicional: a) Hijo de Usama bin Laden (fallecido); b) Anunciado por Aiman Muhammed Rabi al-Zawahiri como miembro oficial de Al-Qaida. Ha pedido a los seguidores de Al-Qaida que cometan atentados terroristas. Se considera el sucesor más probable de al-Zawahiri. Fecha de designación conforme al artículo 7 *quinquies*, apartado 2, letra i): 28.2.2019.»

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/432 DE LA COMISIÓN****de 18 de marzo de 2019****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo, de 7 de julio de 2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Irak y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2465/96 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 11, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 figura la lista de organismos públicos, sociedades e instituciones, así como personas físicas y jurídicas, entidades y organismos asociados del anterior Gobierno de Irak a los que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos ubicados fuera de Irak a 22 de mayo de 2003 establecido en dicho Reglamento.
- (2) El 13 de marzo de 2019, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió suprimir cuatro entradas de la lista de personas o entidades a las que afecta el bloqueo de capitales y recursos económicos.
- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 queda modificado como se indica en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2019.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Jefe del Servicio de Instrumentos de Política Exterior*

---

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 8.7.2003, p. 6.

## ANEXO

En el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1210/2003 del Consejo se suprimen las siguientes entradas:

- «46. GENERAL ESTABLISHMENT FOR MAIN OUT PALL DRAIN. Dirección: P.O. Box 113, Nassiriyah, Iraq.»
  - «98. NATIONAL TOBACCO STATE COMPANY (*alias* NATIONAL TOBACCO STATE ENTERPRISE). Dirección: P.O. Box 6, Arbil, Iraq.»
  - «145. STATE ENTERPRISE FOR PETROCHEMICAL INDUSTRIES. Dirección: Khor Al Zubair, P.O. Box 933, Basrah, Iraq.»
  - «147. STATE ENTERPRISE FOR PULP AND PAPER INDUSTRIES. Dirección: P.O. Box 248, Hartha District, Basrah, Iraq.»
-

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2019/433 DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 2018

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Asociación, reunido en su configuración de comercio, creado por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, en lo que respecta a la actualización de los anexos XXVIII-A (Normas aplicables a los servicios financieros), XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones), y XXVIII-D (Normas aplicables a los transportes marítimos internacionales) del Acuerdo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, su artículo 100, apartado 2 y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado, en nombre de la Unión de conformidad con la Decisión (UE) 2016/839 del Consejo <sup>(1)</sup>, y entró en vigor el 1 de julio de 2016.
- (2) Varios actos de la Unión que figuran en los anexos XXVIII-A, (Normas aplicables a los servicios financieros), XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) y XXVIII-D (Normas aplicables a los transportes marítimos internacionales) del Acuerdo (en lo sucesivo, «anexos»), han sido modificados o derogados desde que concluyeron las negociaciones del Acuerdo en junio de 2013. Por ello, para garantizar una aproximación correcta de la legislación de la República de Moldavia a los actos de la UE, es preciso añadir a dichos anexos una serie de actos que desarrollan, modifican o completan las medidas que en ellos se enumeran, o las sustituyen, así como modificar determinados plazos para tener en cuenta los progresos realizados hasta la fecha por la República de Moldavia en el proceso de aproximación al acervo de la Unión.
- (3) En virtud de la Decisión n.º 3/2014 del Consejo de Asociación UE-República de Moldavia <sup>(2)</sup>, el Comité de Asociación, reunido en su configuración de comercio, (en lo sucesivo, «Comité»), puede actualizar o modificar los anexos del Acuerdo.
- (4) El Comité debe adoptar las decisiones de actualización de los anexos. Dichas decisiones son vinculantes para la Unión.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité relativo a la actualización de los anexos.
- (6) La posición de la Unión en el seno del Comité debe, por ello, basarse en los proyectos de decisión adjuntos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité, se basará en los siguientes proyectos de decisiones, adjuntos a la presente Decisión.

- a) Decisión del Comité de Asociación UE-República de Moldavia, reunido en su configuración de comercio relativa a la actualización del anexo XXVIII-A (Normas aplicables a los servicios financieros) del Acuerdo;

<sup>(1)</sup> Decisión (UE) 2016/839 del Consejo, de 23 de mayo de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (DO L 141 de 28.5.2016, p. 28).

<sup>(2)</sup> Decisión n.º 3/2014 del Consejo de Asociación UE-República de Moldavia, de 16 de diciembre de 2014, relativa a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio (DO L 110 de 29.4.2015, p. 40).

- b) Decisión del Comité de Asociación UE-República de Moldavia reunido en su configuración de comercio relativa a la actualización del anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo;
- c) Decisión del Comité de Asociación UE-República de Moldavia reunido en su configuración de comercio relativa a la actualización del anexo XXVIII-D (Normas aplicables a los transportes marítimos internacionales) del Acuerdo.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2018.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
V. GORANOV

\_\_\_\_\_

## PROYECTO DE

**DECISIÓN N.º .../... DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA REUNIDO  
EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO****de ... 2018****relativa a la actualización del anexo XXVIII-A (Normas aplicables a los servicios financieros) del  
Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y  
sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra**

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, firmado en Bruselas el 27 de junio de 2014, y en particular sus artículos 61, 249, 436, 438 y 449,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra («el Acuerdo»), entró en vigor el 1 de julio de 2016.
- (2) Según los artículos 61 y 249 del Acuerdo, la República de Moldavia debe aproximar su legislación a los actos de la UE y los instrumentos internacionales (en lo sucesivo, «acervo de la Unión») a que se refiere el anexo XXVIII-A (Normas aplicables a los servicios financieros) del Acuerdo («anexo XXVIII-A»).
- (3) El acervo de la Unión a que se refiere el anexo XXVIII-A relativo al blanqueo de capitales ha evolucionado desde la conclusión de las negociaciones del Acuerdo en junio de 2013. En particular, la Unión ha adoptado y notificado a la República de Moldavia la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y el Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (4) La República de Moldavia continúa el proceso de aproximación de su legislación al acervo de la Unión, de conformidad con los plazos y las prioridades establecidos en el anexo XXVIII-A. Es necesario, por tanto, actualizar el anexo XXVIII-A a fin de garantizar que la evolución del acervo de la Unión que figura en él en relación con el blanqueo de capitales se integre rápida y eficientemente en el proceso de aproximación en curso, de conformidad con el artículo 449 del Acuerdo.
- (5) La Directiva (UE) 2015/849 y el Reglamento (UE) 2015/847 deben además ser añadidos a la lista establecida en el anexo XXVIII-A.
- (6) La Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión <sup>(4)</sup> deben suprimirse de la lista establecida en el anexo XXVIII-A con efecto a partir del 26 de junio de 2017.
- (7) Según el artículo 436, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo de Asociación UE-República de Moldavia (en lo sucesivo, «Consejo de Asociación») está habilitado para actualizar o modificar los anexos del Acuerdo.
- (8) De conformidad con el artículo 438, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede delegar en el Comité de Asociación cualquiera de sus facultades, incluida la de adoptar decisiones vinculantes.

<sup>(1)</sup> Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se deroga la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DOUE L 141 de 5.6.2015, p. 73).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006 (DOUE L 141 de 5.6.2015, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DOUE L 309 de 25.11.2005, p. 15).

<sup>(4)</sup> Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada (DOUE L 214 de 4.8.2006, p. 29).

- (9) Mediante la Decisión n.º 3/2014 <sup>(3)</sup>, el Consejo de Asociación delegó en el Comité de Asociación, reunido en su configuración de comercio, la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo que se refieren, entre otras cosas, al capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título V (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo, en la medida en que el capítulo 6 no contenga disposiciones específicas relativas a la actualización o modificación de dichos anexos. El capítulo 6 no contiene disposiciones específicas relativas a la actualización o modificación de los anexos.
- (10) El anexo XXVIII-A debe, por ello, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo XXVIII-A (Normas aplicables a los servicios financieros) del Acuerdo e sustituye por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

*Por el Comité de Asociación*  
*La Presidencia*

---

<sup>(3)</sup> Decisión n.º 3/2014 del Consejo de Asociación UE-República de Moldavia, de 16 de diciembre de 2014, relativa a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio (DO L 110 de 29.4.2015, p. 40).

## ANEXO

## ANEXO XXVIII-A

## NORMAS APLICABLES A LOS SERVICIOS FINANCIEROS

La República de Moldavia se compromete a aproximar gradualmente su legislación, en los plazos establecidos, a los textos legislativos de la UE y los instrumentos internacionales que figuran a continuación.

Directiva 2007/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 2002/83/CE, 2004/39/CE, 2005/68/CE y 2006/48/CE en lo que atañe a las normas procedimentales y los criterios de evaluación aplicables en relación con la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2007/44/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2002/87/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio

Las Asociaciones de Crédito y Ahorro de la República de Moldavia serán consideradas de la misma manera que las instituciones enumeradas en el artículo 2 de dicha Directiva y, por lo tanto, no entrarán en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2006/48/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2007/18/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 2007, que modifica la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la exclusión o inclusión de determinadas entidades de su ámbito de aplicación, así como al tratamiento de los riesgos frente a los bancos multilaterales de desarrollo

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2007/18/CE se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2006/49/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con las excepciones que se establecen a continuación.

En lo que respecta a las entidades distintas de las entidades de crédito definidas en el artículo 3, apartado 1, letra a), de esta Directiva, las disposiciones relativas al capital inicial obligatorio establecidas en el artículo 5, apartados 1 y 3, artículo 6, artículo 7, letras a), b) y c), artículo 8, letras a), b) y c), y artículo 9 de esta Directiva se aplicarán en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/110/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos

Calendario: las disposiciones de Directiva 94/19/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto la disposición establecida en su artículo 7 en relación con el nivel mínimo de indemnización de los depositantes.

La disposición establecida en el artículo 7 de dicha Directiva en relación con el nivel mínimo de indemnización de los depositantes se aplicará en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras

Calendario: las disposiciones de la Directiva 86/635/CEE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2001/65/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2003/51/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se modifican las Directivas del Consejo 78/660/CEE relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, 83/349/CEE relativa a las cuentas consolidadas, 86/635/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras y 91/674/CEE relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2006/46/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2001/24/CE se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/138/CE se aplicarán en el plazo de siete años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros

Calendario: las disposiciones de la Directiva 91/674/CEE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Recomendación de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, sobre los mediadores de seguros (92/48/CEE)

Calendario: no aplicable

Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de diciembre de 2002, sobre la mediación en los seguros

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2002/92/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/103/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2003/41/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2004/39/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2006/73/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva

Calendario: las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1287/2006 se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2003/71/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n.º 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad

Calendario: las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 809/2004 se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2004/109/CE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2007/14/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2007/14/CE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores

Calendario: las disposiciones de la Directiva 97/9/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto la disposición establecida en su artículo 4 en relación con el nivel mínimo de indemnización de los inversores.

Las disposiciones establecidas en el artículo 4 de dicha Directiva en relación con el nivel mínimo de indemnización de los inversores se aplicarán en el plazo de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2003/6/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2004/72/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, a efectos de aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las prácticas de mercado aceptadas, la definición de información privilegiada para los instrumentos derivados sobre materias primas, la elaboración de listas de personas con información privilegiada, la notificación de las operaciones efectuadas por directivos y la notificación de las operaciones sospechosas

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2004/72/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/124/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la definición y revelación pública de la información privilegiada y la definición de manipulación del mercado

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2003/124/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/125/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la presentación imparcial de las recomendaciones de inversión y la revelación de conflictos de intereses

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2003/125/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n.º 2273/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se aplica la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros

Calendario: las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 2273/2003 se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n.º 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia

Calendario: las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1060/2009 se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/65/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2007/16/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, que establece disposiciones de aplicación de la Directiva 85/611/CEE del Consejo por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) en lo que se refiere a la aclaración de determinadas definiciones

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2007/16/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2002/47/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores

Calendario: las disposiciones de la Directiva 98/26/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/44/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/CE y por la que se deroga la Directiva 97/5/CE

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2007/64/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n.º 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos

Calendario: las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1781/2006 se aplicarán en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión

Calendario: las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) 2015/847 se aplicarán en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

## PROYECTO DE

**DECISIÓN N.º .../... DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA REUNIDO  
EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO****de ... 2018****relativa a la actualización del anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra**

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, firmado en Bruselas el 27 de junio de 2014, y en particular sus artículos 102, 240, 436, 438 y 449,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra («el Acuerdo»), entró en vigor el 1 de julio de 2016.
- (2) Según los artículos 102 y 240 del Acuerdo, la República de Moldavia debe aproximar su legislación a los actos de la UE y los instrumentos internacionales («el acervo de la Unión») a que se refiere el anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo (en lo sucesivo, «anexo XXVIII-B»).
- (3) El acervo de la Unión que figura en el anexo XXVIII-B ha evolucionado desde la conclusión de las negociaciones del Acuerdo en junio de 2013. En particular, la Unión ha adoptado los siguientes actos que desarrollan, modifican o completan los actos siguientes enumerados en el anexo XXVIII-B:
  - i) Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión <sup>(1)</sup>
  - ii) Decisión de Ejecución 2014/276/UE de la Comisión, de 2 de mayo de 2014, por la que se modifica la Decisión 2008/411/CE relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 3 400 - 3 800 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad <sup>(2)</sup>
  - iii) Decisión de Ejecución 2013/752/UE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance y se deroga la Decisión 2005/928/CE <sup>(3)</sup>
  - iv) Decisión de Ejecución 2014/641/UE de la Comisión, de 1 de septiembre de 2014, sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso del espectro radioeléctrico por los equipos inalámbricos de audio para la creación de programas y acontecimientos especiales en la Unión <sup>(4)</sup>
  - v) Decisión de Ejecución 2014/702/UE de la Comisión, de 7 de octubre de 2014, que modifica la Decisión 2007/131/CE por la que se autoriza la utilización armonizada del espectro radioeléctrico para los equipos que utilizan tecnología de banda ultraancha en la Comunidad <sup>(5)</sup>
  - vi) Decisión de Ejecución (UE) 2016/339 de la Comisión, de 8 de marzo de 2016, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 2 010 - 2 025 MHz para enlaces de vídeo inalámbricos portátiles o móviles y cámaras inalámbricas utilizados para la realización de programas y acontecimientos especiales <sup>(6)</sup>

<sup>(1)</sup> DOUE L 310 de 26.11.2015, p. 1.

<sup>(2)</sup> DOUE L 139 de 14.5.2014, p. 18.

<sup>(3)</sup> DOUE L 334 de 13.12.2013, p. 17.

<sup>(4)</sup> DOUE L 263 de 3.9.2014, p. 29.

<sup>(5)</sup> DOUE L 293 de 9.10.2014, p. 48.

<sup>(6)</sup> DOUE L 63 de 10.3.2016, p. 5.

- vii) Decisión de Ejecución (UE) 2015/750 de la Comisión, de 8 de mayo de 2015, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 1 452 - 1 492 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión <sup>(7)</sup>
- viii) Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE <sup>(8)</sup>
- ix) Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE <sup>(9)</sup>
- x) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/806 de la Comisión, de 22 de mayo de 2015, por el que se establecen especificaciones relativas a la forma de la etiqueta de confianza «UE» para servicios de confianza cualificados <sup>(10)</sup>
- xi) Decisión de Ejecución (UE) 2015/1505 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, por la que se establecen las especificaciones técnicas y los formatos relacionados con las listas de confianza de conformidad con el artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior <sup>(11)</sup>
- xii) Decisión de Ejecución (UE) 2015/1506 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, por la que se establecen las especificaciones relativas a los formatos de las firmas electrónicas avanzadas y los sellos avanzados que deben reconocer los organismos del sector público de conformidad con los artículos 27, apartado 5, y 37, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior <sup>(12)</sup>
- xiii) Decisión de Ejecución (UE) 2016/650 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por la que se fijan las normas para la evaluación de la seguridad de los dispositivos cualificados de creación de firmas y sellos con arreglo al artículo 30, apartado 3, y al artículo 39, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior <sup>(13)</sup>
- xiv) Decisión 2010/267/UE de la Comisión, de 6 de mayo de 2010, sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso de la banda de frecuencias de 790 - 862 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea <sup>(14)</sup>
- Decisión de Ejecución 2011/251/UE de la Comisión, de 18 de abril de 2011, por la que se modifica la Decisión 2009/766/CE relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios paneuropeos de comunicaciones electrónicas en la Comunidad <sup>(15)</sup>
- Decisión de Ejecución 2009/766/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2009, relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios paneuropeos de comunicaciones electrónicas en la Comunidad, modificada por la Decisión de Ejecución 2011/251/UE <sup>(16)</sup>
- xv) Decisión de Ejecución 2012/688/UE de la Comisión, de 5 de noviembre de 2012, relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 1 920 - 1 980 MHz y 2 110 - 2 170 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión <sup>(17)</sup>
- xvi) Decisión 2008/477/CE de la Comisión, de 13 de junio de 2008, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 2 500 - 2 690 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad <sup>(18)</sup>
- xvii) Decisión 2008/411/CE de la Comisión, de 21 de mayo de 2008, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 3 400 - 3 800 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad <sup>(19)</sup>

<sup>(7)</sup> DOUE L 119 de 12.5.2015, p. 27.

<sup>(8)</sup> DOUE L 153 de 22.5.2014, p. 62.

<sup>(9)</sup> DOUE L 257 de 28.8.2014, p. 73.

<sup>(10)</sup> DOUE L 128 de 23.5.2015, p. 13.

<sup>(11)</sup> DOUE L 235 de 9.9.2015, p. 26.

<sup>(12)</sup> DOUE L 235 de 9.9.2015, p. 37.

<sup>(13)</sup> DOUE L 109 de 26.4.2016, p. 40.

<sup>(14)</sup> DOUE L 117 de 11.5.2010, p. 95.

<sup>(15)</sup> DOUE L 106 de 27.4.2011, p. 9.

<sup>(16)</sup> DOUE L 274 de 20.10.2009, p. 32.

<sup>(17)</sup> DOUE L 307 de 7.11.2012, p. 84.

<sup>(18)</sup> DOUE L 163 de 24.6.2008, p. 37.

<sup>(19)</sup> DOUE L 144 de 4.6.2008, p. 77.

- xviii) Decisión 2008/671/CE de la Comisión, de 5 de agosto de 2008, relativa al uso armonizado de espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias 5 875 - 5 905 MHz para aplicaciones relacionadas con la seguridad de los sistemas de transporte inteligentes (STI) <sup>(20)</sup>
- xix) Decisión 2007/344/CE de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, relativa a la disponibilidad armonizada de información sobre el uso del espectro en la Comunidad <sup>(21)</sup>
- xx) Decisión 2007/90/CE de la Comisión, de 12 de febrero de 2007, que modifica la Decisión 2005/513/CE por la que se armoniza la utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 5 GHz con vistas a la aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (WAS/RLAN) <sup>(22)</sup>
- xxi) Decisión 2005/513/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2005, por la que se armoniza la utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 5 GHz con vistas a la aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (WAS/RLAN) <sup>(23)</sup>
- xxii) Decisión de Ejecución 2011/829/UE de la Comisión, de 8 de diciembre de 2011, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance <sup>(24)</sup>
- xxiii) Decisión 2010/368/UE de la Comisión, de 30 de junio de 2010, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance <sup>(25)</sup>
- xxiv) Decisión 2009/381/CE de la Comisión, de 13 de mayo de 2009, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance <sup>(26)</sup>
- xxv) Decisión 2008/432/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2008, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance <sup>(27)</sup>
- xxvi) Decisión 2006/771/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2006, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance <sup>(28)</sup>
- xxvii) Decisión 2010/166/UE de la Comisión, de 19 de marzo de 2010, relativa a las condiciones armonizadas de utilización del espectro radioeléctrico para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques (servicios de MCV) en la Unión Europea <sup>(29)</sup>
- xxviii) Decisión 2006/804/CE de la Comisión, de 23 de noviembre de 2006, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para los dispositivos de identificación por radiofrecuencia (RFID) que utilizan la banda de frecuencia ultraalta (UHF) <sup>(30)</sup>
- xxix) Decisión de Ejecución 2011/485/UE de la Comisión, de 29 de julio de 2011, que modifica la Decisión 2005/50/CE relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la banda de 24 GHz, para el uso temporal, por equipos de radar de corto alcance para automóviles, en la Comunidad <sup>(31)</sup>
- xxx) Decisión 2005/50/CE de la Comisión, de 17 de enero de 2005, relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la banda de 24 GHz para el uso temporal por equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad <sup>(32)</sup>
- xxxii) Decisión 2004/545/CE de la Comisión, de 8 de julio de 2004, relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la gama de 79 GHz para el uso de equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad <sup>(33)</sup>
- xxxiii) Decisión 2009/343/CE de la Comisión, de 21 de abril de 2009, que modifica la Decisión 2007/131/CE por la que se autoriza la utilización armonizada del espectro radioeléctrico para los equipos que utilizan tecnología de banda ultraancha en la Comunidad <sup>(34)</sup>
- xxxiiii) Decisión 2007/131/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2007, por la que se autoriza la utilización armonizada del espectro radioeléctrico para los equipos que utilizan tecnología de banda ultraancha en la Comunidad <sup>(35)</sup>

<sup>(20)</sup> DOUE L 220 de 15.8.2008, p. 24.

<sup>(21)</sup> DOUE L 129 de 17.5.2007, p. 67.

<sup>(22)</sup> DOUE L 41 de 13.2.2007, p. 10.

<sup>(23)</sup> DOUE L 187 de 19.7.2005, p. 22.

<sup>(24)</sup> DOUE L 329 de 13.12.2011, p. 10.

<sup>(25)</sup> DOUE L 166 de 1.7.2010, p. 33.

<sup>(26)</sup> DOUE L 119 de 14.5.2009, p. 32.

<sup>(27)</sup> DOUE L 151 de 11.6.2008, p. 49.

<sup>(28)</sup> DOUE L 312 de 11.11.2006, p. 66.

<sup>(29)</sup> DOUE L 72 de 20.3.2010, p. 38.

<sup>(30)</sup> DOUE L 329 de 25.11.2006, p. 64.

<sup>(31)</sup> DOUE L 198 de 30.7.2011, p. 71.

<sup>(32)</sup> DOUE L 21 de 25.1.2005, p. 15.

<sup>(33)</sup> DOUE L 241 de 13.7.2004, p. 66.

<sup>(34)</sup> DOUE L 105 de 25.4.2009, p. 9.

<sup>(35)</sup> DOUE L 55 de 23.2.2007, p. 33.

- xxxiv) Decisión 2007/98/CE de la Comisión, de 14 de febrero de 2007, relativa al uso armonizado del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias de 2 GHz para la implantación de sistemas que presten servicios móviles por satélite <sup>(36)</sup>
- xxxv) Decisión de Ejecución 2013/654/UE de la Comisión, de 12 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2008/294/CE a fin de incluir nuevas tecnologías de acceso y bandas de frecuencias para los servicios de comunicaciones móviles en las aeronaves (servicios de MCA) <sup>(37)</sup>
- xxxvi) Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público <sup>(38)</sup>
- (4) La República de Moldavia continúa el proceso de aproximación de su legislación al acervo de la Unión, de conformidad con los plazos y las prioridades establecidos en el anexo XXVIII-B. Con el fin de garantizar una correcta aproximación de la legislación de la República de Moldavia al acervo de la Unión, los actos enumerados en el considerando 3 deben añadirse a la lista establecida en el anexo XXVIII-B, y determinados plazos se deben modificar para tener en cuenta los progresos realizados hasta la fecha por la República de Moldavia en su proceso de aproximación, de conformidad con el artículo 449 del Acuerdo.
- (5) Con arreglo al artículo 436, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo de Asociación UE-República de Moldavia (en lo sucesivo, «Consejo de Asociación») está habilitado para actualizar o modificar los anexos del Acuerdo.
- (6) El artículo 438, apartado 2, del Acuerdo, establece que el Consejo de Asociación puede delegar en el Comité de Asociación cualquiera de sus facultades, incluida la de adoptar decisiones vinculantes.
- (7) Mediante la Decisión n.º 3/2014 <sup>(39)</sup>, el Consejo de Asociación delegó en el Comité de Asociación, reunido en su configuración de comercio, la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo que se refieren, entre otras cosas, al capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título V (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo, en la medida en que el capítulo 6 no contenga disposiciones específicas relativas a la actualización o modificación de dichos anexos. El capítulo 6 no contiene disposiciones específicas relativas a la actualización o modificación de los anexos.
- (8) El anexo XXVIII-B debe, por ello, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

El anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo de Asociación se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

*Por el Comité de Asociación*  
*La Presidencia*

<sup>(36)</sup> DOUE L 43 de 15.2.2007, p. 32.

<sup>(37)</sup> DOUE L 303 de 14.11.2013, p. 48.

<sup>(38)</sup> DOUE L 175 de 27.6.2013, p. 1.

<sup>(39)</sup> Decisión n.º 3/2014 del Consejo de Asociación UE-República de Moldavia, de 16 de diciembre de 2014, relativa a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio (DOUE L 110 de 29.4.2015, p. 40).

## ANEXO

## ANEXO XXVIII-B

## NORMAS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

La República de Moldavia se compromete a aproximar gradualmente su legislación, en los plazos establecidos, a los actos de la UE y los instrumentos internacionales que figuran a continuación.

Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009

Se aplicarán las siguientes disposiciones de la Directiva 2002/21/CE:

- refuerzo de la independencia y la capacidad administrativa de las autoridades nacionales de reglamentación en el área de las comunicaciones electrónicas;
- establecimiento de procedimientos de consulta pública para nuevas medidas reglamentarias;
- establecimiento de mecanismos eficaces de recurso contra las decisiones de las autoridades nacionales de reglamentación en el área de las comunicaciones electrónicas; y
- definición de los mercados pertinentes de productos y servicios en el sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante*, y análisis de dichos mercados para determinar si existe en ellos un operador con peso significativo en el mercado (PSM).

Calendario: estas disposiciones de la Directiva 2002/21/CE se aplicarán en el plazo de un año y medio a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009

Se aplicarán las siguientes disposiciones de la Directiva 2002/20/CE:

- aplicación de una normativa sobre la concesión de autorizaciones generales y la limitación de la necesidad de licencias individuales a casos concretos y debidamente justificados.

Calendario: estas disposiciones de la Directiva 2002/20/CE se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso), modificada por la Directiva 2009/140/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Sobre la base del análisis de mercado realizado con arreglo a la Directiva marco, la autoridad nacional de reglamentación en el área de las comunicaciones electrónicas impondrá a aquellos operadores que tengan un peso significativo en los mercados pertinentes las obligaciones reglamentarias adecuadas en lo que se refiere a:

- el acceso a recursos específicos de las redes y su utilización;
- el control de precios de las tarifas de acceso e interconexión, incluidas las obligaciones derivadas de determinar los precios en función de los costes; y
- la transparencia, la no discriminación y la separación contable.

Calendario: estas disposiciones de la Directiva 2002/19/CE se aplicarán en el plazo de un año y medio a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, y el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Se aplicarán las siguientes disposiciones de la Directiva 2002/22/CE:

- aplicación de la normativa sobre obligaciones de servicio universal (OSU), incluida la creación de mecanismos en materia de costes y de financiación; y
- garantía del respeto de los intereses y los derechos de los usuarios, en concreto creando la posibilidad de conservar el número y haciendo del 112 el número único europeo de llamada de urgencia.

Calendario: estas disposiciones de la Directiva 2002/22/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) 2015/2120 se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas

Calendario: las medidas resultantes de la aplicación de la Directiva 2002/77/CE se aplicarán en el plazo de un año y medio a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Se aplicarán las siguientes disposiciones de la Directiva 2002/58/CE:

- aplicación de la normativa para garantizar la protección de los derechos y las libertades fundamentales, especialmente el derecho a la intimidad, por lo que se refiere al tratamiento de datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas, y garantía de la libre circulación de estos datos y de los equipos y servicios de comunicaciones electrónicas.

Calendario: estas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión n.º 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico)

Se aplicarán las siguientes disposiciones de la Decisión n.º 676/2002/CE:

- aplicación de una política y una normativa que garanticen la disponibilidad armonizada y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Calendario: las medidas resultantes de la aplicación de la Decisión n.º 676/2002/CE se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2010/267/UE de la Comisión, de 6 de mayo de 2010, sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso de la banda de frecuencias de 790 - 862 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión Europea

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2010/267/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución 2011/251/UE de la Comisión, de 18 de abril de 2011, por la que se modifica la Decisión 2009/766/CE relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios paneuropeos de comunicaciones electrónicas en la Comunidad

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución 2011/251/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución 2009/766/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2009, relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios paneuropeos de comunicaciones electrónicas en la Comunidad, modificada por la Decisión de Ejecución 2011/251/UE de la Comisión.

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2009/766/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución 2012/688/UE de la Comisión, de 5 de noviembre de 2012, relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 1 920 - 1 980 MHz y 2 110 - 2 170 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución 2012/688/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2008/477/CE de la Comisión, de 13 de junio de 2008, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 2 500 - 2 690 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2008/477/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución 2014/276/UE de la Comisión, de 2 de mayo de 2014, por la que se modifica la Decisión 2008/411/CE relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 3 400 - 3 800 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución 2014/276/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2008/411/CE de la Comisión, de 21 de mayo de 2008, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 3 400 - 3 800 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Comunidad, modificada por la Decisión de Ejecución 2014/276/UE de la Comisión.

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2008/411/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2008/671/CE de la Comisión, de 5 de agosto de 2008, relativa al uso armonizado de espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias 5 875 - 5 905 MHz para aplicaciones relacionadas con la seguridad de los sistemas de transporte inteligentes (STI)

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2008/671/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2007/344/CE de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, relativa a la disponibilidad armonizada de información sobre el uso del espectro en la Comunidad

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2007/344/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2007/90/CE de la Comisión, de 12 de febrero de 2007, que modifica la Decisión 2005/513/CE por la que se armoniza la utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 5 GHz con vistas a la aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (WAS/RLAN)

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2007/90/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2005/513/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2005, por la que se armoniza la utilización del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 5 GHz con vistas a la aplicación de los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (WAS/RLAN), modificada por la Decisión 2007/90/CE de la Comisión.

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2005/513/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución 2013/752/UE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance y se deroga la Decisión 2005/928/CE

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución 2013/752/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución 2011/829/UE de la Comisión, de 8 de diciembre de 2011, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución 2011/829/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2010/368/UE de la Comisión, de 30 de junio de 2010, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2010/368/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2009/381/CE de la Comisión, de 13 de mayo de 2009, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2009/381/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2008/432/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2008, por la que se modifica la Decisión 2006/771/CE, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2008/432/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2006/771/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2006, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance, modificada por la Decisión de Ejecución 2013/752/UE de la Comisión, la Decisión de Ejecución 2011/829/UE de la Comisión, la Decisión 2010/368/UE de la Comisión, la Decisión 2009/381/CE de la Comisión y la Decisión 2008/432/CE de la Comisión

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2006/771/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2010/166/UE de la Comisión, de 19 de marzo de 2010, relativa a las condiciones armonizadas de utilización del espectro radioeléctrico para los servicios de comunicaciones móviles a bordo de buques (servicios de MCV) en la Unión Europea

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2010/166/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución 2014/641/UE de la Comisión, de 1 de septiembre de 2014, sobre las condiciones técnicas armonizadas relativas al uso del espectro radioeléctrico por los equipos inalámbricos de audio para la creación de programas y acontecimientos especiales en la Unión

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución 2014/641/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2006/804/CE de la Comisión, de 23 de noviembre de 2006, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para los dispositivos de identificación por radiofrecuencia (RFID) que utilizan la banda de frecuencia ultraalta (UHF)

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2006/804/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución 2011/485/UE de la Comisión, de 29 de julio de 2011, que modifica la Decisión 2005/50/CE relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la banda de 24 GHz, para el uso temporal, por equipos de radar de corto alcance para automóviles, en la Comunidad

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución 2011/485/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2005/50/CE de la Comisión, de 17 de enero de 2005, relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la banda de 24 GHz para el uso temporal por equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad, modificada por la Decisión de Ejecución 2011/485/UE de la Comisión

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2005/50/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2004/545/CE de la Comisión, de 8 de julio de 2004, relativa a la armonización del espectro radioeléctrico en la gama de 79 GHz para el uso de equipos de radar de corto alcance para automóviles en la Comunidad

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2004/545/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución 2014/702/UE de la Comisión, de 7 de octubre de 2014, que modifica la Decisión 2007/131/CE por la que se autoriza la utilización armonizada del espectro radioeléctrico para los equipos que utilizan tecnología de banda ultraancha en la Comunidad

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución 2014/702/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2009/343/CE de la Comisión, de 21 de abril de 2009, que modifica la Decisión 2007/131/CE por la que se autoriza la utilización armonizada del espectro radioeléctrico para los equipos que utilizan tecnología de banda ultraancha en la Comunidad

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2009/343/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2007/131/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2007, por la que se autoriza la utilización armonizada del espectro radioeléctrico para los equipos que utilizan tecnología de banda ultraancha en la Comunidad, modificada por la Decisión de Ejecución 2014/702/UE de la Comisión, y la Decisión 2009/343/CE de la Comisión.

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2007/131/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2007/98/CE de la Comisión, de 14 de febrero de 2007, relativa al uso armonizado del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias de 2 GHz para la implantación de sistemas que presten servicios móviles por satélite

Calendario: las disposiciones de la Decisión 2007/98/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución (UE) 2016/339 de la Comisión, de 8 de marzo de 2016, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 2 010 - 2 025 MHz para enlaces de vídeo inalámbricos portátiles o móviles y cámaras inalámbricas utilizados para la realización de programas y acontecimientos especiales

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/339 se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución (UE) 2015/750 de la Comisión, de 8 de mayo de 2015, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 1 452 - 1 492 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/750 se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución 2013/654/UE de la Comisión, de 12 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2008/294/CE a fin de incluir nuevas tecnologías de acceso y bandas de frecuencias para los servicios de comunicaciones móviles en las aeronaves (servicios de MCA)

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución 2013/654/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión 2008/294/CE de la Comisión, de 7 de abril de 2008, sobre las condiciones armonizadas de utilización del espectro para el funcionamiento de los servicios de comunicaciones móviles en las aeronaves (servicios de MCA) en la Comunidad, modificada por la Decisión de Ejecución 2013/654/UE de la Comisión

Calendario: las medidas resultantes de la aplicación de la Decisión 2008/294/CE se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2014/53/UE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)

Se aplicarán las siguientes disposiciones de Directiva 2000/31/CE:

- potenciación del desarrollo del comercio electrónico;
- eliminación de los obstáculos a la prestación transfronteriza de servicios de la sociedad de la información;
- aportación de seguridad jurídica a los prestadores de servicios de la sociedad de la información; y
- armonización de las limitaciones aplicables a la responsabilidad de los prestadores de servicios que actúan como intermediarios al ofrecer la mera transmisión (*mere conduit*), memorias tampón (*caching*) o alojamiento de datos, especificando la inexistencia de la obligación general de supervisión.

Calendario: estas disposiciones de la Directiva 2000/31/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, modificada por la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2003/98/CE se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2013/37/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por [la] que se deroga la Directiva 1999/93/CE

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 910/2014 se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/806 de la Comisión, de 22 de mayo de 2015, por el que se establecen especificaciones relativas a la forma de la etiqueta de confianza «UE» para servicios de confianza cualificados

Calendario: las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/806 se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución (UE) 2015/1505 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, por la que se establecen las especificaciones técnicas y los formatos relacionados con las listas de confianza de conformidad con el artículo 22, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1505 se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución (UE) 2015/1506 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, por la que se establecen las especificaciones relativas a los formatos de las firmas electrónicas avanzadas y los sellos avanzados que deben reconocer los organismos del sector público de conformidad con los artículos 27, apartado 5, y 37, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1506 se aplicarán en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Decisión de Ejecución (UE) 2016/650 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por la que se fijan las normas para la evaluación de la seguridad de los dispositivos cualificados de creación de firmas y sellos con arreglo al artículo 30, apartado 3, y al artículo 39, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior

Calendario: las disposiciones de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/650 se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

## PROYECTO DE

**DECISIÓN N.º .../... DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA REUNIDO  
EN SU CONFIGURACIÓN DE COMERCIO****de ... 2018****relativa a la actualización del anexo XXVIII-D (Normas aplicables a los transportes marítimos internacionales) del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra**

EL COMITÉ DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, firmado en Bruselas el 27 de junio de 2014, y en particular sus artículos 85, 253, 436, 438 y 449,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra («el Acuerdo»), entró en vigor el 1 de julio de 2016.
- (2) Según los artículos 85 y 253 del Acuerdo, la República de Moldavia debe aproximar su legislación a los actos de la UE y los instrumentos internacionales («el acervo de la Unión») enumerados en el anexo XXVIII-D (Normas aplicables a los transportes marítimos internacionales) del Acuerdo (en lo sucesivo, «anexo XXVIII-D»).
- (3) El acervo de la Unión a que se refiere el anexo XXVIII-D ha evolucionado desde la conclusión de las negociaciones del Acuerdo en junio de 2013. En particular, la Unión ha adoptado los siguientes actos que desarrollan, modifican, completan o sustituyen las medidas a que se refiere el anexo XXVIII-D:
  - i) Directiva de Ejecución 2014/111/UE de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/15/CE en relación con la adopción por la Organización Marítima Internacional (OMI) de determinados Códigos y las enmiendas correspondientes de determinados convenios y protocolos <sup>(1)</sup>
  - ii) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1355/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 391/2009 en relación con la adopción por la Organización Marítima Internacional (OMI) de determinados Códigos y las enmiendas correspondientes de determinados convenios y protocolos <sup>(2)</sup>
  - iii) Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo <sup>(3)</sup>
  - iv) Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE <sup>(4)</sup>
  - v) Directiva 2014/100/UE de la Comisión, de 28 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo <sup>(5)</sup>
  - vi) Directiva (UE) 2016/844 de la Comisión, de 27 de mayo de 2016, por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje <sup>(6)</sup>, y corrigendum de la Directiva (UE) 2016/844 de la Comisión, de 27 de mayo de 2016, por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje <sup>(7)</sup>

<sup>(1)</sup> DOUE L 366 de 20.12.2014, p. 83.

<sup>(2)</sup> DOUE L 365 de 19.12.2014, p. 82.

<sup>(3)</sup> DOUE L 257 de 28.8.2014, p. 146.

<sup>(4)</sup> DOUE L 123 de 19.5.2015, p. 55.

<sup>(5)</sup> DOUE L 308 de 29.10.2014, p. 82.

<sup>(6)</sup> DOUE L 141 de 28.5.2016, p. 51.

<sup>(7)</sup> DOUE L 193 de 19.7.2016, p. 117.

- vii) Directiva (UE) 2015/2087 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2015, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga <sup>(8)</sup>
- viii) Directiva 2013/38/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, por la que se modifica la Directiva 2009/16/CE sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto <sup>(9)</sup>
- ix) Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE <sup>(10)</sup>
- x) Reglamento (UE) n.º 428/2010 de la Comisión, de 20 de mayo de 2010, que desarrolla el artículo 14 de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las inspecciones ampliadas de buques <sup>(11)</sup>
- xi) Reglamento (UE) n.º 801/2010 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2010, por el que se aplica el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los criterios del Estado de abanderamiento <sup>(12)</sup>
- xii) Reglamento (UE) n.º 802/2010 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2010, por el que se aplican las disposiciones del artículo 10, apartado 3, y del artículo 27 de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al historial de las compañías, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1205/2012 de la Comisión <sup>(13)</sup>
- xiii) Directiva 2009/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2002/59/CE relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo <sup>(14)</sup>
- xiv) Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(15)</sup>
- xv) Directiva 2011/15/UE de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, por la que se modifica la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo <sup>(16)</sup>
- xvi) Reglamento (UE) n.º 1286/2011 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2011, por el que se adopta, con arreglo al artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, una metodología común para la investigación de siniestros e incidentes marítimos <sup>(17)</sup>
- xvii) Reglamento (CE) n.º 540/2008 de la Comisión, de 16 junio de 2008, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 336/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la aplicación en la Comunidad del Código internacional de gestión de la seguridad, en lo relativo al formato de los modelos <sup>(18)</sup>
- xviii) Directiva 2010/36/UE de la Comisión, de 1 de junio de 2010, por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje <sup>(19)</sup>
- xix) Directiva 2005/12/CE de la Comisión, de 18 de febrero de 2005, por la que se modifican los anexos I y II de la Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado <sup>(20)</sup>
- xx) Reglamento (UE) n.º 530/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único <sup>(21)</sup>
- xxi) Directiva 2012/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se modifica la Directiva 2008/106/CE relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas <sup>(22)</sup>

<sup>(8)</sup> DOUE L 302 de 19.11.2015, p. 99.

<sup>(9)</sup> DOUE L 218 de 14.8.2013, p. 1.

<sup>(10)</sup> DOUE L 330 de 10.12.2013, p. 1.

<sup>(11)</sup> DOUE L 125 de 21.5.2010, p. 2.

<sup>(12)</sup> DOUE L 241 de 14.9.2010, p. 1.

<sup>(13)</sup> DOUE L 241 de 14.9.2010, p. 4.

<sup>(14)</sup> DOUE L 131 de 28.5.2009, p. 101.

<sup>(15)</sup> DOUE L 131 de 28.5.2009, p. 114.

<sup>(16)</sup> DOUE L 49 de 24.2.2011, p. 33.

<sup>(17)</sup> DOUE L 328 de 10.12.2011, p. 36.

<sup>(18)</sup> DOUE L 157 de 17.6.2008, p. 15.

<sup>(19)</sup> DOUE L 162 de 29.6.2010, p. 1.

<sup>(20)</sup> DOUE L 48 de 19.2.2005, p. 19.

<sup>(21)</sup> DOUE L 172 de 30.6.2012, p. 3.

<sup>(22)</sup> DOUE L 343 de 14.12.2012, p. 78.

- xxii) Directiva 2002/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por la que se modifican las Directivas relativas a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques <sup>(23)</sup>
- xxiii) Directiva 2007/71/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2007, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga <sup>(24)</sup>
- xxiv) Reglamento (CE) n.º 536/2008 de la Comisión, de 13 de junio de 2008, por el que se da cumplimiento al artículo 6, apartado 3, y al artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques, y se modifica dicho Reglamento <sup>(25)</sup>
- xxv) Directiva 2009/13/CE del Consejo, de 16 de febrero de 2009, por la que se aplica el Acuerdo celebrado entre las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) relativo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y se modifica la Directiva 1999/63/CE <sup>(26)</sup>
- (4) La República de Moldavia continúa el proceso de aproximación de su legislación al acervo de la Unión, de conformidad con los plazos y las prioridades establecidos en el anexo XXVIII-D. Con el fin de garantizar una correcta aproximación de la legislación de la República de Moldavia al acervo de la Unión, los actos enumerados en el considerando 3 deben añadirse a la lista establecida en el anexo XXVIII-D, y se deben modificar determinados plazos para tener en cuenta los progresos realizados hasta la fecha por la República de Moldavia en el proceso de aproximación al acervo de la Unión, de conformidad con el artículo 449 del Acuerdo.
- (5) Con arreglo al artículo 436, apartado 3, del Acuerdo, el Consejo de Asociación UE-República de Moldavia (en lo sucesivo, «Consejo de Asociación») está habilitado para actualizar o modificar los anexos del Acuerdo.
- (6) En virtud del artículo 438, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede delegar en el Comité de Asociación cualquiera de sus facultades, incluida la de adoptar decisiones vinculantes.
- (7) Mediante la Decisión n.º 3/2014 <sup>(27)</sup>, el Consejo de Asociación delegó en el Comité de Asociación, reunido en su configuración de comercio, la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo que se refieren, entre otras cosas, al capítulo 6 (Establecimiento, comercio de servicios y comercio electrónico) del título V (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo en la medida en que el capítulo 6 no contenga disposiciones específicas relativas a la actualización o modificación de dichos anexos. El capítulo 6 no contiene disposiciones específicas relativas a la actualización o modificación de los anexos.
- (8) El anexo XXVIII-D debe, por ello, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

El anexo XXVIII-D (Normas aplicables a los transportes marítimos internacionales) del Acuerdo se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

*Por el Comité de Asociación*  
*La Presidencia*

<sup>(23)</sup> DOUE L 324 de 29.11.2002, p. 53.

<sup>(24)</sup> DOUE L 329 de 14.12.2007, p. 33.

<sup>(25)</sup> DOUE L 156 de 14.6.2008, p. 10.

<sup>(26)</sup> DOUE L 124 de 20.5.2009, p. 30.

<sup>(27)</sup> Decisión n.º 3/2014 del Consejo de Asociación UE-República de Moldavia, de 16 de diciembre de 2014, relativa a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio (DOUE L 110 de 29.4.2015, p. 40).

## ANEXO

## ANEXO XXVIII-D

## NORMAS APLICABLES A LOS TRANSPORTES MARÍTIMOS INTERNACIONALES

La República de Moldavia se compromete a aproximar gradualmente su legislación, en los plazos establecidos, a los actos de la UE y los instrumentos internacionales que figuran a continuación.

## Seguridad marítima — Estado de abanderamiento / Sociedades de clasificación

Directiva de Ejecución 2014/111/UE de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/15/CE en relación con la adopción por la Organización Marítima Internacional (OMI) de determinados Códigos y las enmiendas correspondientes de determinados convenios y protocolos

Calendario: las disposiciones de la Directiva de Ejecución 2014/111/UE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas, modificada por la Directiva de Ejecución 2014/111/UE de la Comisión

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/15/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1355/2014 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 391/2009 en relación con la adopción por la Organización Marítima Internacional (OMI) de determinados Códigos y las enmiendas correspondientes de determinados convenios y protocolos

Calendario: las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1355/2014 se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1355/2014 de la Comisión

Calendario: las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 391/2009 se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

## Estado de abanderamiento

Directiva 2009/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/21/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

## Estado rector del puerto

Directiva 2013/38/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, por la que se modifica la Directiva 2009/16/CE sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2013/38/UE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) 2015/757 se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1257/2013 se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (UE) n.º 428/2010 de la Comisión, de 20 de mayo de 2010, que desarrolla el artículo 14 de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las inspecciones ampliadas de buques

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 428/2010 se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (UE) n.º 801/2010 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2010, por el que se aplica el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los criterios del Estado de abanderamiento

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 801/2010 se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (UE) n.º 802/2010 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2010, por el que se aplican las disposiciones del artículo 10, apartado 3, y del artículo 27 de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al historial de las compañías, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1205/2012 de la Comisión

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 802/2010 se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto, modificada por la Directiva 2013/38/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y desarrollada por el Reglamento (UE) n.º 428/2010 de la Comisión, el Reglamento (UE) n.º 801/2010 de la Comisión y el Reglamento (UE) n.º 802/2010 de la Comisión

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/16/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### Seguimiento del tráfico marítimo

Directiva 2009/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2002/59/CE relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/17/CE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2011/15/UE de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, por la que se modifica la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2011/15/UE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2014/100/UE de la Comisión, de 28 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2014/100/UE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 2009/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2011/15/UE de la Comisión y la Directiva 2014/100/UE de la Comisión

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2002/59/CE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### Investigación de accidentes

Directiva 1999/35/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad, modificada por la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Calendario: las disposiciones de la Directiva 1999/35/CE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (UE) n.º 1286/2011 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2011, por el que se adopta, con arreglo al artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, una metodología común para la investigación de siniestros e incidentes marítimos

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1286/2011 se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se establecen los principios fundamentales que rigen la investigación de accidentes en el sector del transporte marítimo y se modifican las Directivas 1999/35/CE del Consejo y 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/18/CE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### Responsabilidad de los transportistas de pasajeros

Reglamento (CE) n.º 392/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente

Calendario: las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 392/2009 se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n.º 540/2008 de la Comisión, de 16 junio de 2008, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 336/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la aplicación en la Comunidad del Código internacional de gestión de la seguridad, en lo relativo al formato de los modelos

Calendario: las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 540/2008 se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n.º 336/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, sobre la aplicación en la Comunidad del Código internacional de gestión de la seguridad y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3051/95 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) n.º 540/2008 de la Comisión

Calendario: las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 336/2006 se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Normas técnicas y operativas

Equipos marinos

Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2014/90/UE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Buques de pasaje

Directiva 2010/36/UE de la Comisión, de 1 de junio de 2010, por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2010/36/UE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje, modificada por la Directiva 2010/36/UE de la Comisión y la Directiva (UE) 2016/844 de la Comisión

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/45/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva (UE) 2016/844 de la Comisión, de 27 de mayo de 2016, por la que se modifica la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje

Calendario: las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/844 se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/35/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, sobre un régimen de reconocimientos obligatorio para garantizar la seguridad en la explotación de servicios regulares de transbordadores de carga rodada y naves de pasaje de gran velocidad

Calendario: las disposiciones de la Directiva 1999/35/CE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2005/12/CE de la Comisión, de 18 de febrero de 2005, por la que se modifican los anexos I y II de la Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2005/12/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2003/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre las prescripciones específicas de estabilidad aplicables a los buques de pasaje de transbordo rodado, modificada por la Directiva 2005/12/CE de la Comisión

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2003/25/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

### Petroleros

Reglamento (UE) n.º 530/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, relativo a la introducción acelerada de normas en materia de doble casco o de diseño equivalente para petroleros de casco único

Calendario: las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 530/2012 se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

### Graneleros

Directiva 2001/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se establecen requisitos y procedimientos armonizados para la seguridad de las operaciones de carga y descarga de los graneleros

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2001/96/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

### Tripulación

Directiva 2012/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se modifica la Directiva 2008/106/CE relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2012/35/UE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2008/106/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas, modificada por la Directiva 2012/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2008/106/CE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

### Medio ambiente

Directiva 2007/71/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 2007, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2007/71/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva (UE) 2015/2087 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2015, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga

Calendario: las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/2087 se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga, modificada por la Directiva 2007/71/CE de la Comisión y la Directiva (UE) 2015/2087 de la Comisión

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2000/59/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2002/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002, por la que se modifican las Directivas relativas a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2002/84/CE se aplicarán en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n.º 536/2008 de la Comisión, de 13 de junio de 2008, por el que se da cumplimiento al artículo 6, apartado 3, y al artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques, y se modifica dicho Reglamento

Calendario: las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 536/2008 se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n.º 782/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de abril de 2003, relativo a la prohibición de los compuestos organoestánicos en los buques, modificado por el Reglamento (CE) n.º 536/2008 de la Comisión

Calendario: las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 782/2003 se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### Condiciones técnicas

Directiva 2010/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre las formalidades informativas exigibles a los buques a su llegada o salida de los puertos de los Estados miembros y por la que se deroga la Directiva 2002/6/CE

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2010/65/UE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### Condiciones sociales

Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques

Calendario: las disposiciones de la Directiva 92/29/CEE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/63/CE del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativa al Acuerdo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar suscrito por la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación de Sindicatos del Transporte de la Unión Europea (FST) — Anexo: Acuerdo Europeo sobre la ordenación del tiempo de trabajo de la gente de mar, modificada por la Directiva 2009/13/CE del Consejo

Calendario: las disposiciones de la Directiva 1999/63/CE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 2009/13/CE del Consejo, de 16 de febrero de 2009, por la que se aplica el Acuerdo celebrado entre las Asociaciones de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA) y la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) relativo al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y se modifica la Directiva 1999/63/CE

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2009/13/CE se aplicarán en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Directiva 1999/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas al tiempo de trabajo de la gente de mar a bordo de buques que hagan escala en puertos de la Comunidad

Calendario: las disposiciones de la Directiva 1999/95/CE se aplicarán en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

## Seguridad marítima

Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre mejora de la protección portuaria

Calendario: las disposiciones de la Directiva 2005/65/CE, excepto las relativas a las inspecciones de la Comisión, se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Reglamento (CE) n.º 725/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias

Calendario: las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 725/2004, excepto las relativas a las inspecciones de la Comisión, se aplicarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**DECISIÓN (UE) 2019/434 DE LA COMISIÓN****de 27 de febrero de 2019****sobre la propuesta de iniciativa ciudadana titulada «Europe CARES: una educación inclusiva de calidad para los niños con discapacidad»***[notificada con el número C(2019) 1545]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objeto de la propuesta de iniciativa ciudadana titulada «Europe CARES: una educación inclusiva de calidad para los niños con discapacidad» es el siguiente: «El derecho a una educación inclusiva de niños y adultos con discapacidad en la Unión Europea».
- (2) Los objetivos de la propuesta de iniciativa ciudadana son los siguientes: «Más de 70 millones de ciudadanos de la UE tienen una discapacidad y 15 millones de niños tienen necesidades educativas especiales. Los niños y los adultos con discapacidad se enfrentan a excesivas barreras a la hora de ejercer su derecho a una educación inclusiva de calidad. Muchos de ellos son atendidos en instituciones segregadas y los que están a cargo de la enseñanza general reciben a menudo un apoyo inadecuado. Pedimos a la Comisión Europea que elabore un acto legislativo sobre un marco común de la UE para la educación inclusiva, que garantice que ningún niño se quede a la zaga en lo que se refiere a los servicios de intervención temprana, la educación y la transición hacia el mercado laboral.»
- (3) El anexo a la iniciativa ciudadana propuesta menciona ámbitos específicos para que formen parte de un marco común de la UE para la educación inclusiva, que pueden clasificarse en las siguientes rúbricas: «Intervención temprana, habilitación y rehabilitación»; «Identificación - detección de niños con problemas - asignación a instituciones apropiadas - previa solicitud»; «Una educación pública adecuada y gratuita»; «Cláusula de no rechazo»; «Participación de los padres»; «Entorno menos restrictivo»; «Plan educativo individualizado (PEI)»; «Mecanismos de evaluación alternativos y certificación basada en las habilidades»; «Transición al mercado laboral»; «No discriminación»; «Desarrollo personal y formación de los profesores».
- (4) El Tratado de la Unión Europea (TUE) consolida la ciudadanía de la Unión y refuerza aún más el funcionamiento democrático de la misma al disponer, entre otras cosas, que todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión mediante una iniciativa ciudadana europea.
- (5) Para ello, los procedimientos y requisitos necesarios aplicables a la iniciativa ciudadana deben ser claros, sencillos, fáciles y proporcionados a la naturaleza de la misma, de modo que se fomente la participación de los ciudadanos y que la Unión sea más accesible.
- (6) Los Tratados prevén la adopción, a efectos de su aplicación:
  - de actos jurídicos destinados a luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad, sobre la base del artículo 19, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),
  - con respecto al objetivo de desarrollar intercambios de información y experiencia sobre cuestiones comunes a los sistemas educativos de los Estados miembros, de recomendaciones del Consejo o de otros actos jurídicos que prevean la adopción de medidas de fomento que apoyen, coordinen o complementen las acciones de los Estados miembros, pero con exclusión de toda armonización de sus disposiciones legales y reglamentarias, sobre la base del artículo 165, apartado 2, cuarto guion, y apartado 4, del TFUE,
  - con respecto al objetivo de mejorar la formación profesional inicial y permanente con el fin de facilitar la integración profesional y la reinserción en el mercado laboral, de recomendaciones del Consejo o de otros actos jurídicos, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, sobre la base del artículo 166, apartado 2, cuarto guion, y apartado 4, del TFUE.

<sup>(1)</sup> DO L 65 de 11.3.2011, p. 1.

- (7) Por esos motivos, la propuesta de iniciativa ciudadana no queda manifiestamente fuera del marco de competencias de la Comisión para presentar una propuesta relativa a un acto jurídico de la Unión para los fines de la aplicación de los Tratados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento.
- (8) Además, se ha constituido un comité de ciudadanos y se ha nombrado a personas de contacto, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento, y la iniciativa ciudadana propuesta no es ni manifiestamente abusiva, frívola o temeraria, ni manifiestamente contraria a los valores de la Unión establecidos en el artículo 2 del TUE.
- (9) Procede por tanto registrar la propuesta de iniciativa ciudadana titulada «Europe CARES: una educación inclusiva de calidad para los niños con discapacidad».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda registrada la propuesta de iniciativa ciudadana titulada «Europe CARES: una educación inclusiva de calidad para los niños con discapacidad».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 4 de marzo de 2019.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión son los organizadores (miembros del comité de ciudadanos) de la propuesta de iniciativa ciudadana titulada «Europe CARES: una educación inclusiva de calidad para los niños con discapacidad», representados por las Sras. Maria Madalina TURZA y Violeta GIURGI, que actúan como personas de contacto.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2019.

*Por la Comisión*  
Frans TIMMERMANS  
*Vicepresidente*

---

**DECISIÓN (UE) 2019/435 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de marzo de 2019**  
**sobre la propuesta de iniciativa ciudadana denominada «Housing for all»**  
*[notificada con el número C(2019) 2004]*  
**(El texto en lengua alemana es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objeto de la iniciativa ciudadana propuesta, titulada «Housing for all», hace referencia a lo siguiente: «La finalidad de esta Iniciativa Ciudadana Europea es lograr unas mejores condiciones marco jurídicas y financieras para facilitar el acceso de todos los europeos a la vivienda».
- (2) Los objetivos de la propuesta de iniciativa ciudadana son los siguientes: «Instamos a la UE a que tome medidas para que todos los ciudadanos europeos puedan acceder a una vivienda. Esto incluye un acceso más fácil para todos a viviendas sociales y asequibles, la no aplicación de los criterios de Maastricht a la inversión pública en viviendas sociales y asequibles, un mejor acceso a financiación de la UE para promotores de viviendas sociales, sostenibles y sin ánimo de lucro, normas de competencia para los alquileres de corta duración y la compilación de estadísticas sobre las necesidades de vivienda en Europa».
- (3) El anexo a la iniciativa ciudadana propuesta menciona específicamente una serie de objetivos que deben lograrse mediante actos jurídicos de la Unión a efectos de la aplicación de los Tratados, a saber:
  - «Mejora del acceso a la vivienda subvencionada en la Unión Europea»,
  - «No inclusión en los criterios de déficit de Maastricht de la inversión pública en viviendas asequibles»,
  - «Un acceso más fácil a recursos financieros de los fondos europeos para proveedores de viviendas públicas y sin ánimo de lucro»,
  - «Adopción de un marco reglamentario armonizado a escala europea para el alquiler de corta duración de viviendas privadas, junto con una oferta suficiente de viviendas asequibles»,
  - «Inclusión en el Programa Estadístico Europeo de datos normalizados sobre la situación de la vivienda en Europa».
- (4) El Tratado de la Unión Europea (TUE) consolida la ciudadanía de la Unión y refuerza aún más el funcionamiento democrático de la misma al disponer, entre otras cosas, que todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión mediante una iniciativa ciudadana europea.
- (5) Para ello, los procedimientos y requisitos necesarios aplicables a la iniciativa ciudadana deben ser claros, sencillos, fáciles y proporcionados a la naturaleza de la misma, de modo que se fomente la participación de los ciudadanos y que la Unión sea más accesible.
- (6) La Comisión tiene la facultad de presentar propuestas de actos jurídicos de la Unión a efectos de la aplicación de los Tratados en los asuntos siguientes:
  - la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso a las actividades por cuenta propia y a su ejercicio, sobre la base del artículo 53, apartado 1, y del artículo 62 del TFUE;
  - las disposiciones relativas a la armonización de la legislación relativa a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior y para evitar el falseamiento de la competencia, sobre la base del artículo 113 del TFUE;

<sup>(1)</sup> DO L 65 de 11.3.2011, p. 1.

- la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior, sobre la base del artículo 114 del TFUE;
  - la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior, sobre la base del artículo 115 del TFUE;
  - en relación con otras disposiciones destinadas a evitar déficit públicos excesivos, tal como se establece en el Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo a los Tratados, sobre la base del artículo 126, apartado 14, del TFUE;
  - la adopción de Reglamentos de ejecución relativos al Fondo Social Europeo, sobre la base del artículo 164 del TFUE;
  - en el ámbito de acciones específicas al margen de los Fondos Estructurales y con el fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Unión, desarrollar y aplicar acciones encaminadas a reforzar su cohesión económica, social y territorial, tal como se prevé en el artículo 174 del TFUE, sobre la base del artículo 175, apartado 3, del TFUE;
  - disposiciones destinadas a definir las tareas, los objetivos prioritarios y la organización de los Fondos Estructurales, que pueden implicar la agrupación de los Fondos, sobre la base del artículo 177 del TFUE;
  - la adopción de Reglamentos de ejecución relativos al Fondo Social Europeo, sobre la base del artículo 178 del TFUE;
  - en el caso de medidas para la elaboración de estadísticas cuando sea necesario para la realización de las actividades de la Unión, sobre la base del artículo 338 del TFUE.
- (7) Por estas razones, la iniciativa ciudadana propuesta, en la medida en que tiene por objeto la adopción de propuestas de la Comisión de actos jurídicos de la Unión a los efectos de la aplicación de los Tratados con arreglo a los objetivos a los que se refieren los guiones 2 a 5 del considerando 3 no está manifiestamente fuera del ámbito de competencias de la Comisión para presentar una propuesta de acto jurídico de la Unión a efectos de la aplicación de los Tratados de conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 211/2011.
- (8) Por el contrario, los actos jurídicos para la aplicación de las disposiciones en el ámbito de las empresas públicas y las empresas a las que los Estados miembros conceden derechos especiales o exclusivos, así como las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general o que tengan el carácter de monopolio fiscal, sobre la base del artículo 106, apartado 3, del TFUE, no se adoptan a propuesta de la Comisión, como exige el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 211/2011, sino por la Comisión.
- (9) No obstante, en caso de que se le someta la iniciativa ciudadana propuesta de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 211/2011, la Comisión se compromete a evaluar también la necesidad de adoptar o modificar actos jurídicos sobre la base del artículo 106, apartado 3, del TFUE, habida cuenta de su pertinencia para el asunto de la presente iniciativa.
- (10) Además, se ha constituido un comité de ciudadanos y se ha nombrado a personas de contacto, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 211/2011, y la iniciativa ciudadana propuesta no es ni manifiestamente abusiva, frívola o temeraria, ni manifiestamente contraria a los valores de la Unión establecidos en el artículo 2 del TUE.
- (11) Por consiguiente, la propuesta de iniciativa ciudadana denominada «Housing for all» debe registrarse. Las declaraciones de apoyo a esta propuesta de iniciativa ciudadana deben recogerse sobre la base del concepto expuesto en los considerandos 6 a 9.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

1. La propuesta de iniciativa ciudadana denominada «Housing for all» debe registrarse.
2. Las declaraciones de apoyo a esta propuesta de iniciativa ciudadana deben recogerse sobre la base del concepto expuesto en los considerandos 6 a 9 de la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el 18 de marzo de 2019.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los organizadores (miembros del comité de ciudadanos) de la propuesta de iniciativa ciudadana denominada «Housing for all», representados por la Sra. Karin ZAUNER y el Sr. Santiago MAS DE XAXAS FAUS, que actúan como personas de contacto.

Hecho en Estrasburgo, el 12 de marzo de 2019.

*Por la Comisión*  
Frans TIMMERMANS  
*Vicepresidente*

---

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2019/436 DE LA COMISIÓN****de 18 de marzo de 2019****relativa a las normas armonizadas para las máquinas establecidas en apoyo de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 10, apartado 6,

Vista la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 7, apartado 3, y su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 7 de la Directiva 2006/42/CE, se considera que una máquina fabricada de conformidad con una norma armonizada, cuya referencia se haya publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, es conforme a los requisitos esenciales de seguridad y de salud cubiertos por dicha norma armonizada.
- (2) Existen tres tipos de normas armonizadas que confieren la presunción de conformidad con la Directiva 2006/42/CE.
- (3) Las normas de tipo A especifican los conceptos, la terminología y los principios de diseño básicos aplicables a todas las categorías de máquinas. Si bien la aplicación de dichas normas por sí solas proporciona un marco esencial para la correcta aplicación de la Directiva 2006/42/CE, no es suficiente para garantizar la conformidad con los requisitos esenciales de salud y seguridad pertinentes de dicha Directiva y, por tanto, no otorga presunción de conformidad plena.
- (4) Las normas de tipo B abordan aspectos específicos de seguridad de las máquinas o tipos específicos de salvaguardias que pueden utilizarse en una amplia gama de categorías de máquinas. La aplicación de las especificaciones de las normas de tipo B confiere presunción de conformidad con los requisitos esenciales de salud y seguridad de la Directiva 2006/42/CE cubiertos por dichas especificaciones cuando una norma de tipo C o la evaluación de riesgos del fabricante demuestra que una solución técnica especificada en la norma de tipo B es adecuada para la categoría concreta o el modelo de máquina en cuestión. La aplicación de normas de tipo B que incluyan especificaciones para los componentes de seguridad comercializados por separado confiere presunción de conformidad para los componentes de seguridad en cuestión y para los requisitos esenciales de salud y seguridad cubiertos por las normas.
- (5) Las normas de tipo C ofrecen especificaciones para una determinada categoría de máquinas. Los distintos tipos de máquinas pertenecientes a la categoría cubierta por una norma de tipo C están pensados para un uso similar y plantean peligros similares. Las normas de tipo C pueden referirse a normas de tipo A o de tipo B, indicando qué especificaciones de la norma de tipo A o de tipo B son aplicables a la categoría de máquinas en cuestión. Cuando, para un determinado aspecto de seguridad de la máquina, una norma de tipo C se desvíe de las especificaciones de una norma de tipo A o de tipo B, las especificaciones de la norma de tipo C tendrán prioridad sobre las especificaciones de las normas de tipo A o de tipo B. La aplicación de las especificaciones de una norma de tipo C sobre la base de la evaluación de riesgos del fabricante confiere presunción de conformidad con los requisitos esenciales de salud y seguridad de la Directiva 2006/42/CE cubiertos por la norma. Algunas normas de tipo C se organizan en forma de serie de varias partes. En esos casos, la parte 1 de la norma ofrece especificaciones generales aplicables a una familia de máquinas, mientras que otras partes de la norma incluyen especificaciones para categorías específicas de máquinas pertenecientes a dicha familia, completando o modificando las especificaciones generales de la parte 1. Para las normas de tipo C organizadas de este modo, la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de salud y seguridad de la Directiva 2006/42/CE se confiere mediante la aplicación de la parte general de la norma (la parte 1) junto con la parte específica pertinente de esa misma norma.

<sup>(1)</sup> DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 9.6.2006, p. 24.

- (6) Mediante carta M/396 de 19 de diciembre de 2006, la Comisión pidió al CEN y al Cenelec la redacción, revisión y finalización de los trabajos sobre las normas armonizadas en apoyo de la Directiva 2006/42/CE, a fin de tener en cuenta los cambios introducidos por dicha Directiva en comparación con la Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (7) Sobre la base de la petición M/396, de 19 de diciembre de 2006, el CEN y el Cenelec elaboraron nuevas normas armonizadas y revisadas y modificaron las normas armonizadas existentes. La norma armonizada EN 15895:2011+A1:2018 se aplica a las herramientas portátiles de fijación de carga explosiva y otras herramientas portátiles de impacto introducidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/42/CE. Normas EN 50569:2013/A1:2018; EN 50570:2013/A1:2018; EN 50571:2013/A1:2018; EN 50636-2-107:2015/A1:2018; EN 60335-1:2012/A13:2017; EN 60335-2-58:2005; EN 60335-2-58:2005/A12:2016; La norma EN 60335-2-58:2005/A2:2015 y sus modificaciones tienen en cuenta la redefinición de la frontera entre la Directiva 2006/42/CE y la Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, así como que algunos electrodomésticos y aparatos eléctricos similares sujetos a la Directiva 2014/35/UE pasan a estar sujetos a la Directiva 2006/42/CE. La norma EN 16719:2018 tiene en cuenta que la Directiva 2006/42/CE modifica la Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup>, con el resultado de que los aparatos de elevación cuya velocidad no es superior a 0,15 m/s están sujetos a la Directiva 2006/42/CE. Normas EN ISO 14118:2018; EN 474-1:2006+A5:2018; EN 1853:2017; EN 1870-6:2017; EN ISO 4254-5:2018; EN ISO 4254-7:2017; EN ISO 4254-8:2018; EN ISO 5395-1:2013/A1:2018; EN ISO 5395-3:2013/A2:2018; EN 12013:2018; EN 12999:2011+A2:2018; EN 13001-3-1:2012+A2:2018; EN 13001-3-6:2018; EN 13135:2013+A1:2018; EN 13684:2018; EN ISO 13766-2:2018; EN 15194:2017; EN 15895:2011+A1:2018 EN ISO 16092-1:2018; EN ISO 16092-3:2018; EN 16952:2018; EN 16719:2018; EN 17059:2018; EN ISO 19085-4:2018; EN ISO 19085-6:2017; EN ISO 19085-8:2018; EN ISO 19225:2017; EN ISO 28927-2:2009/A1:2017; EN 50569:2013/A1:2018; EN 50570:2013/A1:2018; EN 50571:2013/A1:2018; EN 50636-2-107:2015/A1:2018; EN 60335-1:2012/A13:2017; EN 62841-2-1:2018; EN 62841-2-17:2017; EN 62841-3-1:2014/A11:2017; EN 60335-2-58:2005; EN 60335-2-58:2005/A2:2015; EN 60335-2-58:2005/A12:2016; EN 62841-2-1:2018; EN 62841-2-17:2017; EN 62841-3-1:2014/A11:2017; EN 62841-3-4:2016; EN 62841-3-4:2016/A11:2017; EN 62841-3-6:2014/A11:2017; EN 62841-3-9:2015/A11:2017; EN 62841-3-10:2015/A11:2017; La norma EN 62841-3-14:2017 y sus modificaciones garantizan que las normas armonizadas destinadas a apoyar la Directiva 2006/42/CE cumplan plenamente los correspondientes requisitos esenciales de salud y seguridad de dicha Directiva.
- (8) La Comisión, junto con el CEN y el Cenelec, han evaluado si las normas elaboradas, revisadas y modificadas por el CEN y el Cenelec se ajustan a la petición M/396, de 19 de diciembre de 2006.
- (9) Las normas elaboradas, revisadas y modificadas por el CEN y el Cenelec sobre la base de la petición M/396, de 19 de diciembre de 2006, satisfacen los requisitos que pretenden cubrir y que establece la Directiva 2006/42/CE. Procede, por tanto, publicar la referencia de dichas normas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (10) En virtud del artículo 10 de la Directiva 2006/42/CE, la Comisión solicitó el dictamen del Comité establecido por el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 sobre si la norma armonizada EN 474-1:2006+A4:2013 cumple los requisitos esenciales de salud y seguridad que contempla y que se establecen en el anexo I de la Directiva 2006/42/CE. A la luz del dictamen del Comité, la referencia de la norma EN 474-1:2006+A4:2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con una restricción, mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2015/27 de la Comisión <sup>(6)</sup>. El CEN mejoró la norma en la versión EN 474-1:2006+A5:2018. Sin embargo, la nueva versión no hace referencia a un tipo de máquinas de movimiento de tierra, a saber, las excavadoras hidráulicas. Por consiguiente, la norma EN 474-1:2006+A5:2018 no cumple plenamente los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en los puntos 1.2.2 y 3.2.1 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE. Procede, por tanto, publicar su referencia en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con una restricción.

<sup>(3)</sup> Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (DO L 207 de 23.7.1998, p. 1).

<sup>(4)</sup> Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO L 96 de 29.3.2014, p. 357).

<sup>(5)</sup> Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores (DO L 213 de 7.9.1995, p. 1).

<sup>(6)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2015/27 de la Comisión, de 7 de enero de 2015, relativa a la publicación con una restricción en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la referencia de la norma EN 474-1:2006+A4:2013 sobre maquinaria para movimiento de tierras, en virtud de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 4 de 8.1.2015, p. 24).

- (11) En virtud del artículo 10 de la Directiva 2006/42/CE, la Comisión solicitó el dictamen del Comité establecido por el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 sobre si la norma armonizada EN 13241-1:2003+A1:2011 cumple los requisitos esenciales de salud y seguridad que contempla y que se establecen en el anexo I de la Directiva 2006/42/CE. A la luz del dictamen del Comité, la referencia de la norma EN 13241-1:2003+A1:2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con una restricción, mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1301 de la Comisión <sup>(7)</sup>. El CEN mejoró la norma en la versión EN 13241:2003+A2:2016. Sin embargo, la nueva versión no aborda las cuestiones que dieron lugar a la publicación con una restricción de su versión anterior. Por consiguiente, la versión actual de la norma EN 13241:2003+A2:2016 no cumple plenamente los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en los puntos 1.3.7 y 1.4.3 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE. Procede, por tanto, publicar su referencia en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con una restricción.
- (12) De resultados del trabajo del CEN y el Cenelec sobre la base de la petición M/396, de 19 de diciembre de 2006, se han sustituido, revisado o modificado varias normas armonizadas publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(8)</sup>.
- (13) Procede, por tanto, retirar la referencia de dichas normas del *Diario Oficial de la Unión Europea*. A fin de que los fabricantes dispongan de tiempo suficiente para preparar la aplicación de las normas nuevas, revisadas o modificadas, procede aplazar la retirada de las referencias de las normas armonizadas.
- (14) Las normas armonizadas EN 786:1996+A2:2009; EN 61496-1:2013; EN ISO 11200:2014 y EN ISO 12100:2010 deben retirarse, puesto que ya no cumplen los requisitos que pretenden cubrir y que se establecen en la Directiva 2006/42/CE.
- (15) La conformidad con una norma armonizada confiere una presunción de conformidad con los requisitos esenciales correspondientes establecidos en la legislación de la Unión en materia de armonización a partir de la fecha de publicación de la referencia de dicha norma en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Por consiguiente, la presente Decisión debe entrar en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Las referencias de las normas armonizadas para las máquinas elaboradas en apoyo de la Directiva 2006/42/CE que figuran en el anexo I de la presente Decisión se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las referencias de las normas armonizadas para las máquinas elaboradas con arreglo a la Directiva 2006/42/CE que figuran en el anexo II de la presente Decisión se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con una restricción.

#### Artículo 2

Las referencias de las normas armonizadas para las máquinas elaboradas en apoyo de la Directiva 2006/42/CE que figuran en el anexo III de la presente Decisión se retiran del *Diario Oficial de la Unión Europea* a partir de las fechas indicadas en dicho anexo.

<sup>(7)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2015/1301 de la Comisión, de 20 de julio de 2015, relativa a la publicación con una restricción en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la referencia de la norma EN 13241-1:2003+A1:2011 sobre puertas industriales, comerciales, de garaje y portones, en virtud de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 199 de 29.7.2015, p. 40).

<sup>(8)</sup> DO C 92 de 9.3.2018, p. 1.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2019.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO I

N.º	Referencia de la norma	Tipo
1.	EN ISO 14118:2018 Seguridad de las máquinas. Prevención de una puesta en marcha intempestiva. (ISO 14118:2017).	B
2.	EN 1853:2017 Maquinaria agrícola. Remolques. Seguridad.	C
3.	EN 1870-6:2017 Seguridad de las máquinas para trabajar la madera. Sierras circulares. Parte 6: Sierras circulares para leña.	C
4.	EN ISO 4254-5:2018 Maquinaria agrícola. Seguridad. Parte 5: Equipos de motor para el trabajo del suelo. (ISO 4254-5:2018).	C
5.	EN ISO 4254-7:2017 Maquinaria agrícola. Seguridad. Parte 7: Cosechadoras de cereales, de forraje, de algodón y de caña de azúcar. (ISO 4254-7:2017).	C
6.	EN ISO 4254-8:2018 Maquinaria agrícola. Seguridad. Parte 8: Distribuidores de fertilizantes sólidos. (ISO 4254-8:2018).	C
7.	EN ISO 5395-1:2013 Equipos de jardinería. Requisitos de seguridad de las cortadoras de césped con motor de combustión interna. Parte 1: Terminología y ensayos comunes. (ISO 5395-1:2013). EN ISO 5395-1:2013/A1:2018	C
8.	EN ISO 5395-3:2013 Equipos de jardinería. Requisitos de seguridad de las cortadoras de césped con motor de combustión interna. Parte 3: Cortadoras de césped con conductor a bordo. (ISO 5395-3:2013). EN ISO 5395-3:2013/A1:2017 EN ISO 5395-3:2013/A2:2018	C
9.	EN 12013:2018 Maquinaria para plásticos y caucho. Mezcladoras internas. Requisitos de seguridad.	C
10.	EN 12999:2011+A2:2018 Grúas. Grúas cargadoras.	C
11.	EN 13001-3-1:2012+A2:2018 Grúas. Diseño general. Parte 3-1: Estados límites y prueba de aptitud de las estructuras de acero.	C
12.	EN 13001-3-6:2018 Grúas. Diseño general. Parte 3-6: Estados límite y prueba de aptitud de la maquinaria. Cilindros hidráulicos.	C
13.	EN 13135:2013+A1:2018 Grúas. Seguridad. Diseño. Requisitos relativos al equipo.	C
14.	EN 13684:2018 Equipos de jardinería. Aireadores y escarificadores conducidos a pie. Seguridad.	C

N.º	Referencia de la norma	Tipo
15.	EN ISO 13766-2:2018 Maquinaria para movimiento de tierras y construcción. Compatibilidad electromagnética (CEM) de máquinas con alimentación eléctrica interna. Parte 2: Requisitos de compatibilidad electromagnética (CEM) adicionales para la seguridad funcional. (ISO 13766-2:2018).	C
16.	EN 15194:2017 Ciclos. Ciclos con asistencia eléctrica. Bicicletas EPAC.	C
17.	EN 15895:2011+A1:2018 Herramientas portátiles de fijación de carga explosiva. Requisitos de seguridad. Herramientas de fijación y marcado.	C
18.	EN ISO 16092-1:2018 Seguridad de las máquinas herramienta. Prensas. Parte 1: Requisitos generales de seguridad. (ISO 16092-1:2017).	C
19.	EN ISO 16092-3:2018 Seguridad de las máquinas herramienta. Prensas. Parte 3: Requisitos de seguridad para prensas hidráulicas. (ISO 16092-3:2017).	C
20.	EN 16719:2018 Plataformas de transporte.	C
21.	EN 16952:2018 Maquinaria agrícola. Plataformas elevadoras todo terreno para arboricultura (WPO). Seguridad.	C
22.	EN 17059:2018 Líneas de chapado y anodizado. Requisitos de seguridad.	C
23.	EN ISO 19085-4:2018 Máquinas para trabajar la madera. Seguridad. Parte 4: Sierras circulares de paneles verticales. (ISO 19085-4:2018).	C
24.	EN ISO 19085-6:2017 Máquinas para trabajar la madera. Seguridad. Parte 6: Fresadoras de un solo husillo vertical («tupés»). (ISO 19085-6:2017)	C
25.	EN ISO 19085-8:2018 Máquinas para trabajar la madera. Seguridad. Parte 8: Máquinas calibradoras y lijadoras de banda ancha para piezas rectas. (ISO 19085-8:2017).	C
26.	EN ISO 19225:2017 Maquinaria para minería subterránea. Máquinas móviles de extracción en el frente. Requisitos de seguridad de rozadoras y cepillos. (ISO 19225:2017).	C
27.	EN ISO 28927-2:2009 Herramientas a motor portátiles. Métodos de ensayo para la evaluación de las emisiones de vibraciones. Parte 2: Llaves, aprietatuercas y destornilladores. (ISO 28927-2:2009). EN ISO 28927-2:2009/A1:2017	C
28.	EN ISO/IEC 80079-38:2016 Atmósferas explosivas. Parte 38: Equipos y componentes utilizados en atmósferas explosivas en minería subterránea. (ISO/IEC 80079-38:2016). EN ISO/IEC 80079-38:2016/A1:2018	C

N.º	Referencia de la norma	Tipo
29.	EN 50569:2013 Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Requisitos particulares para centrifugadoras comerciales. EN 50569:2013/A1:2018	C
30.	EN 50570:2013 Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Requisitos particulares para secadoras tipo tambor comerciales. EN 50570:2013/A1:2018	C
31.	EN 50571:2013 Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Requisitos particulares para lavadoras comerciales. EN 50571:2013/A1:2018	C
32.	EN 50636-2-107:2015 Seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 2-107: Requisitos particulares para cortadoras de césped eléctricas robotizadas alimentadas por baterías. (IEC 60335-2-107:2012 modificada). EN 50636-2-107:2015/A1:2018	C
33.	EN 60335-1:2012 Materiales metálicos. Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales. (IEC 60335-1:2010 modificada). EN 60335-1:2012/A11:2014 EN 60335-1:2012/A13:2017	C
34.	EN 60335-2-58:2005 Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-58: Requisitos particulares para lavavajillas eléctricos de uso colectivo. (IEC 60335-2-58:2002 modificada). EN 60335-2-58:2005/A2:2015 EN 60335-2-58:2005/A12:2016	C
35.	EN 62841-2-1:2018 Herramientas portátiles, semifijas y maquinaria de jardinería y cortacéspedes, accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 2-1: Requisitos particulares para taladradoras manuales y taladradoras de impacto. (IEC 62841-2-1:2017 modificada).	C
36.	EN 62841-2-17:2017 Herramientas portátiles, semifijas y maquinaria de jardinería y cortacéspedes, accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 2-17: Requisitos particulares para fresadoras tupí portátiles. (IEC 62841-2-17:2017 modificada).	C
37.	EN 62841-3-1:2014 Herramientas portátiles, semifijas y maquinaria de jardinería y cortacéspedes, accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 3-1: Requisitos particulares para las sierras de banco semifijas. (IEC 62841-3-1:2014 modificada). EN 62841-3-1:2014/A11:2017	C
38.	EN 62841-3-4:2016 Herramientas portátiles, semifijas y maquinaria de jardinería y cortacéspedes, accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 3-4: Requisitos particulares para amoladoras de banco semifijas. (IEC 62841-3-4:2016 modificada). EN 62841-3-4:2016/A11:2017	C

N.º	Referencia de la norma	Tipo
39.	EN 62841-3-6:2014 Herramientas portátiles, semifijas y maquinaria de jardinería y cortacéspedes, accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 3-6: Requisitos particulares para taladros de diamante semifijos con sistema líquido. (IEC 62841-3-6:2014, modificada). EN 62841-3-6:2014/A11:2017	C
40.	EN 62841-3-9:2015 Herramientas portátiles, semifijas y maquinaria de jardinería y cortacéspedes, accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 3-9: Requisitos particulares para las sierras de inglete semifijas. (IEC 62841-3-9:2014 modificada). EN 62841-3-9:2015/A11:2017	C
41.	EN 62841-3-10:2015 Herramientas portátiles, semifijas y maquinaria de jardinería y cortacéspedes, accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 3-10: Requisitos particulares para tronadoras semifijas. (IEC 62841-3-10:2015 modificada). EN 62841-3-10:2015/A11:2017	C
42.	EN 62841-3-14:2017 Herramientas portátiles, semifijas y maquinaria de jardinería y cortacéspedes, accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 3-14: Requisitos particulares para las limpiadoras de desagües semifijas. (IEC 62841-3-14:2017 modificada).	C

## ANEXO II

N.º	Referencia de la norma	Tipo
1.	EN 474-1:2006+A5:2018 Maquinaria para movimiento de tierras. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales. <i>Aviso:</i> La presente publicación no afecta al punto 5.8.1, «Visibilidad — Campo de visión del operador», de esta norma —salvo en lo que respecta a los requisitos de la norma EN 474-5:2006+A3:2013 para las excavadoras hidráulicas—, cuya aplicación no otorga presunción de conformidad con los requisitos esenciales de salud y seguridad de los puntos 1.2.2 y 3.2.1 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.	C
2.	EN 13241:2003+A2:2016 Puertas y portones industriales, comerciales y de garaje. Norma de producto, características de prestación. <i>Aviso:</i> En lo que respecta a los puntos 4.2.2, 4.2.6, 4.3.2, 4.3.3, 4.3.4 y 4.3.6, la presente publicación no se refiere a la referencia a la norma EN 12453:2000, cuya aplicación no otorga presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad y de salud de los puntos 1.3.7 y 1.4.3 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.	C

## ANEXO III

N.º	Referencia de la norma	Fecha de retirada	Tipo
1.	EN 1037:1995+A1:2008 Seguridad de las máquinas. Prevención de una puesta en marcha intempestiva.	19.3.2019	B
2.	EN 474-1:2006+A4:2013 Maquinaria para movimiento de tierras. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales. <i>Aviso:</i> La presente publicación no afecta al punto 5.8.1, «Visibilidad-Campo de visión del operador», de esta norma, cuya aplicación no otorga presunción de conformidad con los requisitos esenciales de salud y seguridad de los puntos 1.2.2 y 3.2.1 del anexo I de la Directiva 2006/42/CE.	19.3.2019	C
3.	EN 1853:1999+A1:2009 Maquinaria agrícola. Remolques con caja basculante. Seguridad.	19.3.2019	C
4.	EN 1870-6:2002+A1:2009 Seguridad de las máquinas para trabajar la madera. Sierras circulares. Parte 6: Sierras circulares para leña y sierras circulares mixtas para leña/sierra circular de mesa, con carga y/o descarga manual.	19.3.2019	C
5.	EN ISO 4254-5:2009 Maquinaria agrícola. Seguridad. Parte 5: Equipos de motor para el trabajo del suelo. (ISO 4254-5:2008).	19.3.2019	C
6.	EN ISO 4254-7:2009 Maquinaria agrícola. Seguridad. Parte 7: Cosechadoras de cereales, de forraje y de algodón. (ISO 4254-7:2008).	19.3.2019	C
7.	EN 14017:2005+A2:2009 Maquinaria agrícola y forestal. Distribuidores de fertilizantes sólidos. Seguridad.	19.3.2019	C
8.	EN ISO 5395-1:2013 Equipos de jardinería. Requisitos de seguridad de las cortadoras de césped con motor de combustión interna. Parte 1: Terminología y ensayos comunes. (ISO 5395-1:2013).	19.3.2019	C
9.	EN ISO 5395-3:2013 Equipos de jardinería. Requisitos de seguridad de las cortadoras de césped con motor de combustión interna. Parte 3: Cortadoras de césped con conductor a bordo. (ISO 5395-3:2013). EN ISO 5395-3:2013/A1:2017	19.3.2019	C
10.	EN 12013:2000+A1:2008 Maquinaria para plásticos y caucho. Mezcladoras internas. Requisitos de seguridad.	19.3.2019	C
11.	EN 12999:2011+A1:2012 Grúas. Grúas cargadoras.	19.3.2019	C
12.	EN 13001-3-1:2012+A1:2013 Grúas. Diseño general. Parte 3-1: Estados límites y prueba de aptitud de las estructuras de acero.	19.3.2019	C

N.º	Referencia de la norma	Fecha de retirada	Tipo
13.	EN 13135:2013 Grúas. Seguridad. Diseño. Requisitos relativos al equipo.	19.3.2019	C
14.	EN 13684:2004+A3:2009 Equipos de jardinería. Aireadores y escarificadores conducidos a pie. Seguridad.	19.3.2019	C
15.	EN 15895:2011 Herramientas portátiles de fijación de carga explosiva. Requisitos de seguridad. Herramientas de fijación y marcado.	19.3.2019	C
16.	EN 692:2005+A1:2009 Máquinas-herramienta. Prensas mecánicas. Seguridad.	19.3.2019	C
17.	EN 693:2001+A2:2011 Máquinas-herramienta. Seguridad. Prensas hidráulicas.	19.3.2019	C
18.	EN 13736:2003+A1:2009 Seguridad de las máquinas-herramienta. Prensas neumáticas.	19.3.2019	C
19.	EN 848-1:2007+A2:2012 Seguridad de las máquinas para trabajar la madera. Máquinas para molurar por una cara con herramienta rotatoria. Parte 1: Fresadoras de un solo husillo vertical («tupíes»).	19.3.2019	C
20.	EN 1710:2005+A1:2008 Equipos y componentes con uso previsto en atmósferas potencialmente explosivas en minería subterránea.	19.3.2019	C
21.	EN 50569:2013 Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Requisitos particulares para centrifugadoras comerciales.	12.1.2021	C
22.	EN 50570:2013 Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Requisitos particulares para secadoras tipo tambor comerciales.	12.1.2021	C
23.	EN 50571:2013 Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Requisitos particulares para lavadoras comerciales.	12.1.2021	C
24.	EN 50636-2-107:2015 Seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos. Parte 2-107: Requisitos particulares para cortadoras de césped eléctricas robotizadas alimentadas por baterías. (IEC 60335-2-107:2012 modificada).	12.1.2020	C
25.	EN 60335-1:2012 Materiales metálicos. Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 1: Requisitos generales. (IEC 60335-1:2010 modificada). EN 60335-1:2012/A11:2014	03/05/2020	C
26.	EN 60745-2-1:2010 Herramientas manuales eléctricas accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 2-1: Requisitos particulares para taladradoras y taladradoras de impacto. (IEC 60745-2-1:2003 modificada + A1:2008).	19.3.2019	C

N.º	Referencia de la norma	Fecha de retirada	Tipo
27.	EN 60745-2-17:2010 Herramientas manuales eléctricas accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 2-17: Requisitos particulares para fresadoras tupí y recortadoras de setos. (IEC 60745-2-17:2010 modificada).	19.3.2019	C
28.	EN 62841-3-1:2014 Herramientas portátiles, semifijas y maquinaria de jardinería y cortacéspedes, accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 3-1: Requisitos particulares para las sierras de banco semifijas. (IEC 62841-3-1:2014 modificada).	19/10/2019	C
29.	EN 61029-2-4:2011 Seguridad de las máquinas herramientas eléctricas semifijas. Parte 2-4: Requisitos particulares para amoladoras de banco. (IEC 61029-2-4:1993 modificada + A1:2001 modificada).	19.3.2019	C
30.	EN 62841-3-6:2014 Herramientas portátiles, semifijas y maquinaria de jardinería y cortacéspedes, accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 3-6: Requisitos particulares para taladros de diamante semifijos con sistema líquido. (IEC 62841-3-6:2014, modificada).	19/10/2019	C
31.	EN 62841-3-9:2015 Herramientas portátiles, semifijas y maquinaria de jardinería y cortacéspedes, accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 3-9: Requisitos particulares para las sierras de inglete semifijas. (IEC 62841-3-9:2014 modificada).	15/11/2019	C
32.	EN 62841-3-10:2015 Herramientas portátiles, semifijas y maquinaria de jardinería y cortacéspedes, accionadas por motor eléctrico. Seguridad. Parte 3-10: Requisitos particulares para tronadoras semifijas. (IEC 62841-3-10:2015 modificada).	19/10/2019	C
33.	EN 13241:2003+A2:2016 Puertas y portones industriales, comerciales y de garaje. Norma de producto, características de prestación.	19.3.2019	C
34.	EN 786:1996+A2:2009 Equipo de jardinería. Cortadoras y recortadoras de césped eléctricas portátiles y conducidas a pie. Seguridad mecánica.	19.3.2019	C
35.	EN 1870-14:2007+A2:2012 Seguridad de las máquinas para trabajar la madera. Sierras circulares. Parte 14: Sierras de paneles verticales.	19.3.2019	C
36.	EN 61496-1:2013 Seguridad de las máquinas. Equipos de protección electrosensibles. Parte 1: Requisitos generales y ensayos.	19.3.2019	C
37.	EN ISO 11200:2014 Acústica. Ruido emitido por máquinas y equipos. Directrices para la utilización de las normas básicas para la determinación de los niveles de presión acústica de emisión en el puesto de trabajo y en otras posiciones especificadas.	19.3.2019	B

# ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN N.º 1/2019 DEL CONSEJO CONJUNTO

**establecido con arreglo al Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra**

**de 19 de febrero de 2019**

**relativa a la adopción del Reglamento Interno del Consejo Conjunto y el del Comité de Comercio y Desarrollo [2019/437]**

EL CONSEJO CONJUNTO,

Visto el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), y en particular sus artículos 100, 101 y 102,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Se establece el Reglamento Interno del Consejo Conjunto tal como figura en el anexo I de la presente Decisión.

### *Artículo 2*

Se establece el Reglamento Interno del Comité de Comercio y Desarrollo tal como figura en el anexo II de la presente Decisión.

### *Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Ciudad del Cabo, el 19 de febrero de 2019.

*Por el Consejo Conjunto*

*Representante de los Estados del AAE de la SADC*  
Bogolo Joy KENEWENDO

*Representante de la UE*  
Cecilia MALMSTRÖM

## ANEXO I

## REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO CONJUNTO

## CAPÍTULO I

**Organización**

## Artículo 1

**Composición y presidencia**

1. El Consejo Conjunto establecido en virtud del artículo 100 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea («UE») y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), desempeñará sus funciones con arreglo a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Acuerdo.
2. En el presente Reglamento Interno, las referencias realizadas a «las Partes» se entenderán con arreglo a la definición que figura en el artículo 104 del Acuerdo, a saber, Botsuana, Lesoto, Namibia, Sudáfrica, Esuatini y Mozambique («Estados del AAE de la SADC»), por una parte, y la Parte UE (la Unión Europea o sus Estados miembros o la Unión Europea y sus Estados miembros, según sus ámbitos de competencia respectivos), por otra.
3. De conformidad con el artículo 101, apartado 1 del Acuerdo, el Consejo Conjunto estará formado, por una parte, por los miembros pertinentes del Consejo de la Unión Europea y los miembros pertinentes de la Comisión Europea o sus representantes y, por otra parte, por los ministros pertinentes de los Estados del AAE de la SADC o sus representantes.
4. El Consejo Conjunto estará presidido, a nivel ministerial, alternativamente durante períodos de doce (12) meses, por representantes de la Parte UE, según los ámbitos de competencia respectivos de la Unión y sus Estados miembros, y por un representante de los Estados del AAE de la SADC.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, las reuniones ordinarias del Consejo Conjunto estarán presididas alternativamente por representantes de la Parte UE, según los ámbitos de competencia respectivos de la Unión y sus Estados miembros, y por un representante de los Estados del AAE de la SADC. La primera reunión del Consejo Conjunto estará copresidida por las Partes.
6. No obstante el período al que hace referencia el apartado 4, el primer período comenzará al día siguiente de la primera reunión del Consejo Conjunto y finalizará el 31 de diciembre del mismo año. La presidencia de ese primer período será ejercida por un representante de los Estados del AAE de la SADC.

## Artículo 2

**Reuniones**

1. Tal como se dispone en el artículo 102, apartado 4 del Acuerdo, el Consejo Conjunto se reunirá periódicamente, como mínimo cada dos (2) años, y extraordinariamente, con el acuerdo de ambas Partes, siempre que lo requieran las circunstancias.
2. Las reuniones del Consejo Conjunto se celebrarán en Bruselas, o alternativamente en el territorio de uno de los Estados del AAE de la SADC, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
3. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las reuniones del Consejo Conjunto serán convocadas por la Parte que ejerza la presidencia, previa consulta a la otra Parte.
4. Las Partes podrán decidir celebrar las reuniones del Consejo Conjunto a través de medios electrónicos.

## Artículo 3

**Observadores**

El Consejo Conjunto podrá decidir invitar a observadores a asistir a sus reuniones sobre una base *ad hoc* y determinar qué puntos del orden del día estarán abiertos a dichos observadores.

*Artículo 4***Secretaría**

1. La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, por una parte, y la Unidad del AAE de la SADC integrada en la Secretaría de la SADC, por otra, asumirán alternativamente la Secretaría del Consejo Conjunto (en lo sucesivo, «Secretaría») durante períodos de doce (12) meses. Dichos períodos coincidirán con las disposiciones sobre la presidencia establecidas con arreglo al artículo 1, apartados 4 y 6.
2. En la Parte UE, la Comisión Europea elaborará los órdenes del día provisionales y proyectos de actas y la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea distribuirá todos los documentos oficiales que procedan del Consejo Conjunto o se dirijan a él.
3. En la Parte de los Estados del AAE de la SADC, la Unidad del AAE de la SADC elaborará los órdenes del día provisionales y proyectos de actas y distribuirá todos los documentos oficiales que procedan del Consejo Conjunto o se dirijan a él.

## CAPÍTULO II

**Funcionamiento***Artículo 5***Documentos**

Cuando las deliberaciones del Consejo Conjunto se basen en documentos justificativos escritos, dichos documentos irán numerados y serán distribuidos por su Secretaría como documentos de dicho Consejo.

*Artículo 6***Notificación y orden del día de las reuniones**

1. La Secretaría notificará a las Partes la convocatoria de una reunión del Consejo Conjunto y pedirá contribuciones para el orden del día a más tardar treinta (30) días antes de la reunión. En caso de un asunto urgente o de circunstancias imprevistas que deban examinarse, la reunión podrá convocarse con menor antelación.
2. La Secretaría elaborará para cada reunión un orden del día provisional que esta transmitirá a la presidencia y a los miembros del Consejo Conjunto a más tardar catorce (14) días antes del inicio de la reunión.
3. El orden del día provisional incluirá los puntos acerca de los cuales la Secretaría haya recibido una solicitud de una Parte para su inclusión en el orden del día.
4. Al comienzo de cada reunión, el Consejo Conjunto adoptará el orden del día. Previo acuerdo de las Partes, será posible añadir puntos adicionales a los que figuran en el orden del día provisional.
5. El presidente del Consejo Conjunto podrá, previo acuerdo de todas las Partes, invitar a expertos a asistir a sus reuniones para que faciliten información sobre temas específicos.

*Artículo 7***Actas**

1. La Secretaría elaborará el proyecto de acta de cada reunión, normalmente en un plazo de veintiún (21) días después de finalizar la reunión, a menos que se decida otra cosa de mutuo acuerdo de las Partes.
2. Como norma, el acta incluirá, en relación con cada punto del orden del día:
  - a) los documentos presentados al Consejo Conjunto;
  - b) cualquier declaración que un miembro del Consejo Conjunto haya solicitado que conste en ella, y
  - c) las cuestiones acordadas por las Partes, como las decisiones, las recomendaciones y los comunicados conjuntos.
3. El proyecto de acta de cada reunión será aprobado por escrito por ambas Partes en un plazo de cuarenta y dos (42) días a partir de la fecha de la reunión, a no ser que las Partes acuerden otra cosa. Una vez aprobado, los representantes de las Partes firmarán dos ejemplares del acta de conformidad con sus respectivos requisitos internos y cada Parte recibirá un original de dicho documento auténtico.

*Artículo 8***Decisiones y recomendaciones**

1. De conformidad con el artículo 102 del Acuerdo, el Consejo Conjunto adoptará por consenso las decisiones o las recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo.
2. Cuando el Consejo Conjunto esté autorizado en virtud del Acuerdo a adoptar decisiones o recomendaciones, estos actos se denominarán respectivamente, «Decisión» o «Recomendación» en las actas de las reuniones. La Secretaría atribuirá a cada decisión o recomendación adoptada un número de serie e indicará su objeto y su fecha de adopción. En cada decisión o recomendación se especificará la fecha de su entrada en vigor.
3. En caso de que un Estado del AAE de la SADC no pueda asistir a una reunión del Consejo Conjunto, la Secretaría le comunicará las decisiones o las recomendaciones de la reunión. El Estado del AAE de la SADC en cuestión facilitará una respuesta por escrito en un plazo de diez (10) días naturales a partir del envío de las decisiones o las recomendaciones, en la que indicará con cuáles no está de acuerdo, incluidos los motivos para ello. A falta de respuesta por escrito en el plazo dado, las decisiones o las recomendaciones se considerarán adoptadas. En caso de que el Estado del AAE de la SADC que no asistió a la reunión no esté de acuerdo con una o varias decisiones o recomendaciones, las Partes procurarán resolver las cuestiones pendientes mediante procedimiento escrito o por medios electrónicos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.
4. En el intervalo entre las reuniones, el Consejo Conjunto podrá adoptar decisiones y recomendaciones por procedimiento escrito o por medios electrónicos si ambas Partes así lo deciden. Un procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre representantes de las Partes.
5. Las decisiones y las recomendaciones adoptadas por el Consejo Conjunto se autenticarán mediante la firma de una copia por un representante de la Comisión Europea en nombre de la Parte UE y por un representante de los Estados del AAE de la SADC.

*Artículo 9***Acceso público**

1. Las reuniones del Consejo Conjunto no serán públicas, salvo que las Partes decidan lo contrario.
2. Las Partes podrán decidir publicar las decisiones y las recomendaciones del Consejo Conjunto.

*Artículo 10***Lenguas de trabajo**

Salvo decisión en contrario de las Partes, toda la correspondencia y la comunicación entre las Partes relativa a los trabajos del Consejo Conjunto, así como las deliberaciones durante las reuniones del Consejo Conjunto se llevarán a cabo en inglés y portugués.

## CAPÍTULO III

**Disposiciones finales***Artículo 11***Gastos**

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Consejo Conjunto, tanto los relativos a gastos de personal, viajes y estancia como los de correo y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones, la prestación de servicios de interpretación y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

*Artículo 12***Comité de Comercio y Desarrollo**

Tal como se dispone en el artículo 103, apartado 5, del Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo informará al Consejo Conjunto y será responsable ante él.

*Artículo 13***Modificación del Reglamento Interno**

El presente Reglamento Interno podrá ser modificado por escrito mediante una decisión del Consejo Conjunto adoptada de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento Interno.

---

## ANEXO II

**REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE COMERCIO Y DESARROLLO**

## CAPÍTULO I

**Organización**

## Artículo 1

**Composición y presidencia**

1. El Comité de Comercio y Desarrollo establecido en virtud del artículo 103 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), desempeñará sus funciones con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 103.
2. En el presente Reglamento Interno, las referencias realizadas a «las Partes» se entenderán con arreglo a la definición que figura en el artículo 104 del Acuerdo, a saber, Botsuana, Lesoto, Namibia, Sudáfrica, Esuatini y Mozambique («Estados del AAE de la SADC»), por una parte, y la Parte UE (la Unión Europea o sus Estados miembros o la Unión Europea y sus Estados miembros, según sus ámbitos de competencia respectivos), por otra.
3. De conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo estará compuesto por representantes de las Partes, normalmente a nivel de altos funcionarios.
4. Las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo estarán presididas alternativamente durante períodos de doce (12) meses por un alto funcionario de la Comisión Europea y por un alto funcionario de los Estados del AAE de la SADC. La primera reunión del Comité de Comercio y Desarrollo estará copresidida por el correspondiente representante de las Partes.
5. No obstante el período al que hace referencia el apartado 4, el primer período comenzará al día siguiente de la primera reunión del Comité de Comercio y Desarrollo y finalizará el 31 de diciembre del mismo año. La presidencia de ese primer período será ejercida por un representante de los Estados del AAE de la SADC.

## Artículo 2

**Reuniones**

1. El Comité de Comercio y Desarrollo se reunirá a intervalos regulares, al menos una vez al año y a petición de cualquiera de las Partes. Las reuniones se celebrarán alternativamente en Bruselas, o en el territorio de uno de los Estados del AAE de la SADC, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo serán convocadas por la Parte que ejerza la presidencia, previa consulta a la otra Parte.
3. Las Partes podrán decidir celebrar las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo a través de medios electrónicos.

## Artículo 3

**Observadores**

El Comité de Comercio y Desarrollo podrá decidir invitar a observadores a asistir a sus reuniones sobre una base *ad hoc* y determinar qué puntos del orden del día estarán abiertos a dichos observadores.

## Artículo 4

**Secretaría**

1. La Parte que presida la reunión del Comité de Comercio y Desarrollo actuará como Secretaría del Comité de Comercio y Desarrollo (en lo sucesivo, «Secretaría»).
2. Cuando la reunión tenga lugar a través de medios electrónicos, la Parte que ejerza la Presidencia actuará como Secretaría.

## CAPÍTULO II

**Funcionamiento***Artículo 5***Documentos**

Cuando las deliberaciones del Comité de Comercio y Desarrollo se basen en documentos justificativos escritos, dichos documentos irán numerados y serán distribuidos por su Secretaría como documentos de dicho Comité.

*Artículo 6***Notificación y orden del día de las reuniones**

1. La Secretaría notificará a las Partes la convocatoria de una reunión y pedirá contribuciones para el orden del día a más tardar treinta (30) días antes de la reunión. En caso de un asunto urgente o de circunstancias imprevistas que deban examinarse, la reunión podrá convocarse con menor antelación.
2. La Secretaría elaborará para cada reunión un orden del día provisional que la Secretaría enviará a la presidencia y a los miembros del Comité de Comercio y Desarrollo a más tardar catorce (14) días antes del inicio de la reunión.
3. El orden del día provisional incluirá los puntos acerca de los cuales la Secretaría haya recibido una solicitud de una Parte para su inclusión en el orden del día.
4. Al comienzo de cada reunión, el Comité de Comercio y Desarrollo adoptará el orden del día. Previo acuerdo de las Partes, será posible añadir puntos adicionales a los que figuran en el orden del día provisional.
5. El presidente del Comité de Comercio y Desarrollo podrá, previo acuerdo de todas las Partes, invitar a expertos a asistir a sus reuniones para que faciliten información sobre temas específicos.

*Artículo 7***Informe de la reunión**

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el informe de cada reunión será elaborado por la Secretaría y adoptado al final de cada reunión.

*Artículo 8***Decisiones y recomendaciones**

1. De conformidad con el artículo 103, apartado 6, del Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo adoptará por consenso las decisiones o las recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo o cuando el Consejo Conjunto le haya delegado tal facultad.
2. Cuando el Comité de Comercio y Desarrollo esté autorizado en virtud del Acuerdo a adoptar decisiones o recomendaciones, o cuando el Consejo Conjunto le haya delegado tal facultad, estos actos se denominarán, respectivamente, «Decisión» o «Recomendación» en el informe de las reuniones a las que hace referencia el artículo 7. La Secretaría atribuirá a cada decisión o recomendación adoptada un número de serie e indicará su objeto y su fecha de adopción. En cada decisión o recomendación se especificará la fecha de su entrada en vigor.
3. En caso de que un Estado del AAE de la SADC no pueda asistir a una reunión, la Secretaría comunicará las decisiones o las recomendaciones acordadas durante la reunión al miembro en cuestión. El Estado del AAE de la SADC en cuestión facilitará una respuesta por escrito en un plazo de diez (10) días naturales a partir del envío de las decisiones o las recomendaciones, en la que indicará con cuáles no está de acuerdo, incluidos los motivos para ello. A falta de respuesta por escrito en el plazo dado, las decisiones o las recomendaciones se considerarán adoptadas. En caso de que el Estado del AAE de la SADC que no asistió a la reunión no esté de acuerdo con una o varias decisiones o recomendaciones, las Partes procurarán resolver las cuestiones pendientes mediante procedimiento escrito o por medios electrónicos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.
4. En el intervalo entre las reuniones, el Comité de Comercio y Desarrollo podrá adoptar decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito o por medios electrónicos si ambas Partes así lo deciden. Un procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre representantes de las Partes.

5. Las decisiones y las recomendaciones adoptadas por el Comité de Comercio y Desarrollo se autenticarán presentando dos copias originales firmadas por un representante de la UE y por un representante de los Estados del AAE de la SADC.

#### *Artículo 9*

#### **Acceso público**

1. Las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo no serán públicas, salvo que salvo que las Partes decidan otra cosa.
2. Las Partes podrá decidir publicar las decisiones y las recomendaciones del Comité de Comercio y Desarrollo.

#### CAPÍTULO III

#### **Disposiciones finales**

#### *Artículo 10*

#### **Gastos**

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité de Comercio y Desarrollo, tanto los relativos a gastos de personal, viajes y estancia como los de correo y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones, la prestación de servicios de interpretación y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

#### *Artículo 11*

#### **Comités especiales y otros órganos**

1. El Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio, creado con arreglo al artículo 50 del Acuerdo, la Asociación Agrícola, creada en virtud del artículo 68 del Acuerdo, y el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, establecido de conformidad con el artículo 13 del Protocolo 3 del Acuerdo, informarán al Comité de Comercio y Desarrollo.
2. De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra f) del Acuerdo y el artículo 13, apartado 5, del Protocolo 3 del Acuerdo respectivamente, el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio y el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas establecerán su propio reglamento interno.
3. De conformidad con el artículo 68, apartado 3, del Acuerdo, las normas de funcionamiento de la Asociación Agrícola se establecerán de común acuerdo entre las Partes, en el seno del Comité de Comercio y Desarrollo.
4. Tal como se dispone en el artículo 103, apartado 3, del Acuerdo, el Comité de Comercio y Desarrollo podrá establecer grupos técnicos especiales para abordar cuestiones específicas que entren dentro de sus competencias.
5. El Comité de Comercio y Desarrollo establecerá el reglamento interno de los grupos técnicos especiales a los que hace referencia el apartado 4. El Comité de Comercio y Desarrollo podrá decidir la supresión de grupos técnicos especiales y definir o modificar sus mandatos.
6. Los grupos técnicos especiales informarán al Comité de Comercio y Desarrollo después de cada reunión.

#### *Artículo 12*

#### **Modificación del Reglamento Interno**

El presente Reglamento Interno podrá ser modificado por escrito mediante una decisión del Comité de Comercio y Desarrollo adoptada de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento Interno.

---

**DECISIÓN N.º 2/2019 DEL CONSEJO CONJUNTO**  
**establecido con arreglo al Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra,**  
**de 19 de febrero de 2019**  
**relativa a la adopción del Reglamento interno para la prevención y la solución de diferencias y el Código de conducta de los árbitros y los mediadores [2019/438]**

EL CONSEJO CONJUNTO,

Visto el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y en particular su artículo 89, apartado 1, y sus artículos 100, 101 y 102,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se adopta el Reglamento interno para la prevención y la solución de diferencias tal como figura en el anexo I de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se adopta el Código de conducta para los árbitros y los mediadores tal como figura en el anexo II de la presente Decisión.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Ciudad del Cabo, el 19 de febrero de 2019.

*Por el Consejo Conjunto*

*Representante de los Estados del AAE de la SADC*  
Bogolo Joy KENEWENDO

*Representante de la UE*  
Cecilia MALMSTRÖM

\_\_\_\_\_

## ANEXO I

**REGLAMENTO INTERNO PARA LA PREVENCIÓN Y LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS***Artículo 1***Definiciones**

En el presente Reglamento Interno y a efectos de la Parte III (Prevención y solución de diferencias) del Acuerdo, se entenderá por:

- a) «personal administrativo» con respecto a un árbitro: toda persona, distinta de los asistentes, que esté bajo su dirección y control;
- b) «asesor»: la persona designada por una Parte para que la asesore o la asista en relación con el procedimiento de arbitraje;
- c) «el Acuerdo»: el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, firmado el 10 de junio de 2016;
- d) «árbitro»: un miembro del panel arbitral;
- e) «panel arbitral»: un panel establecido en virtud del artículo 80 del Acuerdo;
- f) «asistente»: una persona que, con arreglo a las condiciones de designación y bajo la dirección y el control de un árbitro, realiza una investigación o proporciona asistencia a dicho árbitro;
- g) «parte demandante»: la Parte que solicita la constitución de un panel arbitral en virtud del artículo 80 del Acuerdo;
- h) «día»: cualquier día natural;
- i) «Parte»: la Parte en la diferencia;
- j) «Parte demandada»: la Parte a la que se acusa de haber infringido las disposiciones mencionadas en el artículo 76 del Acuerdo; y
- k) «representante de una Parte»: un empleado de un servicio, organismo gubernamental o cualquier otra entidad pública de una Parte o cualquier otra persona designada por los mismos, que representa a la Parte a los efectos de una diferencia en el marco del presente Acuerdo.

*Artículo 2***Notificaciones**

1. Cualquier solicitud, aviso, comunicación escrita u otro documento del panel arbitral se enviará a ambas Partes al mismo tiempo.
2. Cualquier solicitud, aviso, comunicación escrita u otro documento de una Parte, que se dirija al panel arbitral, se enviará con copia a la otra Parte al mismo tiempo.
3. Cualquier solicitud, aviso, comunicación escrita u otro documento de una Parte, que se dirija a la otra Parte, se enviará con copia al panel arbitral al mismo tiempo, según corresponda.
4. Cualquier notificación mencionada en los apartados 1, 2 y 3 deberá enviarse por correo electrónico o, cuando proceda, cualquier otro medio de telecomunicación que permita registrar el envío. Salvo prueba en contrario, una notificación de este tipo se considerará entregada el mismo día de su envío.
5. Todas las notificaciones deberán dirigirse, respectivamente, a la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea y al coordinador de los Estados del AAE de la SADC previsto en el artículo 105 del Acuerdo.
6. Los errores menores de naturaleza tipográfica en una solicitud, un aviso, una comunicación escrita u otro documento relacionado con los procedimientos del panel arbitral podrán ser corregidos mediante la presentación de un nuevo documento en el que se indiquen de manera clara los cambios.
7. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día festivo de la Comisión Europea o del Estado o los Estados del AAE de la SADC de que se trate, se considerará que el documento se ha entregado el siguiente día hábil.
8. Dependiendo de la naturaleza de la diferencia, todas las solicitudes y notificaciones dirigidas al Comité de Comercio y Desarrollo se enviarán también con copia a los demás subcomités pertinentes establecidos en virtud del Acuerdo.

*Artículo 3***Designación de los árbitros**

1. Si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 del Acuerdo, se selecciona un árbitro por sorteo, el presidente del Comité de Comercio y Desarrollo informará sin demora a las Partes de la fecha, la hora y el lugar del sorteo.
2. Las Partes podrán estar presentes durante el sorteo y este se realizará con la Parte o las Partes que estén presentes.
3. El presidente del Comité de Comercio y Desarrollo notificará su designación por escrito a cada persona que haya sido seleccionada para actuar como árbitro. Cada persona confirmará su disponibilidad a ambas Partes en un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha en que se le haya comunicado su designación.
4. En caso de que la lista a que se hace referencia en el artículo 94 del Acuerdo no se haya establecido, o no contenga suficientes nombres, en el momento de realizar una solicitud de conformidad con el artículo 80, apartado 3, del Acuerdo, los árbitros se seleccionarán por sorteo entre las personas que hayan sido formalmente propuestas por una o por ambas Partes.

*Artículo 4***Reunión organizativa**

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, se reunirán con el panel arbitral en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de su constitución para determinar aquellas cuestiones que las Partes o el panel arbitral consideren oportunas, entre las que se incluirá:
  - a) la remuneración y los gastos que se abonarán a los árbitros, que se ajustarán a las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC);
  - b) la remuneración que se abonará a los asistentes, cuyo importe total no deberá superar el 50 % de la remuneración de los árbitros; o
  - c) el calendario de los procedimientos.
2. Los árbitros y los representantes de las Partes podrán participar en la reunión a que se refiere el apartado 1 por teléfono o videoconferencia.

*Artículo 5***Mandato**

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, en un plazo de siete (7) días después de la fecha de constitución del panel arbitral, el mandato de este será:
  - a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo mencionadas por las Partes, el asunto indicado en la solicitud de constitución del panel arbitral;
  - b) llegar a conclusiones sobre la conformidad de la medida en cuestión con las disposiciones mencionadas en el artículo 76 del mismo; y
  - c) presentar un informe de conformidad con los artículos 81 y 82 del Acuerdo.
2. Si las Partes se ponen de acuerdo sobre otros mandatos, deberán notificar el mandato acordado al panel arbitral en el plazo establecido en el apartado 1.

*Artículo 6***Comunicaciones escritas**

La Parte demandante entregará su comunicación escrita a más tardar veinte (20) días después de la fecha de constitución del panel arbitral. La Parte demandada entregará su comunicación escrita a más tardar veinte (20) días después de la fecha de entrega de la comunicación escrita de la Parte demandante.

*Artículo 7***Funcionamiento del panel arbitral**

1. El presidente del panel arbitral presidirá todas sus reuniones. El panel arbitral podrá delegar en el presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y de procedimiento.

2. Salvo que en la Parte III del Acuerdo o en el presente Reglamento Interno se disponga otra cosa, el panel arbitral podrá realizar sus actividades a través de cualquier medio, incluidos el teléfono, la transmisión por telefax o las conexiones informáticas.
3. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del panel arbitral, pero este podrá permitir que sus asistentes estén presentes durante sus deliberaciones.
4. La redacción de cualquier decisión e informe será responsabilidad exclusiva del panel arbitral y no se delegará.
5. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por la Parte III del Acuerdo y sus anexos, el panel arbitral, tras consultar con las Partes, podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que sea compatible con dichas disposiciones.
6. Cuando el panel arbitral considere necesario modificar cualquier plazo para los procedimientos distintos de los plazos establecidos en la Parte III del Acuerdo o realizar cualquier otro ajuste administrativo o de procedimiento, informará por escrito a las Partes, previa consulta de las mismas, sobre los motivos de la modificación o del ajuste, y del plazo o del ajuste necesarios.

#### *Artículo 8*

#### **Sustitución**

1. En caso de que un árbitro no pueda participar en el procedimiento, renuncie o deba ser sustituido, se seleccionará un sustituto con arreglo al artículo 80, apartado 3, del Acuerdo.
2. Si una Parte considera que un árbitro no cumple los requisitos del anexo II (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) y por este motivo debe ser sustituido, dicha Parte lo notificará a la otra Parte en un plazo de quince (15) días a partir del momento en que haya conseguido pruebas suficientes del supuesto incumplimiento por parte del árbitro de los requisitos de dicho anexo.
3. Las Partes se consultarán en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación a la otra Parte.
4. Las Partes informarán al árbitro acerca de su supuesto incumplimiento y le podrán solicitar que tome medidas para mejorar el incumplimiento. También podrán, si así lo acuerdan, sustituir al árbitro y seleccionar a un nuevo árbitro de conformidad con el artículo 80 del Acuerdo.
5. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al árbitro, distinto al presidente del panel arbitral, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se remita este asunto al presidente del panel arbitral, cuya decisión será definitiva.
6. Si el Presidente del panel arbitral considera que el árbitro no cumple los requisitos del anexo II (Código de conducta de los árbitros y los mediadores), el nuevo árbitro será seleccionado de conformidad con el artículo 80 del Acuerdo.
7. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se remita este asunto a uno de los miembros restantes de la lista de personas establecida con arreglo al artículo 94 del Acuerdo seleccionadas para actuar como presidente del panel arbitral. El presidente del Comité de Comercio y Desarrollo seleccionará su nombre por sorteo. La persona así seleccionada deberá tomar una decisión acerca de si el presidente cumple los requisitos del anexo II (Código de conducta de los árbitros y los mediadores). Dicha decisión será definitiva. Si la decisión consiste en que el presidente no cumple los requisitos del anexo II (Código de conducta de los árbitros y los mediadores), el nuevo presidente será seleccionado de conformidad con el artículo 80 del Acuerdo.

#### *Artículo 9*

#### **Audiencias**

1. A partir del calendario determinado con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra c), previa consulta con las Partes y los demás árbitros, el presidente del panel arbitral deberá notificar a las Partes la fecha, la hora y el lugar de la audiencia. La Parte en cuyo territorio se celebre la audiencia publicará esta información, salvo que la audiencia esté cerrada al público.
2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas si la Parte demandante es un Estado del AAE de la SADC o la Unión Aduanera del África Meridional (UAAM), según el caso, y en los territorios de los Estados del AAE de la SADC si la Parte demandante es la Unión Europea. Si la diferencia se refiere a una medida mantenida por un Estado del AAE de la SADC, la audiencia tendrá lugar en el territorio de dicho Estado, a menos que ese Estado comunique por escrito al panel arbitral, en el plazo de diez (10) días a partir de su constitución, que debe utilizarse otro lugar.

3. La Parte demandada correrá con los gastos derivados de la administración logística de la audiencia, entre los que se incluyen los costes relacionados con el alquiler de los locales para la audiencia. Esos costes no incluirán ningún coste para traducción e interpretación, ni los costes asociados y que deben pagarse a los consejeros, los árbitros, su personal administrativo y los asistentes.
4. Previo consentimiento de las Partes, el panel arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.
5. Todos los árbitros estarán presentes durante la totalidad de la audiencia.
6. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, podrán estar presentes en la audiencia las personas que se indican a continuación, tanto si la audiencia está abierta al público como si no lo está:
  - a) los representantes de una Parte;
  - b) los consejeros;
  - c) los asistentes y el personal administrativo;
  - d) los intérpretes, los traductores y los estenógrafos del panel arbitral; y
  - e) los expertos, según lo decida el panel arbitral con arreglo al artículo 90 del Acuerdo.
7. A más tardar siete (7) días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará al panel arbitral y a la otra Parte una lista de los nombres de las personas que presentarán oralmente alegaciones en la audiencia en nombre de dicha Parte, así como de los demás representantes y consejeros que estarán presentes en la audiencia.
8. De conformidad con el artículo 89, apartado 2, del Acuerdo, las audiencias de los paneles arbitrales estarán abiertas al público, salvo que el panel arbitral decida otra cosa, por propia iniciativa o a petición de las Partes.
9. El panel arbitral, en consulta con las Partes, decidirá sobre las disposiciones logísticas y los procedimientos apropiados para garantizar que las audiencias que estén abiertas se gestionen de manera eficaz. Estos procedimientos pueden incluir el uso de la transmisión en directo en la web o por circuito cerrado de televisión.
10. El panel arbitral dirigirá la audiencia de la forma siguiente, asegurándose de que se concede el mismo tiempo a la Parte demandante y a la Parte demandada tanto en el alegato como en la réplica:

Alegato

  - a) alegato de la Parte demandante;
  - b) alegato de la Parte demandada.

Réplica

  - a) réplica de la Parte demandante;
  - b) contrarréplica de la Parte demandada.
11. El panel arbitral podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento de la audiencia.
12. El panel arbitral dispondrá lo necesario para que se redacte una transcripción de la audiencia y para que se entregue a las Partes en un plazo de tiempo razonable después de la audiencia. Las Partes podrán presentar sus comentarios respecto a la transcripción y el panel arbitral podrá tenerlos en cuenta.
13. En los diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia, cada Parte podrá presentar una comunicación escrita complementaria sobre cualquier asunto surgido durante la audiencia.

#### *Artículo 10*

#### **Preguntas por escrito**

1. El panel arbitral podrá formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes en cualquier momento del procedimiento. Todas las preguntas formuladas a una Parte se enviarán con copia a la otra Parte.
2. Cada Parte proporcionará a la otra Parte una copia de sus respuestas a las preguntas formuladas por el panel arbitral. La otra Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre las respuestas de la Parte en un plazo de siete (7) días después de la entrega de dicha copia.

*Artículo 11***Confidencialidad**

1. Cada Parte y el panel arbitral tratarán como confidencial toda información presentada por la otra Parte al panel arbitral que la otra Parte haya declarado confidencial. Cuando una Parte presente al panel arbitral una comunicación escrita que contenga información confidencial, también facilitará, en el plazo de quince (15) días, una comunicación sin la información confidencial y que pueda hacerse pública.
2. Ninguna disposición del presente Reglamento interno impedirá que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre sus propias posiciones siempre que, al hacer referencia a información proporcionada por la otra Parte, no divulgue ninguna información que haya sido declarada por esta como confidencial.
3. El panel arbitral se reunirá a puerta cerrada cuando las comunicaciones o las alegaciones de alguna de las Partes incluyan información comercial confidencial. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias del panel arbitral cuando se celebren a puerta cerrada.

*Artículo 12***Contactos ex parte**

1. El panel arbitral se abstendrá de reunirse o comunicarse con una Parte en ausencia de la otra Parte.
2. Ningún árbitro discutirá con una Parte, o con ambas Partes, asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros.

*Artículo 13***Comunicaciones amicus curiae**

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, en el plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral, este podrá recibir comunicaciones escritas no solicitadas de personas físicas de una Parte, o de personas jurídicas establecidas en el territorio de una Parte, que sean independientes de los gobiernos de las Partes, a condición de que:
  - a) sean recibidas por el panel arbitral en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral;
  - b) estén directamente relacionadas con una cuestión objetiva o jurídica sometida a la consideración del panel arbitral;
  - c) contengan una descripción de la persona que presenta la comunicación, incluido, en el caso de una persona física, su nacionalidad, y, en el de una persona jurídica, su lugar de establecimiento, la naturaleza de sus actividades, su estatuto jurídico, sus objetivos generales y su fuente de financiación;
  - d) especifiquen la naturaleza del interés que tiene dicha persona en los procedimientos del panel arbitral; y
  - e) estén redactadas en las lenguas elegidas por las Partes de conformidad con el artículo 15, apartados 1 y 2, del presente Reglamento Interno.
2. Las comunicaciones se entregarán a las Partes para que formulen sus observaciones. Las Partes podrán formular observaciones en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega al panel arbitral.
3. El panel arbitral enumerará en su informe todas las comunicaciones que haya recibido de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. El panel arbitral no estará obligado a abordar en su informe las alegaciones incluidas en dichas comunicaciones; sin embargo, si lo hace, tendrá también en cuenta las observaciones realizadas por las Partes con arreglo al apartado 2 del presente artículo.

*Artículo 14***Casos urgentes**

En los casos de urgencia a que se hace referencia en la Parte III del Acuerdo, el panel arbitral, previa consulta a las Partes, ajustará, según corresponda, los plazos mencionados en el presente Reglamento interno. El panel arbitral notificará a las Partes estos ajustes.

*Artículo 15***Traducción e interpretación**

1. En las consultas a que se hace referencia en el artículo 77 del Acuerdo, y a más tardar en la reunión contemplada en el artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento Interno, las Partes procurarán acordar una lengua de trabajo común para los procedimientos ante el panel arbitral.

2. Si las Partes no consiguen acordar una lengua de trabajo común, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 91, apartado 2, del Acuerdo.
3. La Parte demandada adoptará las disposiciones necesarias para la interpretación de las comunicaciones orales a las lenguas elegidas por las Partes.
4. Los informes y las decisiones del panel arbitral se comunicarán en la lengua o las lenguas elegidas por las Partes. Si las Partes no han acordado una lengua de trabajo común, el informe intermedio y el informe final del panel arbitral se comunicarán en una de las lenguas de trabajo de la OMC.
5. Cualquier Parte podrá formular observaciones sobre la exactitud de la traducción de un documento elaborado con arreglo al presente Reglamento Interno.
6. Cada una de las Partes sufragará los costes de traducción de sus comunicaciones escritas. Los gastos derivados de la traducción de un laudo se repartirán equitativamente entre las Partes.

#### *Artículo 16*

#### **Otros procedimientos**

Los plazos establecidos en el presente Reglamento Interno se ajustarán en función de los plazos especiales establecidos para la adopción de un informe o una decisión por el panel arbitral en los procedimientos en virtud de los artículos 84, 85, 86 y 87 del Acuerdo.

---

## ANEXO II

**CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ÁRBITROS Y LOS MEDIADORES***Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Código de Conducta, se entenderá por:

- a) «personal administrativo» con respecto a un árbitro: las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control;
- b) «asistente»: una persona que, con arreglo a las condiciones de designación y bajo la dirección y el control de un árbitro, realiza una investigación o proporciona asistencia a dicho árbitro;
- c) «candidato»: toda persona cuyo nombre figura en la lista de árbitros mencionada en el artículo 94 del Acuerdo y que está siendo considerada para su posible selección como árbitro con arreglo al artículo 80 del Acuerdo;
- d) «mediador»: toda persona que ha sido seleccionada como mediador de conformidad con el artículo 78 del Acuerdo; y
- e) «miembro» o «árbitro»: todo miembro de un panel arbitral constituido en virtud del artículo 80 del Acuerdo.

*Artículo 2***Principios rectores**

1. Con el fin de preservar la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias, cada candidato y árbitro:
  - a) se familiarizará con el presente Código de Conducta;
  - b) será independiente e imparcial;
  - c) evitará conflictos de intereses directos o indirectos;
  - d) evitará ser deshonesto o parecer deshonesto o parcial;
  - e) observará unas normas de conducta rigurosas; y
  - f) no estará influenciado por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
2. Ningún árbitro podrá adquirir, directa o indirectamente, algún tipo de obligación ni aceptar algún tipo de beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el debido cumplimiento de sus deberes.
3. Ningún árbitro usará su posición en el panel arbitral en beneficio de intereses personales o privados. El árbitro evitará actuar de forma que pueda crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influenciarlo.
4. Ningún árbitro permitirá que su conducta o su facultad de juicio sean influenciados por relaciones o responsabilidades, presentes o pasadas, de carácter financiero, comercial, profesional, personal o social.
5. El árbitro evitará establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieran afectar a su imparcialidad o que pudieran razonablemente causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial.
6. El árbitro ejercerá su posición sin aceptar ni solicitar instrucciones de ningún gobierno, organización internacional, gubernamental o no gubernamental, o cualquier fuente privada, y no deberá haber intervenido en ninguna fase anterior de la diferencia que se le haya asignado.

*Artículo 3***Obligaciones de declaración**

1. Antes de aceptar su designación como árbitro con arreglo al artículo 80 del Acuerdo, los candidatos a los que se haya pedido que actúen como árbitro deberán declarar cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan razonablemente causar una impresión de conducta deshonesto o de parcialidad en el procedimiento.
2. A tal efecto, los candidatos deberán realizar todos los esfuerzos razonables para tomar conciencia de tales intereses, relaciones y asuntos, incluidos los intereses financieros, los intereses profesionales o los intereses familiares o de empleo.

3. La obligación de declarar información mencionada en el apartado 1 constituye un deber permanente y requiere que todo árbitro declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento.

4. Los candidatos o los árbitros deberán comunicar al Comité de Comercio y Desarrollo, para someterlos a la consideración de las Partes, todos los asuntos relacionados con infracciones posibles o reales del presente Código de Conducta tan pronto como tengan conocimiento de ellos.

#### Artículo 4

##### **Deberes de los árbitros**

1. Una vez que hayan aceptado su designación, los árbitros estarán disponibles para desempeñar sus funciones, y las desempeñarán, con rigor y rapidez durante todo el procedimiento, y actuarán con equidad y diligencia.

2. Los árbitros considerarán únicamente las cuestiones que se hayan planteado durante el procedimiento y que sean necesarias para tomar una decisión, y no delegarán su deber en ninguna otra persona.

3. Los árbitros adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que sus asistentes y el personal administrativo conozcan y cumplen las obligaciones adquiridas por los árbitros de conformidad con los artículos 2, 3, 4 y 6 del presente Código de Conducta.

#### Artículo 5

##### **Obligaciones de los antiguos árbitros**

1. Todos los antiguos árbitros evitarán aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que han podido beneficiarse de la decisión del panel arbitral.

2. Todos los antiguos árbitros deberán cumplir las obligaciones del artículo 6 del presente Código de Conducta.

#### Artículo 6

##### **Confidencialidad**

1. Los árbitros no podrán, en ningún momento, revelar información privada alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el procedimiento para el que han sido designados. Los árbitros no podrán, en ningún caso, revelar o utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar a los intereses de terceros.

2. Los árbitros no revelarán las decisiones del panel arbitral, o partes de las mismas, antes de su publicación.

3. Los árbitros no podrán, en ningún momento, revelar las deliberaciones de un panel arbitral, ni la opinión de ningún árbitro, ni efectuar declaraciones sobre el procedimiento para el que han sido designados o sobre las cuestiones objeto de la diferencia en el procedimiento.

#### Artículo 7

##### **Gastos**

Cada árbitro llevará un registro y presentará un balance final del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de sus asistentes y del personal administrativo.

#### Artículo 8

##### **Mediadores**

El presente Código de Conducta se aplicará, *mutatis mutandis*, a los mediadores.

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**